

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

San Miguel, veintidós de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Que se instruyó esta causa **Rol N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**, con el fin de investigar los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, cometidos en contra de José Manuel Díaz Inostroza, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo y Jorge Manuel Pavez Henríquez, a contar del 13 de octubre de 1973 y en contra de Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Pedro Juan Meneses Brito y Bautista Segundo Oyarzo Torres, a partir del 20 de octubre de 1973 y determinar la responsabilidad que en tales hechos cupo a **IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ**, cédula nacional de identidad 3.194.905-K, chileno, natural de Pitrufrquén, nacido el día 10 de agosto de 1934, de 86 años, casado, Brigadier ® del Ejército de Chile, domiciliado en Cuarto de Línea N° 140 de la comuna de Las Condes; **JULIO CERDA CARRASCO**, cédula nacional de identidad 5.395.846-K, chileno, natural de Santiago, nacido el día 8 de mayo de 1947, de 74 años, casado, General de División ® del Ejército de Chile, domiciliado en Noruega N° 6.520 departamento 402 de la comuna de Las Condes; **ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER**, cédula nacional de identidad 4.949.239-1, chileno, natural de Santiago, nacido el día 14 de junio de 1944, de 77 años, casado, Coronel ® del Ejército de Chile, domiciliado en Detroit N° 1.655 departamento 702 de la comuna de Vitacura; **ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA**, cédula nacional de identidad 5.454.077-9, chileno, natural de San Fernando, nacido el día 2 de septiembre de 1945, de 75 años, casado, Teniente Coronel ® del Ejército de Chile, domiciliado en camino El Manzano, parcela 6, de la comuna de Pelarco; **OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU**, cédula nacional de identidad 5.073.615-6, chileno, natural de Santiago, nacido el día 23 de enero de 1950, de 71 años, casado, Coronel ® del Ejército de Chile, domiciliado en pasaje Los Halcones N° 443 de la comuna de Peñalolén; **SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA**, cédula nacional de identidad

CAUSA ROL N° 4-2002 N "EPISODIO PAINE-ACULEO"

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTROS CALIFICADOS (11)

ACUSADOS: IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

3.940.069-3, chileno, natural de Santiago, nacido el día 26 de mayo de 1941, de 80 años, casado, Coronel ® de Carabineros de Chile, actualmente recluido en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile y **ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA**, cédula nacional de identidad 5.655.766-0, chileno, natural de Achao, nacido el día 9 de septiembre de 1947, de 73 años, casado, Prefecto ® de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en San Pedro de Alcántara N° 1.698 departamento 201 de la ciudad de Viña del Mar.

A fs. 2, Guacolda Margarita Araya Mondaca dedujo querrela criminal, por los delitos de secuestro agravado y torturas de su cónyuge Luis Osvaldo González Mondaca, ex Presidente del Asentamiento Huiticalán, quien fue detenido el 20 de octubre de 1973, en el referido asentamiento, por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo y, posteriormente, ejecutado, siendo su cuerpo encontrado por funcionarios de Carabineros y enterrado en el Patio 29 del Cementerio General.

A fs. 13, Vicente Enrique Pavez Vera dedujo querrela criminal, por los delitos de secuestro agravado y torturas de su hijo Jorge Manuel Pavez Henríquez, Tesorero del Asentamiento El Patagual, quien fue detenido el 13 de octubre de 1973, en el referido asentamiento, por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo y, luego, trasladado al campo de prisioneros del Cerro Chena, permaneciendo desaparecido hasta la fecha.

A fs. 24, Raquel de las Mercedes Rodríguez Henríquez dedujo querrela criminal, por los delitos de secuestro agravado y torturas de su cónyuge Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, quien fue detenido el 20 de octubre de 1973, en el Asentamiento El Patagual, por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo y, posteriormente, ejecutado, siendo encontrado su cuerpo en una ladera del río Maipo por funcionarios de Carabineros y enterrado en el Patio 29 del Cementerio General.

A fs. 34, María del Tránsito Acevedo Manzor y Luis Humberto Ortiz Acevedo dedujeron querrela criminal, por los delitos de secuestro

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

agravado y torturas de su cónyuge y padre Juan Manuel Ortiz Acevedo, Presidente del Asentamiento Rangue, quien fue detenido el 13 de octubre de 1973, en el referido asentamiento, por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo y un funcionario de Carabineros de Chile, trasladado al campo de prisioneros del Cerro Chena y, posteriormente, ejecutado, siendo encontrado su cuerpo en el asentamiento Lo Arcaya.

A fs. 319, Fresia Irene Acevedo Rodríguez dedujo querrela criminal, por los delitos de secuestro agravado y torturas de su cónyuge Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Presidente del Asentamiento El Patagual, quien fue detenido el 13 de octubre de 1973, en el referido asentamiento, por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo y un funcionario de Carabineros de Chile, trasladado al campo de prisioneros del Cerro Chena y, posteriormente, ejecutado, siendo encontrado su cuerpo en el asentamiento Lo Arcaya.

A fs. 1.408, se sometió a proceso a Luis Enrique Jara Riquelme y Víctor Raúl Pinto Pérez en calidad de autores de los delitos de secuestro, contemplados en el artículo 141 del Código Penal y homicidio calificado, previstos en el artículo 391 N° 1 del mismo cuerpo legal, en contra de José Manuel Díaz Inostroza, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo y Jorge Manuel Pavez Henríquez, cometidos a contar del 13 de octubre de 1973.

A fs. 1.497, Irma Camus Rodríguez dedujo querrela criminal, por el delito de secuestro agravado de su padre Benjamín Adolfo Camus Silva, trabajador agrícola del Asentamiento Huiticalán, quien fue detenido el 20 de octubre de 1973, por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo y, luego, trasladado al campo de prisioneros del Cerro Chena, siendo posteriormente ejecutado y su cuerpo abandonado en la ribera del río Maipo.

A fs. 1.516, Patricia Liliana González Araya, Marisol del Rosario González Araya, Teresa Guacolda González Araya y Osvaldo Antonio González Araya, hijos de Luis Osvaldo González Mondaca, adhirieron a la

**CAUSA ROL N° 4-2002 N "EPISODIO PAINE-ACULEO"**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

querrela criminal interpuesta por su madre Guacolda Margarita Araya Mondaca.

A fs. 1.522, Luis Adán Meneses Brito y Aníbal Octavio Meneses Brito dedujeron querrela criminal, por los delitos de tortura y secuestro agravado de su hermano Pedro Juan Meneses Brito, trabajador agrícola del Asentamiento El Vínculo, quien fue detenido el 20 de octubre de 1973, por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo.

A fs. 1.538, María Irma Solís Solís, Carolina del Carmen Oyarzo Solís, Lucía Adriana Oyarzo Solís y Arnoldo Oyarzo Solís dedujeron querrela criminal, por el delito de secuestro agravado de su cónyuge y padre Bautista Segundo Oyarzo Torres, trabajador agrícola del Asentamiento Huiticalán, quien fue detenido el 20 de octubre de 1973, por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo y, luego, trasladado al campo de prisioneros del Cerro Chena, siendo posteriormente ejecutado.

A fs. 1.625, se modificó el auto de procesamiento dictado en contra de Luis Enrique Jara Riquelme y Víctor Raúl Pinto Pérez en calidad de autores de los delitos de secuestro, contemplado en el artículo 141 del Código Penal y homicidio calificado, previsto en el artículo 391 N° 1 del mismo cuerpo legal, en contra de Jorge Manuel Pavez Henríquez, cometidos a contar del 13 de octubre de 1973, en el sentido que quedan sometidos a proceso en calidad de autores del delito de secuestro agravado, contemplado en el artículo 141 del Código Punitivo.

A fs. 1.726, Oberlando de la Rosa Oyarzo Solís, María Ana Oyarzo Solís, Luis Alberto Oyarzo Solís, Rosa Elis Oyarzo Solís, Elizabeth del Carmen Oyarzo Solís y Víctor del Carmen Oyarzo Solís, hijos de Bautista Oyarzo Torres, adhirieron a la querrela criminal interpuesta por su madre María Irma Solís Solís y sus hermanos Lucía, Carolina y Arnoldo, todos Oyarzo Solís.

A fs. 1.758, Alicia Lira Matus, Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, dedujo querrela criminal, por los

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

delitos de asociación ilícita y homicidio de Santos Pascual Calderón Saldaño, detenido el 20 de octubre de 1973, en el Asentamiento Huiticalán, por efectivos de la Escuela de Infantería de San Bernardo y ejecutado tres días después.

A fs. 1.826, Georgina Rubí Salas Farías y Aída del Carmen Díaz Salas dedujeron querrela criminal, por los delitos de secuestro agravado y homicidio calificado de su cónyuge y padre José Manuel Díaz Inostroza, trabajador agrícola del Asentamiento El Patagual, quien fue detenido el 13 de octubre de 1973, por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo y un funcionario de Carabineros de Chile y, luego, trasladado al campo de prisioneros del Cerro Chena, siendo posteriormente ejecutado.

A fs. 1.837, Alicia Lira Matus, Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, dedujo querrela criminal, por los delitos de asociación ilícita y homicidio de Benjamín Adolfo Camus Silva, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Pedro Meneses Brito y Bautista Segundo Oyarzo Torres, detenidos el 20 de octubre de 1973, por efectivos de la Escuela de Infantería de San Bernardo y posteriormente ejecutados.

A fs. 1.887, Carmen Delia Ortiz Acevedo, hija de Juan Manuel Ortiz Acevedo, adhirió a la querrela criminal interpuesta por su madre María del Tránsito Acevedo Manzor.

A fs. 2.059, Purísima Camus Silva, Eleodoro Camus Silva, Manuel Camus Silva, Daniel Camus Silva, Carmen Camus Silva, Javier Camus Silva, Elba Camus Silva, Margarita Camus Silva y Cecilia Camus Silva, hermanos de Benjamín Adolfo Camus Silva, adhirieron a la querrela criminal interpuesta por Irma Camus Rodríguez.

A fs. 2.068, Rosa León Moraga, José Calderón León y Cristián Calderón León dedujeron querrela criminal, por los delitos de secuestro agravado y homicidio calificado de su cónyuge y padre Santos Pascual Calderón Saldaño, cometidos el 20 de octubre de 1973.

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

A fs. 2.081, María Magdalena Ortiz Acevedo, hija de Juan Manuel Ortiz Acevedo, adhirió a la querrela criminal interpuesta por su madre María del Tránsito Acevedo Manzor.

A fs. 2.087, se dictó sobreseimiento definitivo respecto de Luis Enrique Jara Riquelme, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Penal.

A fs. 2.107, Ana Olivia Donaire Rodríguez, Fernando del Carmen Donaire Rodríguez, Humberto Anastasio Donaire Rodríguez, Raquel Margarita Donaire Rodríguez, Amanda Luzmenia Donaire Rodríguez y Luis Alfonso Donaire Rodríguez, hijos de Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, adhirieron a la querrela criminal interpuesta por Raquel de las Mercedes Rodríguez Henríquez.

A fs. 2.179, Adolfo Sebastián Camus Rodríguez, hijo de Benjamín Adolfo Camus Silva, adhirió a la querrela criminal interpuesta por Irma Camus Rodríguez.

A fs. 2.194, Alicia del Carmen Pavez Henríquez y María Magdalena Pavez Henríquez, hermanas de Jorge Pavez Henríquez, adhirieron a la querrela criminal interpuesta por Vicente Enrique Pavez Vera.

A fs. 2.198, Héctor Gabriel Pavez Henríquez, hermano de Jorge Pavez Henríquez, adhirió a la querrela criminal interpuesta por Vicente Enrique Pavez Vera.

A fs. 2.255, se agregó querrela criminal, interpuesta por Mahmud Segundo Aleuy Peña y Lillo, ingeniero comercial, Subsecretario del Interior, por los delitos de secuestro simple, aplicación de tormentos y homicidio calificado, cometidos en perjuicio de Pedro Juan Meneses Brito, trabajador agrícola, Presidente del Asentamiento El Vínculo.

**CAUSA ROL N° 4-2002 N "EPISODIO PAINE-ACULEO"**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

A fs. 2.275, se dictó sobreseimiento definitivo respecto de Víctor Raúl Pinto Pérez, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Penal.

A fs. 2.364, María Teresa Meneses Brito y Patricia Meneses Brito, hermanas de Pedro Juan Meneses Brito, adhirieron a la querella criminal interpuesta por Luis Adán Meneses Brito y Aníbal Octavio Meneses Brito.

A fs. 2.586 y 2.587 se agregaron certificados de defunción de Luis Enrique Jara Riquelme y Víctor Raúl Pinto Pérez, respectivamente.

A fs. 3.175, Hilda Inés Cerda Cerda, José Guillermo Ortiz Cerda, Beatriz del Rosario Ortiz Cerda, Luzmenia del Carmen Ortiz Cerda, Jaime Alfonso Ortiz Cerda, Miguel Ángel Ortiz Cerda, Luis Eduardo Ortiz Cerda y María Inés Ortiz Cerda dedujeron querella criminal, por los delitos de secuestro y homicidio calificado de su cónyuge y padre Luis Celerino Ortiz Acevedo, Vicepresidente del Asentamiento Rangue, quien fue detenido el 13 de octubre de 1973, en el referido asentamiento, por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo y un funcionario de Carabineros de Chile, trasladado al campo de prisioneros del Cerro Chena y, posteriormente, ejecutado, siendo encontrado su cuerpo en el asentamiento Lo Arcaya.

A fs. 3.386, Francisco González Mondaca, Humberto González Mondaca, Luis González Mondaca, José González Mondaca y Marisol Flores González, en representación de Lidia González Mondaca, hermanos de Luis Osvaldo González Mondaca, adhirieron a la querella criminal interpuesta por Guacolda Araya Mondaca.

A fs. 3.496, se sometió a proceso a Iván de la Fuente Sáez, Francisco José Rojas Martínez, Julio Cerda Carrasco, Alejandro Emilio Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oscar Hernán Vergara Cruces

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometidos en contra de José Manuel Díaz Inostroza, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo y Jorge Manuel Pavez Henríquez, a contar del 13 de octubre de 1973 y en contra de Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Pedro Juan Meneses Brito y Bautista Segundo Oyarzo Torres, a partir del 20 de octubre de 1973.

A fs. 4.311, se declaró cerrado el sumario.

A fs. 4.330, se dictó acusación judicial en contra de Iván de la Fuente Sáez, Francisco José Rojas Martínez, Julio Cerda Carrasco, Alejandro Emilio Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oscar Hernán Vergara Cruces y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometidos en contra de José Manuel Díaz Inostroza, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo y Jorge Manuel Pavez Henríquez, a contar del 13 de octubre de 1973 y en contra de Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Pedro Juan Meneses Brito y Bautista Segundo Oyarzo Torres, a partir del 20 de octubre de 1973.

A fs. 4.399 y 4.518, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, por Raquel de las Mercedes Rodríguez Henríquez, Ana Olivia Donaire Rodríguez, Fernando del Carmen Donaire Rodríguez, Humberto Anastasio Donaire Rodríguez, Raquel Margarita Donaire Rodríguez, Amanda Luzmenia Donaire Rodríguez y Luis Alfonso Donaire Rodríguez, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Iván de la Fuente Sáez, Francisco José Rojas Martínez, Julio Cerda Carrasco, Alejandro Emilio



**CAUSA ROL N° 4-2002 N "EPISODIO PAINE-ACULEO"**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oscar Hernán Vergara Cruces y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de su cónyuge y padre Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, a partir del 20 de octubre de 1973 y, asimismo, en su representación, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$1.400.000.000, \$200.000.000 para cada uno o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

A fs. 4.426, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, por Vicente Enrique Pavez Vera, Alicia del Carmen Pavez Henríquez, María Magdalena Pavez Henríquez y Héctor Gabriel Pavez Henríquez, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Iván de la Fuente Sáez, Francisco José Rojas Martínez, Julio Cerda Carrasco, Alejandro Emilio Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oscar Hernán Vergara Cruces y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de su hijo y hermano Jorge Manuel Pavez Henríquez, a contar del 13 de octubre de 1973 y, asimismo, en su representación, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$560.000.000, \$200.000.000 para el padre y \$120.000.000 para cada uno de los hermanos o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e

**CAUSA ROL N° 4-2002 N "EPISODIO PAINE-ACULEO"**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

A fs. 4.450 y 4.610, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, por Irma Ingrid Camus Rodríguez y Adolfo Sebastián Camus Rodríguez, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Iván de la Fuente Sáez, Francisco José Rojas Martínez, Julio Cerda Carrasco, Alejandro Emilio Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oscar Hernán Vergara Cruces y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de su padre Benjamín Adolfo Camus Silva, a partir del 20 de octubre de 1973 y, asimismo, en su representación, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$200.000.000 para cada uno o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

A fs. 4.497, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, por Guacolda Margarita Araya Mondaca, Patricia Liliana González Araya, Marisol del Rosario González Araya, Teresa Guacolda González Araya, Osvaldo Antonio González Araya, Francisco Jil González Mondaca, Humberto Antonio González Mondaca, Luis Germán González Mondaca, José Manuel González Mondaca y Marisol de Lourdes Flores González, en representación de Lidia del Carmen González Mondaca, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Iván de la Fuente Sáez, Francisco José Rojas Martínez, Julio Cerda Carrasco, Alejandro Emilio Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oscar Hernán Vergara Cruces y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de autores del delito de

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de su cónyuge, padre y hermano Luis Osvaldo González Mondaca, a partir del 20 de octubre de 1973 y, asimismo, en su representación, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$1.600.000.000 -\$200.000.000 para la cónyuge, \$200.000.000 para cada uno de los hijos y \$120.000.000 para cada uno de los hermanos de la víctima- o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

A fs. 4.521, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, por Fresia Irene Acevedo Rodríguez, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Iván de la Fuente Sáez, Francisco José Rojas Martínez, Julio Cerda Carrasco, Alejandro Emilio Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oscar Hernán Vergara Cruces y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de su cónyuge Francisco Javier Lizama Irarrázaval, a contar del 13 de octubre de 1973 y, asimismo, en su representación, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$200.000.000 o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

A fs. 4.551, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Francisco Armando Lizama Acevedo, Pedro Gastón

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Lizama Acevedo, Mónica del Rosario Lizama Acevedo, Gloria Irene Lizama Acevedo y Elena del Carmen Lizama Acevedo, hijos de Francisco Javier Lizama Irarrázaval, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$1.000.000.000, \$200.000.000 para cada uno o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

A fs. 4.586, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, por María Irma Solís Solís, Carolina del Carmen Oyarzo Solís, Lucía Adriana Oyarzo Solís, Arnoldo Oyarzo Solís, Oberlando de la Rosa Oyarzo Solís, Luis Alberto Oyarzo Solís, Rosa Elis Oyarzo Solís, Elizabeth del Carmen Oyarzo Solís, María Ana Oyarzo Solís y Víctor del Carmen Oyarzo Solís, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Iván de la Fuente Sáez, Francisco José Rojas Martínez, Julio Cerda Carrasco, Alejandro Emilio Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oscar Hernán Vergara Cruces y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de su cónyuge y padre Bautista Segundo Oyarzo Torres, a partir del 20 de octubre de 1973 y, asimismo, en su representación, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$2.000.000.000, \$200.000.000 para cada uno o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

A fs. 4.615, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, por Georgina Rubí Salas Farías, Aida del Carmen Díaz Salas y José Marcelo Díaz Salas, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Iván de la Fuente Sáez, Francisco José Rojas Martínez, Julio Cerda Carrasco, Alejandro Emilio Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oscar Hernán Vergara Cruces y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de su cónyuge y padre José Manuel Díaz Inostroza, a contar del 13 de octubre de 1973 y, asimismo, en su representación, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$600.000.000, \$200.000.000 para cada uno o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

A fs. 4.644, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, por Hilda Inés Cerda Cerda, José Guillermo Ortiz Cerda, Beatriz del Rosario Ortiz Cerda, Luzmenia del Carmen Ortiz Cerda, Jaime Alfonso Ortiz Cerda, Miguel Ángel Ortiz Cerda, Luis Eduardo Ortiz Cerda y María Inés Ortiz Cerda, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Iván de la Fuente Sáez, Francisco José Rojas Martínez, Julio Cerda Carrasco, Alejandro Emilio Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oscar Hernán Vergara Cruces y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de su cónyuge y padre Luis Celerino Ortiz Acevedo, a contar del 13 de octubre de 1973 y, asimismo, en su representación, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$1.600.000.000, \$200.000.000 para cada uno o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

A fs. 4.682, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, por Rosa del Carmen León Moraga, José Francisco Calderón León y Cristian Alejandro Calderón León, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Iván de la Fuente Sáez, Francisco José Rojas Martínez, Julio Cerda Carrasco, Alejandro Emilio Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oscar Hernán Vergara Cruces y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de su cónyuge y padre Santos Pascual Calderón Saldaño, a partir del 20 de octubre de 1973 y, asimismo, en su representación, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$600.000.000, \$200.000.000 para cada uno o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

A fs. 4.708, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, por María Teresa Meneses Brito, Patricia Meneses Brito, Luis Adán Meneses Brito y Aníbal Octavio Meneses Brito, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Iván de la Fuente Sáez, Francisco José Rojas Martínez, Julio Cerda Carrasco, Alejandro Emilio Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oscar Hernán Vergara Cruces y Roberto Arcángel Rozas Aguilera

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de su hermano Pedro Juan Meneses Brito, a partir del 20 de octubre de 1973 y, asimismo, en su representación, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$480.000.000, \$120.000.000 para cada uno o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

A fs. 4.738, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, por Purísima Leontina Camus Silva, Juan Eleodoro Camus Silva, Manuel Jesús Camus Silva, Daniel Francisco Camus Silva, Carmen Luisa Camus Silva, Javier Ascanio Camus Silva, Elba Jovina Camus Silva, Margarita Elizabeth Camus Silva y Cecilia Trinidad Camus Silva, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Iván de la Fuente Sáez, Francisco José Rojas Martínez, Julio Cerda Carrasco, Alejandro Emilio Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oscar Hernán Vergara Cruces y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de su hermano Benjamín Adolfo Camus Silva, a partir del 20 de octubre de 1973 y, asimismo, en su representación, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$900.000.000, \$100.000.000 para cada uno o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

A fs. 4.761, Javier Andrés Contreras Olivares, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Iván de la Fuente Sáez, Francisco José Rojas Martínez, Julio Cerda Carrasco, Alejandro Emilio Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oscar Hernán Vergara Cruces y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado, contemplados en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometidos en contra de José Manuel Díaz Inostroza, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo, Jorge Manuel Pavez Henríquez, Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Pedro Juan Meneses Brito y Bautista Segundo Oyarzo Torres, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 12 N° 1, 4, 5, 7, 8 y 11 del Código Penal.

A fs. 4.777, Carmen Delia Ortiz Acevedo, abogada, por sí y sus mandantes María del Tránsito Acevedo Manzor, Luis Humberto Ortiz Acevedo y María Magdalena Ortiz Acevedo, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Iván de la Fuente Sáez, Francisco José Rojas Martínez, Julio Cerda Carrasco, Alejandro Emilio Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oscar Hernán Vergara Cruces y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de su cónyuge y padre Juan Manuel Ortiz Acevedo, a contar del 13 de octubre de 1973 y, asimismo, en su representación, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por



**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

concepto de daño moral, la suma de \$1.600.000.000, \$400.000.000 para cada uno o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

A fs. 4.810, David Osorio Barrios, abogado, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, dedujo acusación particular en contra de Iván de la Fuente Sáez, Francisco José Rojas Martínez, Julio Cerda Carrasco, Alejandro Emilio Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oscar Hernán Vergara Cruces y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado, contemplados en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometidos en contra de José Manuel Díaz Inostroza, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo, Jorge Manuel Pavez Henríquez, Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Pedro Juan Meneses Brito y Bautista Segundo Oyarzo Torres y, asimismo, en contra de Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Magaña Bau y Sergio Ávila Quiroga en calidad de autores jefes del delito de asociación ilícita, contemplado en los artículos 292 y 293 del Código Punitivo y en contra del resto de los acusados conforme al artículo 294 del mismo cuerpo legal, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 12 N° 8 y 11 del Código Penal.

A fs. 4.867, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Raquel de las Mercedes Rodríguez Henríquez, Ana Olivia Donaire Rodríguez, Fernando del Carmen Donaire Rodríguez, Humberto Anastasio Donaire Rodríguez, Raquel Margarita Donaire Rodríguez, Amanda Luzmenia Donaire Rodríguez y Luis Alfonso Donaire Rodríguez, cónyuge e hijos de Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, solicitando su rechazo por

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, opuso la excepción de pago y, en subsidio, la prescripción extintiva de la acción civil y, para el evento de que ésta sea rechazada, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización demandada y el monto pretendido.

A fs. 4.909, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Vicente Enrique Pavez Vera, Alicia del Carmen Pavez Henríquez, María Magdalena Pavez Henríquez y Héctor Gabriel Pavez Henríquez, padre y hermanos de Jorge Manuel Pavez Henríquez, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, en cuanto al padre, opuso la excepción de pago y en relación a los hermanos alegó la improcedencia de la demanda por preterición legal y haber obtenido los demandantes una reparación satisfactiva. En subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil y, para el evento de que ésta sea rechazada, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización demandada y el monto pretendido.

A fs. 4.956, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Irma Ingrid Camus Rodríguez, Adolfo Sebastián Camus Rodríguez, Purísima Leontina Camus Silva, Juan Eleodoro Camus Silva, Manuel Jesús Camus Silva, Daniel Francisco Camus Silva, Carmen Luisa Camus Silva, Javier Ascanio Camus Silva, Elba Jovina Camus Silva, Margarita Elizabeth Camus Silva y Cecilia Trinidad Camus Silva, hijos y hermanos de Benjamín Adolfo Camus Silva, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, en cuanto a los hijos, opuso la excepción de pago y en relación a los hermanos alegó la improcedencia de la demanda por preterición legal y haber obtenido los demandantes una reparación satisfactiva. En subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil y, para el evento de que ésta sea rechazada, efectuó alegaciones

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINÉ-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

en cuanto a la naturaleza de la indemnización demandada y el monto pretendido.

A fs. 5.004, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Guacolda Margarita Araya Mondaca, Patricia Liliana González Araya, Marisol del Rosario González Araya, Teresa Guacolda González Araya, Osvaldo Antonio González Araya, Francisco Jil González Mondaca, Humberto Antonio González Mondaca, Luis Germán González Mondaca, José Manuel González Mondaca y Lidia del Carmen González Mondaca, cónyuge, hijos y hermanos de Luis Osvaldo González Mondaca, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, en cuanto a la cónyuge e hijos, opuso la excepción de pago y en relación a los hermanos alegó la improcedencia de la demanda por preterición legal y haber obtenido los demandantes una reparación satisfactoria. En subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil y, para el evento de que ésta sea rechazada, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización demandada y el monto pretendido.

A fs. 5.052, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Fresia Irene Acevedo Rodríguez, Francisco Armando Lizama Acevedo, Pedro Gastón Lizama Acevedo, Mónica del Rosario Lizama Acevedo, Gloria Irene Lizama Acevedo y Elena del Carmen Lizama Acevedo, cónyuge e hijos de Francisco Javier Lizama Irarrázaval, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, opuso la excepción de pago y, en subsidio, la prescripción extintiva de la acción civil y, para el evento de que ésta sea rechazada, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización demandada y el monto pretendido.

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

A fs. 5.093, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por María Irma Solís Solís, Carolina del Carmen Oyarzo Solís, Lucía Adriana Oyarzo Solís, Arnoldo Oyarzo Solís, Oberlando de la Rosa Oyarzo Solís, Luis Alberto Oyarzo Solís, Rosa Elis Oyarzo Solís, Elizabeth del Carmen Oyarzo Solís, María Ana Oyarzo Solís y Víctor del Carmen Oyarzo Solís, cónyuge e hijos de Bautista Segundo Oyarzo Torres, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, opuso la excepción de pago y, en subsidio, la prescripción extintiva de la acción civil y, para el evento de que ésta sea rechazada, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización demandada y el monto pretendido.

A fs. 5.130, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Georgina Rubí Salas Farías, Aida del Carmen Díaz Salas y José Marcelo Díaz Salas, cónyuge e hijos de José Manuel Díaz Inostroza, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, opuso la excepción de pago y, en subsidio, la prescripción extintiva de la acción civil y, para el evento de que ésta sea rechazada, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización demandada y el monto pretendido.

A fs. 5.164, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Hilda Inés Cerda Cerda, José Guillermo Ortiz Cerda, Beatriz del Rosario Ortiz Cerda, Luzmenia del Carmen Ortiz Cerda, Jaime Alfonso Ortiz Cerda, Miguel Ángel Ortiz Cerda, Luis Eduardo Ortiz Cerda y María Inés Ortiz Cerda, cónyuge e hijos de Luis Celerino Ortiz Acevedo, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, opuso la excepción de pago y, en subsidio, la prescripción extintiva de la acción civil y, para el evento de que ésta sea rechazada, efectuó alegaciones

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

en cuanto a la naturaleza de la indemnización demandada y el monto pretendido.

A fs. 5.204, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Rosa del Carmen León Moraga, José Francisco Calderón León y Cristian Alejandro Calderón León, cónyuge e hijos de Santos Pascual Calderón Saldaño, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, opuso la excepción de pago y, en subsidio, la prescripción extintiva de la acción civil y, para el evento de que ésta sea rechazada, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización demandada y el monto pretendido.

A fs. 5.244, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por María Teresa Meneses Brito, Patricia Meneses Brito, Luis Adán Meneses Brito y Aníbal Octavio Meneses Brito, hermanos de Pedro Juan Meneses Brito, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, en cuanto al demandante Aníbal Octavio Meneses Brito opuso la excepción de falta de capacidad y la improcedencia de la indemnización demandada por el daño moral sufrido hasta el día de hoy y respecto de María Teresa Meneses Brito, Patricia Meneses Brito y Luis Adán Meneses Brito alegó la improcedencia de la demanda por preterición legal y por haber obtenido éstos una reparación satisfactiva y, en subsidio, opuso la prescripción extintiva de la acción civil y, para el evento de que ésta sea rechazada, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización demandada y el monto pretendido.

A fs. 5.263, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por María del Tránsito Acevedo Manzor, Carmen Delia Ortiz Acevedo, Luis

**CAUSA ROL N° 4-2002 N "EPISODIO PAINE-ACULEO"**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Humberto Ortiz Acevedo y María Magdalena Ortiz Acevedo, cónyuge y hermanos (sic) de Juan Manuel Ortiz Acevedo, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, en cuanto a la cónyuge, opuso la excepción de pago y en relación a los hermanos (sic) alegó la improcedencia de la demanda por preterición legal y haber obtenido los demandantes una reparación satisfactiva. En subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil y, para el evento de que ésta sea rechazada, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización demandada y el monto pretendido.

A fs. 5.317, Sergio Rodríguez Oro, abogado, en representación del acusado Sergio Ávila Quiroga, solicitó la absolución de su patrocinado por no corresponderle participación en los delitos que se le imputan. De manera subsidiaria, pidió que se le absuelva por encontrarse extinguida su responsabilidad penal por prescripción de la acción penal. En el mismo carácter, solicitó la absolución de su defendido, por favorecerlo la justificante de haber obrado en cumplimiento de un deber, contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal. En subsidio, pidió que se le sancione en calidad de cómplice de los delitos de secuestro simple. En el mismo carácter, invocó en favor de su representado la concurrencia de la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal y de las atenuantes de responsabilidad criminal previstas en el artículo 11 N° 6 y 9 del Código Punitivo y 211 del Código de Justicia Militar. Finalmente, pidió que se conceda a Ávila Quiroga alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

A fs. 5.422, Luis Eugenio Arévalo Cunich, en representación del acusado Julio Cerda Carrasco, solicitó la absolución de su patrocinado, fundado en que no le cupo intervención en los delitos de secuestro calificado que se le imputan, toda vez que sólo intervino en el operativo del día 13 de octubre de 1973, en busca de armamento en un cordón de cerros al norte de la localidad de Aculeo, es decir, en una zona inhabitada en la que no se detuvieron personas, acotando que el 20 de octubre de 1973 se encontraba en la ciudad de Santiago, desempeñándose como escolta del

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

General Javier Palacios Ruhmann, Director de Instrucción del Ejército. En cuanto al delito de asociación ilícita, pidió que se desestime la acusación particular por no haber sido procesado por el referido ilícito. En subsidio, pidió que se le sancione en calidad de autor de los delitos de secuestro simple, cometidos el 13 de octubre de 1973, excluyendo aquellos perpetrados en contra de los hermanos Ortiz Acevedo, quienes fueron detenidos con anterioridad. En el mismo carácter, solicitó se considere en favor de su defendido la circunstancia del artículo 103 del Código Penal y la atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del mismo cuerpo legal. Finalmente, pidió que, en el evento de dictarse sentencia condenatoria en contra de su representado, se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

A fs. 5.488, Luis Hernán Núñez Muñoz, abogado, en representación del acusado Alejandro Emilio Valdés Visintainer, solicitó la absolución de su patrocinado, fundado en la inexistencia de los delitos de secuestro calificado y asociación ilícita que se le imputan y en que no le cupo participación en los mismos. En subsidio, pidió la absolución de su defendido por encontrarse extinguida su responsabilidad penal por amnistía y prescripción de la acción penal. En el mismo carácter, solicitó se considere en favor de su representado la circunstancia del artículo 103 del Código Penal y las atenuantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 11 N° 6 y 8 del mismo cuerpo legal y 211 del Código de Justicia Militar. Finalmente, pidió que, en el evento de dictarse sentencia condenatoria en contra de su representado, se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

A fs. 5.499, Luis Hernán Núñez Muñoz, abogado, en representación del acusado Osvaldo Magaña Bau, solicitó la absolución de su patrocinado, fundado en la inexistencia de los delitos de secuestro calificado y asociación ilícita que se le imputan y en que no le cupo participación en los mismos. En subsidio, pidió la absolución de su defendido por encontrarse extinguida su responsabilidad penal por amnistía y prescripción de la acción penal. En el mismo carácter, solicitó se

**CAUSA ROL N° 4-2002 N "EPISODIO PAINE-ACULEO"**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

considere en favor de su representado la circunstancia del artículo 103 del Código Penal y las atenuantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 11 N° 6 y 8 del mismo cuerpo legal y 211 del Código de Justicia Militar. Finalmente, pidió que, en el evento de dictarse sentencia condenatoria en contra de su representado, se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

A fs. 5.515 y 5.629, Marcelo Elissalde Martel, abogado, en representación del acusado Alfonso Faúndez Norambuena, solicitó la absolución de su patrocinado por encontrarse extinguida su responsabilidad penal por amnistía y prescripción de la acción penal. De manera subsidiaria, pidió que se le absuelva por no corresponderle participación en los delitos que se le imputan. En el mismo carácter, invocó en favor de su representado la concurrencia de la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal y de las atenuantes de responsabilidad criminal previstas en el artículo 11 N° 6, 7, 8 y 10 del Código Punitivo y 214 del Código de Justicia Militar. Finalmente, pidió que se conceda a Faúndez Norambuena alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

A fs. 5.541, César Darío Ocaranza Sandoval, abogado, en representación del acusado Roberto Rozas Aguilera, solicitó la absolución de su patrocinado, fundada en que la prueba, que analizó de manera detallada, no permitió determinar su participación en los delitos que se le imputan. En subsidio, invocó en favor de su representado la concurrencia de la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal y de las atenuantes de responsabilidad criminal previstas en el artículo 11 N° 6 y 9 del Código Punitivo. Finalmente, pidió que se conceda a Rozas Aguilera alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

A fs. 5.725, Fernando Dumay Burns, en representación del acusado Iván de la Fuente Sáez, opuso, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la declinatoria de jurisdicción, la amnistía y la prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 N° 1, 6 y 7



**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

del Código de Procedimiento Penal. En subsidio, opuso como excepciones de fondo la amnistía y la prescripción de la acción penal. En el mismo carácter, solicitó la absolución de su patrocinado, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en los delitos que se le imputan. En subsidio, alegó en favor de su defendido la circunstancia del artículo 103 del Código Penal y las atenuantes del artículo 11 N° 1, 6 y 9 del Código Punitivo, la primera en relación al artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal y 211 del Código de Justicia Militar. Finalmente, pidió que se conceda a su representado alguno de los beneficios de la Ley 18.216 o, en subsidio, atendida su edad, que se le autorice a cumplir la pena en su domicilio.

A fs. 5.780, Daniel Ignacio Andonie Castillo, abogado, en representación del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por el acusado Iván de la Fuente Sáez.

A fs. 5.789, Carmen Delia Ortiz Acevedo, abogada, por sí y en representación de María Acevedo Manzor, Luis Ortiz Acevedo y María Ortiz Acevedo, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de declinatoria de jurisdicción, amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por el acusado Iván de la Fuente Sáez.

A fs. 5.797, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, por los querellantes, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de declinatoria de jurisdicción, amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por el acusado Iván de la Fuente Sáez.

A fs. 5.803, se rechazaron las excepciones de declinatoria de jurisdicción, amnistía y prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 N° 1, 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal, opuestas por el acusado Iván de la Fuente Sáez, sin costas.

A fs. 5.822, se recibió la causa a prueba.

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

A fs. 6.222 y 6.226, se agregó certificado de defunción de Oscar Hernán Vergara Cruces.

A fs. 6.227, se dictó sobreseimiento definitivo parcial en favor de Oscar Hernán Vergara Cruces, conforme a lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo.

A fs. 6.267, se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 7.087, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, opuso la excepción de cosa juzgada respecto de la actora Georgina Rubí Salas Farías, conforme a lo dispuesto por los artículos 175, 177 y 310 del Código de Procedimiento Civil, por existir sentencia definitiva ejecutoriada en la materia, dictada en los autos rol N° 4.965-2001, caratulados “Salas Farías Georgina con Fisco de Chile”, del Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago, sobre demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, fundada en la detención y posterior desaparición de su cónyuge José Manuel Díaz Inostroza, que fue rechazada, al ser acogida la excepción de prescripción de la acción civil opuesta por el demandado (12 de mayo de 2004, 24 de abril de 2008 y 5 de abril de 2010), solicitando se rechace la demanda a su respecto, con costas. Asimismo, opuso la excepción de falta de capacidad del demandante y falta de personería e improcedencia de la indemnización en razón de la intransmisibilidad del daño moral en relación a los demandantes Raquel de las Mercedes Rodríguez Henríquez, cónyuge de Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, fallecida el 9 de septiembre de 2013; Ana Olivia Donaire Rodríguez, hija de Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, fallecida el 17 de abril de 2014 y Vicente Enrique Pavez Vera, padre de Jorge Manuel Pavez Henríquez, fallecido el 3 de octubre de 2001, esto es, con anterioridad a la interposición de las demandas de autos.

A fs. 7.104, se declararon inadmisibles, por extemporáneas, las excepciones opuestas.

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINÉ-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

A fs. 7.105, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria en contra de la resolución antes referida.

A fs. 7.108, se rechazó el recurso de reposición y se concedió la apelación subsidiaria, ordenando elevar los autos a la Corte de Apelaciones de San Miguel.

A fs. 7.121, se agregó certificado de defunción de Francisco José Rojas Martínez.

A fs. 7.122, se dictó sobreseimiento definitivo parcial en favor de Francisco José Rojas Martínez, conforme a lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo.

A fs. 7.260, la Corte de Apelaciones de San Miguel confirmó la resolución que declaró inadmisibles, por extemporáneas, las excepciones opuestas.

Finalmente, se trajeron los autos para dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:**

## **EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL**

---

**PRIMERO:** Que, según consta de fs. 4.330, se dictó acusación judicial en contra de Iván de la Fuente Sáez, Francisco José Rojas Martínez, Julio Cerda Carrasco, Alejandro Emilio Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oscar Hernán Vergara Cruces y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometidos en contra de José Manuel Díaz Inostroza, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo y Jorge Manuel Pavez Henríquez, a contar del 13 de octubre de

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

1973 y en contra de Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Pedro Juan Meneses Brito y Bautista Segundo Oyarzo Torres, a partir del 20 de octubre de 1973.

Asimismo, a fs. 4.399 y 4.518, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Raquel de las Mercedes Rodríguez Henríquez, Ana Olivia Donaire Rodríguez, Fernando del Carmen Donaire Rodríguez, Humberto Anastasio Donaire Rodríguez, Raquel Margarita Donaire Rodríguez, Amanda Luzmenia Donaire Rodríguez y Luis Alfonso Donaire Rodríguez, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Iván de la Fuente Sáez, Francisco José Rojas Martínez, Julio Cerda Carrasco, Alejandro Emilio Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oscar Hernán Vergara Cruces y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de su cónyuge y padre Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, a partir del 20 de octubre de 1973.

A fs. 4.426, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Vicente Enrique Pavez Vera, Alicia del Carmen Pavez Henríquez, María Magdalena Pavez Henríquez y Héctor Gabriel Pavez Henríquez, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Iván de la Fuente Sáez, Francisco José Rojas Martínez, Julio Cerda Carrasco, Alejandro Emilio Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oscar Hernán Vergara Cruces y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de su hijo y hermano Jorge Manuel Pavez Henríquez, a contar del 13 de octubre de 1973.

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

A fs. 4.450 y 4.610, Nelson Guillermo Cauoto Pereira, abogado, en representación de Irma Ingrid Camus Rodríguez y Adolfo Sebastián Camus Rodríguez, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Iván de la Fuente Sáez, Francisco José Rojas Martínez, Julio Cerda Carrasco, Alejandro Emilio Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oscar Hernán Vergara Cruces y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de su padre Benjamín Adolfo Camus Silva, a partir del 20 de octubre de 1973.

A fs. 4.497, Nelson Guillermo Cauoto Pereira, abogado, en representación de Guacolda Margarita Araya Mondaca, Patricia Liliana González Araya, Marisol del Rosario González Araya, Teresa Guacolda González Araya, Osvaldo Antonio González Araya, Francisco Jil González Mondaca, Humberto Antonio González Mondaca, Luis Germán González Mondaca, José Manuel González Mondaca y Marisol de Lourdes Flores González, en representación de Lidia del Carmen González Mondaca, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Iván de la Fuente Sáez, Francisco José Rojas Martínez, Julio Cerda Carrasco, Alejandro Emilio Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oscar Hernán Vergara Cruces y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de su cónyuge, padre y hermano Luis Osvaldo González Mondaca, a partir del 20 de octubre de 1973.

A fs. 4.521, Nelson Guillermo Cauoto Pereira, abogado, en representación de Fresia Irene Acevedo Rodríguez, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Iván de la Fuente Sáez, Francisco José Rojas Martínez, Julio Cerda Carrasco, Alejandro Emilio Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Heriberto Ávila Quiroga, Oscar Hernán Vergara Cruces y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de su cónyuge Francisco Javier Lizama Irarrázaval, a contar del 13 de octubre de 1973.

A fs. 4.586, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de María Irma Solís Solís, Carolina del Carmen Oyarzo Solís, Lucía Adriana Oyarzo Solís, Arnoldo Oyarzo Solís, Oberlando de la Rosa Oyarzo Solís, Luis Alberto Oyarzo Solís, Rosa Elis Oyarzo Solís, Elizabeth del Carmen Oyarzo Solís, María Ana Oyarzo Solís y Víctor del Carmen Oyarzo Solís, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Iván de la Fuente Sáez, Francisco José Rojas Martínez, Julio Cerda Carrasco, Alejandro Emilio Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oscar Hernán Vergara Cruces y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de su cónyuge y padre Bautista Segundo Oyarzo Torres, a partir del 20 de octubre de 1973.

A fs. 4.615, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Georgina Rubí Salas Farías, Aida del Carmen Díaz Salas y José Marcelo Díaz Salas, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Iván de la Fuente Sáez, Francisco José Rojas Martínez, Julio Cerda Carrasco, Alejandro Emilio Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oscar Hernán Vergara Cruces y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de su cónyuge y padre José Manuel Díaz Inostroza, a contar del 13 de octubre de 1973.

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

A fs. 4.644, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Hilda Inés Cerda Cerda, José Guillermo Ortiz Cerda, Beatriz del Rosario Ortiz Cerda, Luzmenia del Carmen Ortiz Cerda, Jaime Alfonso Ortiz Cerda, Miguel Ángel Ortiz Cerda, Luis Eduardo Ortiz Cerda y María Inés Ortiz Cerda, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Iván de la Fuente Sáez, Francisco José Rojas Martínez, Julio Cerda Carrasco, Alejandro Emilio Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oscar Hernán Vergara Cruces y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de su cónyuge y padre Luis Celerino Ortiz Acevedo, a contar del 13 de octubre de 1973.

A fs. 4.682, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Rosa del Carmen León Moraga, José Francisco Calderón León y Cristian Alejandro Calderón León, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Iván de la Fuente Sáez, Francisco José Rojas Martínez, Julio Cerda Carrasco, Alejandro Emilio Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oscar Hernán Vergara Cruces y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de su cónyuge y padre Santos Pascual Calderón Saldaño, a partir del 20 de octubre de 1973.

A fs. 4.708, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de María Teresa Meneses Brito, Patricia Meneses Brito, Luis Adán Meneses Brito y Aníbal Octavio Meneses Brito, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Iván de la Fuente Sáez, Francisco José Rojas Martínez, Julio Cerda Carrasco, Alejandro Emilio Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oscar Hernán Vergara Cruces y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de autores del delito de secuestro calificado,

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de su hermano Pedro Juan Meneses Brito, a partir del 20 de octubre de 1973.

A fs. 4.738, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Purísima Leontina Camus Silva, Juan Eleodoro Camus Silva, Manuel Jesús Camus Silva, Daniel Francisco Camus Silva, Carmen Luisa Camus Silva, Javier Ascanio Camus Silva, Elba Jovina Camus Silva, Margarita Elizabeth Camus Silva y Cecilia Trinidad Camus Silva, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Iván de la Fuente Sáez, Francisco José Rojas Martínez, Julio Cerda Carrasco, Alejandro Emilio Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oscar Hernán Vergara Cruces y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de su hermano Benjamín Adolfo Camus Silva, a partir del 20 de octubre de 1973.

A fs. 4.761, Javier Andrés Contreras Olivares, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Iván de la Fuente Sáez, Francisco José Rojas Martínez, Julio Cerda Carrasco, Alejandro Emilio Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oscar Hernán Vergara Cruces y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de José Manuel Díaz Inostroza, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo, Jorge Manuel Pavez Henríquez, Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Pedro Juan Meneses Brito y Bautista Segundo Oyarzo Torres, solicitando se consideren en su



**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

contra las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 12 N° 1, 4, 5, 7, 8 y 11 del Código Penal.

A fs. 4.777, Carmen Delia Ortiz Acevedo, abogada, por sí y sus mandantes María del Tránsito Acevedo Manzor, Luis Humberto Ortiz Acevedo y María Magdalena Ortiz Acevedo, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Iván de la Fuente Sáez, Francisco José Rojas Martínez, Julio Cerda Carrasco, Alejandro Emilio Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oscar Hernán Vergara Cruces y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de su cónyuge y padre Juan Manuel Ortiz Acevedo, a contar del 13 de octubre de 1973.

A fs. 4.810, David Osorio Barrios, abogado, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, dedujo acusación particular en contra de Iván de la Fuente Sáez, Francisco José Rojas Martínez, Julio Cerda Carrasco, Alejandro Emilio Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oscar Hernán Vergara Cruces y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado, contemplados en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometidos en contra de José Manuel Díaz Inostroza, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo, Jorge Manuel Pavez Henríquez, Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Pedro Juan Meneses Brito y Bautista Segundo Oyarzo Torres y, asimismo, en contra de Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Magaña Bau y Sergio Ávila Quiroga en calidad de autores jefes del delito de asociación ilícita, contemplado en los artículos 292 y 293 del Código Punitivo y en contra del resto de los acusados conforme al artículo 294 del mismo cuerpo legal, solicitando se consideren en su contra las

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 12 N° 8 y 11 del Código Penal.

**SEGUNDO:** Que el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, en su redacción a la época de los hechos, castiga al sujeto que, sin derecho, encierre o detenga a otro, privándolo de su libertad (secuestro simple).

El mismo artículo, en su inciso 3°, sanciona más gravemente el hecho cuando el encierro o detención se ha prolongado por más de 90 días o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido (secuestro calificado).

Tratándose de conductas ejecutadas por funcionarios públicos, el legislador les brinda un tratamiento más favorable, el otorgado por el artículo 148 del Código Punitivo, que castiga al empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrar, arrestare o detuviere a una persona; pero, dicha figura especial sólo resulta aplicable si concurren ciertos requisitos que justifiquen el referido trato privilegiado:

- a) Que se detenga en razón de la persecución de un delito
- b) Que se deje alguna constancia de la detención
- c) Que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia

En caso contrario, la figura aplicable es la genérica contemplada en el artículo 141 del Código Penal, en su modalidad simple o calificada, de acuerdo a las circunstancias del caso.

**TERCERO:** Que, en cuanto al delito de asociación ilícita, es necesario señalar que el artículo 292 del Código Penal establece que es constitutiva de delito, por el solo hecho de organizarse, toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, las buenas costumbres, las personas o las propiedades.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 293 del mismo cuerpo legal, la asociación ilícita sólo resulta punible cuando se

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

dedica a la comisión de crímenes y simples delitos, estableciéndose una pena para los jefes, personas con ejercicio de mando y provocadores de dichas asociaciones y otra inferior para los restantes miembros y colaboradores de la asociación.

La doctrina y la jurisprudencia, con el fin de distinguir entre el delito de asociación ilícita y la mera pluralidad de personas en la fase preparatoria o ejecutiva del delito, ha señalado como requisitos básicos de la misma que el grupo de personas que se reúnen para la consecución de un fin común -comisión de crímenes y simples delitos- tenga cierta permanencia en el tiempo y una organización jerarquizada.

**En cuanto a la detención de Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, José Manuel Díaz Inostroza, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Pedro Juan Meneses Brito, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo, Bautista Segundo Oyarzo Torres y Jorge Manuel Pavez Henríquez por soldados de la Escuela de Infantería de San Bernardo y su posterior encierro en el campo de prisioneros del Cerro Chena**

**CUARTO:** Que la *detención* de José Manuel Díaz Inostroza, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo y Jorge Manuel Pavez Henríquez, el 13 de octubre de 1973, en los asentamientos Mansel Alto, El Patagual y Rangué de la comuna de Paine, por soldados de la Escuela de Infantería de San Bernardo y su posterior encierro en el campo de prisioneros del Cerro Chena, se acreditó con las declaraciones de Georgina Rubí Salas Farías, Angelina del Carmen Espinoza Inostroza, Beatriz Ortiz Rodríguez, Gumercindo López Vásquez, Fresia Irene Acevedo Rodríguez, María del Tránsito Acevedo Manzor, Hilda Inés Cerda, María Inés Ortiz Cerda, Juan Francisco Acevedo Rojas, Jaime del Carmen Álvarez Zavala, Mauricio Eduardo Ortiz Acevedo, José Rolando Ortiz Acevedo, Miguel Ángel Martínez Venegas, Vicente Enrique Pavez Vera, María Magdalena Pavez Henríquez, Alicia del Carmen Pavez Henríquez, Héctor Gabriel Pavez Henríquez, Bernardita Inés Acevedo Pavez, Antonio Enrique Godoy Román, César Ernesto Guzmán Hevia, José

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Domingo Manzor Manzor, Manuel de la Cruz Acevedo Cornejo, José Raúl Gárate Gallardo y Luis Alberto Henríquez Ortiz, las que se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Georgina Rubí Salas Farías**, según consta de fs. 1.384, indicó que su cónyuge José Manuel Díaz Inostroza, Presidente del asentamiento Mansel Alto, fue detenido el día 13 de octubre de 1973, en horas de la mañana, por militares. Que, días después, el cadáver de su cónyuge fue encontrado en el Servicio Médico Legal.
- b) **Angelina del Carmen Espinoza Inostroza**, según consta de fs. 1.377, manifestó que su hermano José Díaz Inostroza, Presidente del asentamiento Mansel Alto, fue detenido por militares en el mes de octubre de 1973.
- c) **Beatriz Ortiz Rodríguez**, según consta de fs. 1.218, señaló que su primo Luis Celerino Ortiz Acevedo se presentó en su domicilio, mojado, tiritando de frío y acompañado por un militar. Que el militar preguntó por José Díaz Inostroza, un trabajador del asentamiento Mansel, ante lo cual le indicó el domicilio y ambos se retiraron del lugar. Que, por intermedio de Hilda Cerda, supo que sus primos Juan Manuel y Luis Celerino habían sido detenidos por militares y estaban desaparecidos. Que, posteriormente, supo que Donaire y Lizama también habían sido detenidos.
- d) **Gumercindo López Vásquez**, según consta de fs. 1.289 y 1.322, expresó que en la época de los hechos vivía en el asentamiento Mansel Alto. Que un día del mes de octubre de 1973, en la mañana, se presentó en la llavería del asentamiento Luis Celerino Ortiz Acevedo, acompañado de un militar armado, quien preguntó por José Díaz Inostroza, Presidente del asentamiento Mansel Alto, indicándoles que se encontraba trabajando al interior del predio y la ubicación de su casa. Que, posteriormente, supo que Díaz Inostroza había sido detenido.
- e) **Fresia Irene Acevedo Rodríguez**, según consta de fs. 624, refirió que en la época de los hechos vivía con su cónyuge Francisco Javier

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Lizama Irarrázaval en el asentamiento El Patagual de la comuna de Paine, sector Los Hornos. Que el 13 de octubre de 1973, a las 08:00 horas, su marido salió en dirección a su lugar de trabajo, un corralón ubicado en las cercanías. Que, alrededor de las 13:00 horas, su padre Armando Acevedo Acevedo, actualmente fallecido, llegó a su casa a avisar que Francisco Javier, junto a Manuel Ortiz, Celerino Ortiz y Domingo Manzor, habían sido detenidos por militares. Que, posteriormente, supo que el cuerpo de su marido se encontraba en el Servicio Médico Legal.

**f) María del Tránsito Acevedo Manzor**, según consta de fs. 194 y 341, indicó que su cónyuge Juan Manuel Ortiz Acevedo era obrero agrícola y Presidente del asentamiento Rangue. Que el 13 de octubre de 1973, en la mañana, su cónyuge fue detenido en una bodega del asentamiento antes mencionado por militares, acompañados de Luis Jara del Retén de Carabineros de Pintué. Que, posteriormente, Juan Manuel fue trasladado a la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que, días después, supo que el cuerpo de su cónyuge había sido encontrado en el fundo San Vicente de Lo Arcaya en la comuna de Pirque. Que junto a su marido fueron detenidos Luis Celerino Ortiz Acevedo, César Guzmán Hevia y José Domingo Manzor Manzor, entre otros.

**g) Hilda Inés Cerda**, según consta de fs. 1.187, 1.199 y 1.213, manifestó que en la época de los hechos vivía con su cónyuge Luis Celerino Ortiz Acevedo y sus siete hijos en el asentamiento Rangue. Que su marido era Vicepresidente del referido asentamiento campesino. Que el día 13 de octubre de 1973, en circunstancias que su cónyuge estaba trabajando en la limpieza de un canal en un potrero del asentamiento Rangue, fue detenido por militares. Que supo de la detención alrededor de las 14:00 horas cuando un militar se presentó en su casa, pidiendo comida y ropa para su marido. Que ese día también detuvieron a su cuñado Juan Ortiz Acevedo, a César Guzmán y a Domingo Manzor. Que vio al Sargento Luis Jara, del Retén de Carabineros de Pintué, acompañando a los militares. Que el

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

20 de octubre de 1973 personal militar se presentó nuevamente en el asentamiento, acompañado de su marido y de su cuñado y detuvieron a campesinos del asentamiento Patagual, entre ellos, a Rolando Anastasio Donaire. Que, posteriormente, supo que los cadáveres de su marido y su cuñado estaban en el Servicio Médico Legal, lugar al que fueron trasladados tras ser encontrados en Lo Arcaya, comuna de Pirque. Que concurrió a dicho servicio y reconoció los cuerpos de ambos, constatando que presentaban heridas de bala. Que, en esa ocasión, también vio el cadáver de Jorge Pavez Henríquez.

**h) María Inés Ortiz Cerda**, según consta de fs. 1.276, 1.309 y 1.326, señaló que su padre Luis Celerino Ortiz Acevedo fue detenido por militares el 13 de octubre de 1973, en el asentamiento Rangue. Que ese día también fueron detenidos su tío Juan Manuel Ortiz Acevedo, Guzmán, Manzor, Francisco Lizama y Jorge Pavez. Que, según lo expresado por Guzmán y Manzor, tras ser detenidos todos fueron trasladados al Cerro Chena. Que el 20 de octubre de 1973 los militares se presentaron nuevamente en el asentamiento con el fin de detener a otros campesinos. Que en esa ocasión andaban con su padre. Que, días después, el cadáver de su padre fue encontrado en el Servicio Médico Legal.

**i) Juan Francisco Acevedo Rojas**, según consta de fs. 1.125, 1.145 y 2.204, expresó que el día 13 de octubre de 1973, alrededor de las 11:00 horas, en circunstancias que se encontraba limpiando un canal en el asentamiento Rangue, junto a Luis Celerino Ortiz Acevedo y otros trabajadores, fue testigo de la detención de Ortiz Acevedo por parte de militares, acompañados de Luis Jara Riquelme, funcionario del Retén de Carabineros de Pintué. Que, ese mismo día, fue detenido Juan Manuel Ortiz Acevedo, hermano de Luis, en el corralón, situado cerca de la administración del asentamiento Rangue. Que, días después, supo de las detenciones de Francisco Lizama, Jorge Pavez y Anastasio Donaire.

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINÉ-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTROS CALIFICADOS (11)

ACUSADOS: IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

- j) Jaime del Carmen Álvarez Zavala**, según consta de fs. 1.182, refirió que un día del mes de octubre de 1973, en horas de la mañana, en circunstancias que se encontraba limpiando un canal en el asentamiento Rangue, vio que militares llamaban a Luis Celerino Ortiz Acevedo. Que ese día también fueron detenidos por militares Francisco Lizama, Juan Ortiz Acevedo y Jorge Pavez.
- k) Mauricio Eduardo Ortiz Acevedo**, según consta de fs. 1.119, indicó que el día de los hechos, en octubre de 1973, en horas de la mañana, vio que militares tenían detenido a su hermano Juan Manuel Ortiz Acevedo, Presidente del asentamiento Rangue, en las cercanías del corralón del referido asentamiento. Que, posteriormente, supo que los militares también detuvieron a César Guzmán, Francisco Lizama, Domingo Manzor y a su hermano Luis Ortiz Acevedo. Que César Guzmán y Domingo Manzor lograron recuperar la libertad y le comentaron que estuvieron detenidos con sus hermanos en el Cerro Chena.
- l) José Rolando Ortiz Acevedo**, según consta de fs. 1.104, manifestó que el 13 de octubre de 1973 sus hermanos Juan Manuel Ortiz Acevedo, Presidente del asentamiento Rangue y Luis Celerino Ortiz Acevedo, dirigente de la JAP, fueron detenidos por militares en el mencionado asentamiento. Que, ese día, también fueron detenidos Francisco Lizama y Jorge Pavez, ambos dirigentes de asentamientos y César Guzmán y Domingo Manzor.
- m) Miguel Ángel Martínez Venegas**, según consta de fs. 1.293, 1.311, 1.330 y 3.480, señaló que en la época de los hechos era obrero agrícola del asentamiento San Francisco. Que el 13 de octubre de 1973 fue detenido por militares en el referido asentamiento. Que lo subieron a un camión. Que ese día también fue detenido Jorge Pavez y los hermanos Ortiz, estos últimos del asentamiento Rangue. Que acompañaba a los militares el Sargento Luis Jara del Retén de Carabineros de Pintué y el civil Manuel Acevedo. Que, más tarde, los trasladaron a un galpón en San Bernardo, lugar en que se le mantuvo con la vista vendada. Que fue sometido a interrogatorios y

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

malos tratos físicos. Que, dos meses después, fue trasladado a Santiago a un cuartel de la Policía de Investigaciones y, luego, liberado.

**n) Vicente Enrique Pavez Vera**, según consta de fs. 1.280, expresó que en la época de los hechos vivía con su cónyuge María Henríquez Estay y tres hijos en el fundo Los Hornos de Aculeo. Que en los tiempos del Presidente Allende se formó un asentamiento campesino en ese lugar. Que era uno de los treinta y tres asentados. Que el 13 de octubre de 1973, a las 08:00 horas, en circunstancias que se encontraba con su hijo Jorge Manuel Pavez Henríquez en la oficina del asentamiento, se presentaron militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo, acompañados del Sargento Luis Jara del Retén de Carabineros de Pintué y el civil Manuel Cornejo. Que los militares detuvieron a su hijo, quien ocupaba un cargo directivo en el asentamiento. Que le parece que el Teniente que detuvo a su hijo era de apellido Magaña. Que ese día también detuvieron a los hermanos Ortiz y a Domingo Manzor del asentamiento Rangué. Que el 20 de octubre de 1973 los militares regresaron con los hermanos Ortiz y detuvieron a más campesinos, entre ellos, a Anastasio Donaire, Benjamín Camus Silva, Osvaldo González Mondaca y Orlando Oyarzo Torres. Que Manzor, al recobrar la libertad, le comentó que estuvo detenido junto a su hijo en el Cerro Chena y que escuchó cuando éste era torturado.

**o) María Magdalena Pavez Henríquez**, según consta de fs. 574, refirió que su hermano Jorge Manuel Pavez Henríquez fue detenido por militares, acompañados por Luis Jara, encargado del Retén de Carabineros de Pintué y el civil Manuel Acevedo Cornejo, el día 13 de octubre de 1973, alrededor de las 08:30 horas, en el asentamiento El Patagual. Que tomó conocimiento de lo ocurrido a través de los dichos de su padre Vicente Pavez Vera, actualmente fallecido. Que, años después, supo que el cadáver de su hermano fue encontrado en el Patio 29 del Cementerio General.



CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

- p) Alicia del Carmen Pavez Henríquez**, según consta de fs. 576, indicó que su hermano Jorge Manuel Pavez Henríquez fue detenido por militares, acompañados por Luis Jara, encargado del Retén de Carabineros de Pintué y el civil Manuel Acevedo Cornejo, el día 13 de octubre de 1973, alrededor de las 08:30 horas, en el asentamiento El Patagual. Que tomó conocimiento de lo ocurrido a través del relato de su padre Vicente Pavez Vera, actualmente fallecido. Que, a eso de las 17:00 horas, un camión militar se detuvo frente a su casa y un uniformado gritó pidiendo el carnet de identidad de su hermano, ante lo cual salió de la casa y se lo entregó junto a un par de zapatos, recibiendo las ojotas de su hermano. Que esa fue la última vez que lo vio. Que, años después, supo que el cadáver de su hermano fue encontrado en el Patio 29 del Cementerio General.
- q) Héctor Gabriel Pavez Henríquez**, según consta de fs. 648, manifestó que, a través del relato de su padre, supo que su hermano Jorge Manuel Pavez Henríquez, Secretario del asentamiento El Patagual, había sido detenido por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo, el 13 de octubre de 1973. Que, posteriormente, un lugareño de apellido Manzor le comentó que estuvo detenido con su hermano en el Cerro Chena. Que años después supo del hallazgo del cuerpo de su hermano en el Patio 29 del Cementerio General.
- r) Bernardita Inés Acevedo Pavez**, según consta de fs. 1.324 y 1.328, señaló que su primo Jorge Pavez Henríquez fue detenido por militares el 13 de octubre de 1973. Que ese día también detuvieron a Luis Celerino Ortiz y Manuel Ortiz del asentamiento Rangué.
- s) Antonio Enrique Godoy Román**, según consta de fs. 1.297, expresó que en la época de los hechos trabajaba en el asentamiento San Francisco. Que el 13 de octubre de 1973, en la mañana, fue detenido por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo, acompañados por el Sargento Luis Jara del Retén de Carabineros de Pintué. Que, posteriormente, fue detenido Jorge Pavez Henríquez, entre otros. Que les vendaron la vista y los trasladaron a un lugar desconocido, en el que permaneció dos semanas.

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

**t) César Ernesto Guzmán Hevia**, según consta de fs. 95, 339, 657 y 659, refirió que en la época de los hechos trabajaba como tractorista en el asentamiento Rangué. Que el día 13 de octubre de 1973, alrededor de las 09:00 horas, fue detenido en un potrero del asentamiento antes referido por militares, acompañados de Luis Jara Riquelme, Jefe del Retén de Carabineros de Pintué y el civil Manuel Acevedo Cornejo. Que ese día también fueron detenidos Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo y Domingo Manzor Manzor, entre otros. Que los llevaron en un camión a una cuesta y los dejaron a todo sol con custodia militar, mientras otros soldados rastreaban los cerros en busca de algo. Que, luego, todos fueron trasladados a la Guachera. Que, posteriormente, todos fueron conducidos a la Escuela de Infantería de San Bernardo y, desde ahí, al Cerro Chena, lugar en que permaneció encerrado veintiún días, tiempo en que fue sometido a interrogatorios y apremios físicos y psicológicos. Que un día sacaron a los hermanos Ortiz Acevedo y, tiempo después, supo que ambos habían fallecido.

**u) José Domingo Manzor Manzor**, según consta de fs. 93 y 338, indicó que en la época de los hechos trabajaba como obrero agrícola en el asentamiento Rangué. Que el día 13 de octubre de 1973, en la madrugada, fue detenido por militares en el asentamiento antes referido. Que ese día también fueron detenidos Manuel Ortiz, Celerino Ortiz, Jorge Pavez y César Guzmán, entre otros. Que, luego, todos fueron trasladados en un camión a Pintué, a una especie de corralón, situado frente al Retén de Carabineros. Que, posteriormente, todos fueron conducidos al Cerro Chena, lugar en que permaneció detenido ocho días, tiempo en que fue sometido a interrogatorios y apremios físicos y psicológicos. Que todos los detenidos del asentamiento estaban encerrados en la misma edificación. Que recuerda haber visto muy maltratado a Jorge Pavez. Que un día sacaron a Manuel Ortiz, Celerino Ortiz y Jorge Pavez y no volvió a saber de ellos. Que fue trasladado a un cuartel de la Policía de Investigaciones y, desde ahí, al Estadio Nacional. Que, finalmente,

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

fue conducido a la Cárcel Pública, sitio en que estuvo privado de libertad ocho o nueve meses.

- v) Manuel de la Cruz Acevedo Cornejo**, según consta de fs. 659, manifestó que efectivamente el día en que militares detuvieron a César Guzmán Hevia andaba en un jeep militar, junto a Luis Jara Riquelme. Que se encontraba en ese lugar porque los militares lo obligaron a que los acompañara para indicarles la ubicación de la mina La Cayetana.
- w) José Raúl Gárate Gallardo**, según consta de fs. 1.383, señaló que en la época de los hechos, octubre de 1973, vivía en el asentamiento El Patagual, ex fundo Los Hornos. Que con una semana de diferencia fueron detenidos Francisco Lizama Irarrázaval, Jorge Pavez Henríquez y Anastasio Donaire. Que también fueron detenidos los dirigentes de los asentamientos aledaños.
- x) Luis Alberto Henríquez Ortiz**, según consta de fs. 1.462, expresó que en la época de los hechos trabajaba en el asentamiento El Patagual. Que en octubre de 1973, en dos ocasiones, en horas de la mañana, se presentaron militares y detuvieron a varios campesinos, entre ellos, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Jorge Manuel Pavez Henríquez y Rolando Anastasio Donaire Rodríguez.

**QUINTO:** Que la detención de Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Pedro Juan Meneses Brito y Bautista Segundo Oyarzo Torres, el 20 de octubre de 1973, en los asentamientos Huiticalán, El Patagual y El Vínculo de la comuna de Paine, por soldados de la Escuela de Infantería de San Bernardo y su posterior encierro en el campo de prisioneros del Cerro Chena, se determinó con las declaraciones de Rosa del Carmen León Moraga, Gloria Valentina Calderón Saldaño, Manuel Jesús Calderón Saldaño, Ana Olivia Donaire Rodríguez, Fernando del Carmen Donaire Rodríguez, Aníbal Octavio Meneses Brito, María Irma Solís Solís, Manuel de los Ángeles Lobos Solís, José Raúl Gárate

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTROS CALIFICADOS (11)

ACUSADOS: IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Gallardo y Luis Alberto Henríquez Ortiz, las que se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) Rosa del Carmen León Moraga**, según consta de fs. 1.184 y 1.201, indicó que en la época de los hechos vivía junto a su cónyuge Santos Pascual Calderón Saldaño y sus dos hijos en el asentamiento Huiticalán. Que el 20 de octubre de 1973 se presentaron en su casa efectivos militares con el fin de consultar por su marido, quien, en ese momento, se encontraba trabajando en el cerro. Que, en definitiva, su marido regresó a la casa y fue detenido por militares alrededor del mediodía. Que, ese día, también fueron detenidos Benjamín Camus Silva, Luis Osvaldo González Mondaca –Presidente del asentamiento- y Juan Bautista Oyarzo Torres, todos trabajadores del asentamiento Huiticalán. Que el 15 de noviembre de ese año supo que el cadáver de su marido estaba en el Servicio Médico Legal y que había sido encontrado en las inmediaciones del puente Maipo.
- b) Gloria Valentina Calderón Saldaño**, según consta de fs. 846 y 1.222, manifestó que su hermano Santos Calderón Saldaño fue detenido por militares el día 20 de octubre de 1973, a las 09:00 horas, en el asentamiento Huiticalán. Que, el mismo día, detuvieron a Benjamín Adolfo Camus Silva, Luis Osvaldo González Mondaca y Segundo Bautista Oyarzo Torres. Que, posteriormente, encontraron el cadáver de su hermano en el Servicio Médico Legal.
- c) Manuel Jesús Calderón Saldaño**, según consta de fs. 1.220, señaló que un día del mes de octubre de 1973, alrededor de las 09:00 horas, se encontraba arreglando un tractor en el asentamiento Huiticalán de la comuna de Paine, acompañado de Osvaldo González y Orlando Oyarzo, Presidente del asentamiento Huiticalán. Que en esas circunstancias se presentó personal militar con una lista y preguntaron por su hermano Santos Pascual Calderón Saldaño, quien se encontraba en ese momento en el cerro, dejando unos animales. Que fue al cerro a buscar a su hermano. Que le avisó que lo buscaba personal militar. Que éste se presentó ante quienes lo

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

buscaban y fue detenido. Que también fueron detenidos Benjamín Camus, Osvaldo González y Orlando Oyarzo. Que, posteriormente, encontró el cadáver de su hermano en el Servicio Médico Legal.

- d) Ana Olivia Donaire Rodríguez**, según consta de fs. 2.047, expresó que su padre Rolando Anastasio Donaire Rodríguez fue detenido por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo, el día 20 de octubre de 1973, en su domicilio, situado en el fundo Los Hornos, a orillas de la laguna de Aculeo. Que, posteriormente, el cadáver de su padre y el de Francisco Lizama fueron encontrados en el asentamiento Lo Arcaya de la comuna de Pirque.
- e) Fernando del Carmen Donaire Rodríguez**, según consta de fs. 2.050, refirió que su padre Rolando Anastasio Donaire Rodríguez fue detenido por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo, el día 20 de octubre de 1973, alrededor del mediodía, en su domicilio, situado en el fundo Los Hornos. Que también intervino el carabinero Luis Jara. Que, posteriormente, el cadáver de su padre fue encontrado en la comuna de Pirque.
- f) Aníbal Octavio Meneses Brito**, según consta de fs. 1.284 y 1.318, indicó que su hermano Pedro Juan Meneses Brito era el Presidente del asentamiento Manuel Rodríguez del fundo El Vínculo. Que el 20 de octubre de 1973, en horas de la mañana, se presentaron militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el asentamiento, con el fin de detener a su hermano. Que ese día también fueron detenidos Santos Pascual Calderón y Oyarzo. Que, posteriormente, encontraron el cadáver de su hermano en el Servicio Médico Legal.
- g) María Irma Solís Solís**, según consta de fs. 1.225, manifestó que en la época de los hechos vivía con su cónyuge Bautista Segundo Oyarzo Torres y sus nueve hijos en el asentamiento Huiticalán, del cual su marido era el Presidente. Que el 20 de octubre de 1973, alrededor de las 08:00 horas, su marido fue detenido por militares en el mencionado asentamiento. Que ese día también fueron detenidos Santos Calderón Saldaño, Benjamín Camus Silva y Osvaldo González Mondaca. Que, posteriormente, encontraron el cadáver de su

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

cónyuge en el Servicio Médico Legal, tras haber sido encontrado en Lo Arcaya de la comuna de Pirque.

- h) Manuel de los Ángeles Lobos Solís**, según consta de fs. 480, señaló que su cuñado Bautista Segundo Oyarzo Torres, Presidente del asentamiento Huiticalán, fue detenido el día 20 de octubre de 1973, en el referido asentamiento, por militares. Que, posteriormente, el cadáver de su cuñado fue encontrado en un sector denominado “Cerro Grande” de la comuna de Pirque y trasladado al Servicio Médico Legal, lugar al que concurrió con el fin de identificarlo.
- i) José Raúl Gárate Gallardo**, según consta de fs. 1.383, expresó que en la época de los hechos, octubre de 1973, vivía en el asentamiento El Patagual, ex fundo Los Hornos. Que con una semana de diferencia fueron detenidos Francisco Lizama Irarrázaval, Jorge Pavez Henríquez y Anastasio Donaire. Que también fueron detenidos los dirigentes de los asentamientos aledaños.
- j) Luis Alberto Henríquez Ortiz**, según consta de fs. 1.462, refirió que en la época de los hechos trabajaba en el asentamiento El Patagual. Que en octubre de 1973, en dos ocasiones, en horas de la mañana, se presentaron militares y detuvieron a varios campesinos, entre ellos, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Jorge Manuel Pavez Henríquez y Rolando Anastasio Donaire Rodríguez.

**SEXTO:** Que, analizada la prueba testimonial referida en los considerandos precedentes, se advierte que los testigos son hábiles, están contestes en el hecho fundamental sobre el que declaran y han dado razón suficiente de sus dichos.

Lo anterior, permitió al tribunal adquirir convicción acerca de que los días 13 y 20 de octubre de 1973, en horas de la mañana, soldados de la Escuela de Infantería de San Bernardo se presentaron en los asentamientos Mansel Alto, El Patagual, Rangué, Huiticalán y El Vínculo de la comuna de Paine, detuvieron en la primera ocasión a los obreros agrícolas José Manuel Díaz Inostroza, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo y Jorge Manuel

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Pavez Henríquez y, en la segunda, a Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Pedro Juan Meneses Brito y Bautista Segundo Oyarzo Torres, algunos de ellos dirigentes de los referidos asentamientos y, acto seguido, los trasladaron al centro de detención instalado en el cuartel de la referida unidad militar situado en el Cerro Chena.

**En cuanto a la muerte de Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, José Manuel Díaz Inostroza, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Pedro Juan Meneses Brito, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo, Bautista Segundo Oyarzo Torres y Jorge Manuel Pavez Henríquez**

---

**SÉPTIMO:** Que para acreditar la *muerte* de Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, José Manuel Díaz Inostroza, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Pedro Juan Meneses Brito, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo, Bautista Segundo Oyarzo Torres y Jorge Manuel Pavez Henríquez, se contó con la prueba pericial que se indica a continuación:

**a) Informe de autopsia judicial N° 3.478/73 de Santos Pascual Calderón Saldaño**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 2.627, confeccionado al tenor del artículo 126 del Código de Procedimiento Penal, por el médico legista José Luis Vásquez Fernández, del que se desprende lo siguiente:

- a. Que se examinó un cadáver de sexo masculino, identificado como Santos Pascual Calderón Saldaño, enviado por la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, encontrado en la ribera norte del Puente Maipo el 23 de octubre de 1973.
- b. Que Santos Pascual Calderón Saldaño falleció a causa de heridas de bala craneoencefálica (1) y torácicas (2), con salida de proyectil.
- c. Que en la región occipital derecha existe un orificio de entrada de proyectil. El proyectil ingresó al cráneo, laceró masa

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTROS CALIFICADOS (11)

ACUSADOS: IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

encefálica y provocó gran estallido de cráneo en la región fronto-parietal izquierda, con irradiaciones de múltiples rasgos de fractura a la base y a la calota y salida de masa encefálica.

- d. Que en la región dorsal izquierda se observan dos orificios de entrada de proyectil, a 132 y 135 cm sobre el talón desnudo. Los proyectiles ingresaron al tórax, perforaron el 5° espacio intercostal izquierdo y fracturaron la 7° costilla izquierda, laceraron el lóbulo superior del pulmón izquierdo, la arteria subclavia y la vena subclavia izquierda y, al salir, fracturaron la clavícula, dejando un orificio de 3 x 2 cm a nivel clavicular izquierdo y otro de 15 x 6 cm en la región cervical izquierda.
- e. Que, además, presenta en la mano izquierda una herida de bala transfixiante. El proyectil ingresó a nivel del borde cubital y salió a nivel del pulgar izquierdo, fracturando de los huesos correspondientes.

**b) Informe de autopsia judicial N° 3.480/73 de Benjamín Adolfo Camus Silva**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 2.638, confeccionado al tenor del artículo 126 del Código de Procedimiento Penal, por el médico legista Humberto Rhea Clavijo, del que se desprende lo siguiente:

- a. Que se examinó un cadáver de sexo masculino, identificado como Benjamín Adolfo Camus Silva, enviado por la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, encontrado en la ribera norte del Puente Maipo el 23 de octubre de 1973.
- b. Que Benjamín Adolfo Camus Silva falleció a causa de las heridas de bala tóraco-cervical y tóraco-facio-craneoencefálica, con salida de proyectil.
- c. Que un proyectil entró por la región escapular izquierda, a 137 cm del talón desnudo izquierdo y 3 cm de la línea media y salió por la región parieto-occipital izquierda. En su trayecto, perforó el músculo subescapular, los músculos dorso cervicales izquierdos y la región mastoidea, penetró en la cavidad



CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

craneana, dejó en el peñasco atrición completa, laceró el cerebro y salió por la región occipito-parietal izquierda.

- d. Que otro proyectil entró por la región para vertebral derecha, a 126 cm del talón desnudo derecho, penetró a la cavidad torácica a nivel de la 6° costilla derecha, laceró el lóbulo medio y superior del pulmón derecho y salió por el 1° espacio intercostal, avanzando por debajo de la piel del cuello, labrando un canal en la región maxilar y en la mejilla derecha, por donde habría salido.
- e. Que se trata de disparos de tipo homicida.

**c) Informe de autopsia judicial N° 3.479/73 de José Manuel Díaz Inostroza**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 2.670, confeccionado al tenor del artículo 126 del Código de Procedimiento Penal, por el médico legista Carlos Marambio Alliende, del que se desprende lo siguiente:

- a. Que se examinó un cadáver de sexo masculino, identificado como José Manuel Díaz Inostroza, enviado por la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, encontrado en el Puente Maipo el 23 de octubre de 1973.
- b. Que José Manuel Díaz Inostroza falleció a causa de herida de bala cérico craneoencefálica, con salida de proyectil.
- c. Que el proyectil ingresó en el tercio inferior de la nuca, lado derecho, a 152 cm del talón desnudo, 2,5 cm de la línea media y 8 cm del reborde superior de la escápula derecha, dejando un orificio de 1 cm y salió por la región frontal media, a 175 cm del talón desnudo.
- d. Que el trayecto intra cérico craneano del proyectil es de abajo hacia arriba, de atrás hacia delante y levemente de derecha a izquierda.
- e. Que el proyectil perforó la médula espinal, atravesó la protuberancia y pedúnculo cerebral, desgarró el tálamo óptico, perforó los núcleos grises de la sub corteza y causó hemorragia

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

subdural que comprometió ambos hemisferios cerebrales y sus respectivas bases.

f. Que la lesión es necesariamente mortal.

**d) Informe de autopsia judicial N° 3.695/73 de Rolando Anastasio**

**Donaire Rodríguez**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 2.735, confeccionado al tenor del artículo 126 del Código de Procedimiento Penal, por el médico legista Alfredo Vargas Baeza, del que se desprende lo siguiente:

- a. Que se examinó un cadáver de sexo masculino, identificado como Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, enviado por la Tenencia de Pirque, encontrado en el Asentamiento San Vicente de Lo Arcaya el 13 de noviembre de 1973, con la vista vendada con un pañuelo azul.
- b. Que Rolando Anastasio Donaire Rodríguez falleció a causa de una herida de bala craneoencefálica, con salida de proyectil.
- c. Que el proyectil ingresó por el parietal derecho, dejando un orificio de 1 cm y salió por la zona frontal izquierda, con estallido de la bóveda craneana y pérdida total de los lóbulos frontales, describiendo una trayectoria de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo y de atrás hacia delante.
- d. Que presenta otra herida de bala en el miembro superior derecho, que secciona el cúbito y el radio.
- e. Que las lesiones son necesariamente mortales.
- f. Que se trata de disparos de larga distancia.

**e) Informe de autopsia judicial N° 3.481/73 de Luis Osvaldo**

**González Mondaca**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 2.646, confeccionado al tenor del artículo 126 del Código de Procedimiento Penal, por el médico legista Carlos Marambio Alliende, del que se desprende lo siguiente:

- a. Que se examinó el cadáver de un adulto de sexo masculino, identificado como Luis Osvaldo González Mondaca, enviado por la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, encontrado en el Puente Maipo el 23 de octubre de 1973.

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

- b. Que Luis González Mondaca falleció a causa de una herida de bala torácica con salida de proyectil.
  - c. Que el proyectil ingresó por la región dorsal izquierda y salió por la región pectoral derecha, describiendo una trayectoria de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de atrás hacia delante, perforando a su paso el lóbulo superior del pulmón izquierdo, atravesando la aurícula derecha del corazón y produciendo un hemotórax de 3.000 cc y anemia aguda.
  - d. Que se trata de una herida necesariamente mortal.
  - e. Que González Mondaca, además, presenta una herida de bala rasante frontal izquierda, a 169 cm del talón desnudo, que solo compromete piel y tejido celular subcutáneo.
- f) Informe de autopsia judicial N° 3.698/73 de Francisco Javier Lizama Irarrázaval**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 2.678, confeccionado al tenor del artículo 126 del Código de Procedimiento Penal, por el médico legista José Luis Vásquez Fernández, del que se desprende lo siguiente:
- a. Que se examinó un cadáver de sexo masculino, identificado como Francisco Javier Lizama Irarrázaval, enviado por la Tenencia de Pirque, encontrado en el Asentamiento San Vicente de Lo Arcaya el 13 de noviembre de 1973.
  - b. Que Francisco Javier Lizama Irarrázaval falleció a causa de heridas de bala craneoencefálica, torácica y abdominal, con salida de proyectil.
  - c. Que un proyectil ingresó por la región retro auricular derecha, a 138 cm del talón desnudo y 7 cm a la derecha de la línea media, dejando un orificio de 8 mm. El proyectil en su trayectoria intra-craneana laceró el encéfalo, perforó y fracturó el peñasco derecho y salió a la cavidad bucal, fracturando la mandíbula y saliendo al exterior por un foramen de 3 x 2 cm.
  - d. Que otro proyectil ingresó por la región supra escapular derecha, a 126 cm del talón desnudo, dejando un orificio de 8 mm. El proyectil ingresó al tórax, laceró el lóbulo superior del

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

pulmón derecho y grandes vasos y salió al exterior, fracturando la 4° costilla izquierda, dejando un orificio de 3 x 2 cm a nivel precordial, a 116 cm del talón desnudo.

- e. Que un tercer proyectil ingresó por el flanco derecho del tórax, a nivel de la línea axilar posterior, a 115 cm del talón desnudo. El proyectil fracturó la 9° costilla, perforó el diafragma, laceró el hígado y salió a nivel umbilical, a 89 cm sobre el talón desnudo.

**g) Informe de autopsia judicial N° 3.483/73 Pedro Juan Meneses**

**Brito**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 2.656, confeccionado al tenor del artículo 126 del Código de Procedimiento Penal, por el médico legista Humberto Rhea Clavijo, del que se desprende lo siguiente:

- a. Que se examinó un cadáver de sexo masculino, identificado como Pedro Juan Meneses Brito, enviado por la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, encontrado en el Puente Maipo el 23 de octubre de 1973.
- b. Que Pedro Juan Meneses Brito falleció a causa de herida de bala craneoencefálica con salida de proyectil.
- c. Que el proyectil ingresó por la región frontal, a 2 cm de la línea media y salió, provocando el estallido craneoencefálico, por la región occipital izquierda. El proyectil en su trayecto provocó atrición completa de la base y bóveda craneana y pérdida del 50% de masa encefálica.
- d. Que, además, se observa una herida de bala en la región escapular derecha, que no se explora.
- e. Que se trata de disparos de larga distancia.

**h) Informe de autopsia judicial N° 3.696/73 de Juan Manuel Ortiz**

**Acevedo**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 2.715, confeccionado al tenor del artículo 126 del Código de Procedimiento Penal, por el médico legista Exequiel Jiménez Ferry, del que se desprende lo siguiente:

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

- a. Que se examinó un cadáver de sexo masculino, putrefacto, identificado como Juan Manuel Ortiz Acevedo, enviado por la Tenencia de Carabineros de Pirque, encontrado en el Asentamiento San Vicente de Lo Arcaya el 13 de noviembre de 1973.
- b. Que Juan Ortiz Acevedo falleció a causa de una herida a bala abdominal con salida de proyectil.
- c. Que el proyectil ingresó por el flanco izquierdo, atravesó la pared abdominal y varias asas del intestino y salió por el flanco derecho, describiendo una trayectoria de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de adelante atrás.
- d. Que Ortiz Acevedo presenta, además, un traumatismo craneano –ha desaparecido gran parte de la caja craneana, especialmente la región frontal, donde hay un orificio de 8 x 10 cm- que puede corresponder al paso de otro proyectil.

**i) Informe de autopsia judicial N° 3.697/73 de Luis Celerino Ortiz Acevedo**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 2.694, confeccionado al tenor del artículo 126 del Código de Procedimiento Penal, por el médico legista Humberto Rhea Clavijo, del que se desprende lo siguiente:

- a. Que se examinó un cadáver de sexo masculino, identificado como Luis Celerino Ortiz Acevedo, enviado por la Tenencia de Carabineros de Pirque, encontrado en el Asentamiento San Vicente de Lo Arcaya el 13 de noviembre de 1973, con un pañuelo blanco que le cubría los ojos.
- b. Que Luis Ortiz Acevedo falleció a causa de heridas de bala torácica y cervical con salida de proyectil.
- c. Que un proyectil ingresó por la región supra escapular izquierda, a 140 cm del talón desnudo izquierdo y 10 cm de la línea media, dejando un orificio de 1 x 1 cm y salió por la región cervical anterior, dejando un orificio de bordes irregulares, de 9 x 4 cm, a 142 cm del talón desnudo izquierdo. El proyectil en su trayecto traumatizó músculos y vasos

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTROS CALIFICADOS (11)

ACUSADOS: IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

cervicales, fracturó la 4° vértebra cervical y seccionó la médula cervical.

- d. Que otro proyectil ingresó por la región dorsal, dejando un orificio de 1 x 1 cm, a 120 cm del talón desnudo izquierdo, 6,5 cm de la línea media y 5 cm del ángulo escapular izquierdo y salió por un orificio de 2 x 2 cm en el tercio superior del esternón, a 131 cm del talón desnudo izquierdo. El proyectil perforó el 9° espacio intercostal izquierdo, pulmón izquierdo, corazón y aorta.

**j) Informe de autopsia judicial N° 3.694/73 de Bautista Segundo Oyarzo Torres**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 2.720, confeccionado al tenor del artículo 126 del Código de Procedimiento Penal, por el médico legista Alfredo Vargas Baeza, del que se desprende lo siguiente:

- a. Que se examinó un cadáver de sexo masculino, identificado como Bautista Segundo Oyarzo Torres, enviado por la Tenencia de Carabineros de Pirque, encontrado en el Asentamiento San Vicente de Lo Arcaya el 13 de noviembre de 1973, con la cara cubierta por un pañuelo blanco.
- b. Que Bautista Segundo Oyarzo Torres falleció a causa de heridas de bala craneoencefálica y tóraco abdominal con salida de proyectil.
- c. Que un proyectil ingresó en el occipital, dejando un orificio de 8 mm y salió por el macizo facial del lado izquierdo, a 1 cm de la órbita del mismo lado, con ruptura de los huesos que forman la cara, describiendo una trayectoria de atrás hacia delante, ligeramente de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba.
- d. Que otro proyectil ingresó por el esternón, dejando un orificio de 8 x 6 mm, a nivel de la 7° costilla y salió por el hipocondrio izquierdo con evisceración de asas intestinales, describiendo una trayectoria de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo y ligeramente de adelante hacia atrás.
- e. Que las lesiones son necesariamente mortales.

CAUSA ROL N° 4-2002 N "EPISODIO PAINE-ACULEO"

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

f. Que se trata de disparos de larga distancia.

**k) Informe de estudio de osamentas N° 3033.91**, emanado del Servicio Médico Legal, de fecha 22 de agosto de 1994, de fs. 605, del que aparece que la osamenta humana Protocolo N° 3033.91, exhumada de la **tumba 2.482** del Patio 29 del Cementerio General, corresponde a Jorge Manuel Pavez Henríquez. Lo que se determinó mediante comparación entre los protocolos 3565.73 y 3033.91, entre el protocolo 3033.91 y la ficha antropomórfica de Jorge Manuel Pavez Henríquez y entre la osamenta craneana protocolo 3033.91 y la fotografía de rostro de Jorge Manuel Pavez Henríquez (superposición fotográfica cráneo facial).

**l) Informe de ratificación de identidad de los noventa y seis identificados del Patio 29 del Cementerio General entre los años 1991 y 2002**, emanado de la Unidad Especial de Identificación del Servicio Médico Legal, de abril de 2006, de fs. 1.569, del que aparece que no existe una relación genética entre la osamenta supuestamente perteneciente a Jorge Pavez Henríquez y la muestra del familiar asociado, por tanto, se puede asegurar con un 100% de certeza que la osamenta no corresponde a la identidad otorgada.

**m) Informe pericial integrado de identificación Protocolo N° 3.020-91**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 2.746, del que se desprende lo siguiente:

a. Que la identidad de la osamenta Protocolo N° 3.020-91 del Servicio Médico Legal, recuperada de la **tumba N° 2.476** del Patio 29 del Cementerio General en 1991, corresponde a Jorge Manuel Pavez Henríquez.

b. Que la muerte se produjo como consecuencia directa y proporcionada a las heridas por arma de fuego, siendo la causa inmediata del fallecimiento un shock hemorrágico en el contexto de una muerte de etiología médico legal, violenta homicida.

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINÉ-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTROS CALIFICADOS (11)

ACUSADOS: IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Asimismo, se contó con el **oficio ORD. N° 3.949**, emanado del Director Nacional del Servicio Médico Legal, de fs. 2.612, mediante el cual se informa acerca del método científico utilizado para la identificación de las víctimas. El Director Nacional del Servicio Médico Legal al respecto indicó que la identificación de cadáveres se realiza cotejando la información que se pueda recopilar desde el cuerpo (huellas dactilares, ADN, rasgos físicos individualizantes) con la información antemortem disponible de las personas desaparecidas o presumiblemente fallecidas, agregando que uno de los métodos de identificación más utilizados corresponde a la comparación de huellas dactilares registradas por el Gabinete de Identificación del Registro Civil con aquellas impresiones que pueden ser tomadas desde el cuerpo de una persona, método que se encuentra validado internacionalmente y que se funda en la perennidad, inmutabilidad e individualidad de los dibujos formados por las crestas papilares de las falanges distales de los dedos, que son además clasificables y fáciles de obtener. Manifestó que mediante comparación dactiloscópica se identificaron las siguientes víctimas: **Santos Pascual Calderón Saldaña**, de acuerdo a lo consignado en el informe de autopsia N° 3.478/73; **Benjamín Adolfo Camus Silva**, de acuerdo a lo consignado en el informe de autopsia N° 3.480/73; **José Manuel Díaz Inostroza**, de acuerdo a lo consignado en el informe de autopsia N° 3.479/73; **Luis Osvaldo González Mondaca**, de acuerdo a lo consignado en el informe de autopsia N° 3.481/73 y **Pedro Juan Meneses Brito**, de acuerdo a lo consignado en el informe de autopsia N° 3.483/73. Que mediante reconocimiento visual de algún familiar, método de escaso valor científico porque en ocasiones los cadáveres se encuentran alterados tanto por los mecanismos de muerte como por los fenómenos propios de la putrefacción, se identificaron las siguientes víctimas: **Rolando Anastasio Donaire Rodríguez**, quien, de acuerdo a lo consignado en el informe de autopsia N° 3.695/73, fue identificado por su hijo Fernando Donaire Rodríguez; **Francisco Javier Lizama Irarrázaval**, quien, de acuerdo a lo consignado en el informe de autopsia N° 3.698/73, fue identificado por su cuñado José León Acevedo Rodríguez; **Juan Manuel Ortiz Acevedo**, quien, de acuerdo a lo consignado en el informe de



**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

autopsia N° 3.696/73, fue identificado por su cónyuge María Acevedo Manzor; **Luis Celerino Ortiz Acevedo**, quien, de acuerdo a lo consignado en el informe de autopsia N° 3.697/73, fue identificado por su hermano David Ortiz Acevedo y **Bautista Segundo Oyarzo Torres**, quien, de acuerdo a lo consignado en el informe de autopsia N° 3.694/73, fue identificado por su cuñado Manuel Lobos Solís y, finalmente, que, de acuerdo al informe integrado de identificación del Protocolo N° 3.020-91, el método de identificación utilizado respecto de **Jorge Manuel Pavez Henríquez** corresponde a la comparación de perfiles genéticos de la osamenta del Protocolo 3.020-91 y las muestras de familiares del señor Pavez Henríquez.

Adicionalmente, se contó con los **informes N° 8 y 69**, emanados del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 2.443 y 2.524, en los que, en base a la información contenida en los respectivos informes de autopsia, se graficaron las lesiones que causaron la muerte a las víctimas Santos Pascual Calderón Saldaña (fs. 2.524), Benjamín Camus Silva (fs. 2.525), José Díaz Inostroza (fs. 2.525), Rolando Anastasio Donaire Rodríguez (fs. 2.446 a 2.447), Luis González Mondaca (fs. 2.451 a 2.452), Francisco Javier Lizama Irarrázaval (fs. 2.450 a 2.451), Pedro Meneses Brito (fs. 2.526), Juan Manuel Ortiz Acevedo (fs. 2.448), Luis Celerino Ortiz Acevedo (fs. 2.449) y Bautista Segundo Oyarzo Torres (fs. 2.445).

Seguidamente, se contó con las declaraciones de **Juan José Indo Ponce**, perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 2.408, 2.439 y 2.511, quien, en base a los informes de autopsia números 3.478/73, 3.479/73, 3.480/73, 3.481/73, 3.483/73, 3.694/73, 3.695/73, 3.696/73, 3.697/73 y 3.698/73, emanados del Servicio Médico Legal, concluyó lo siguiente:

- a) En cuanto a **Santos Pascual Calderón Saldaño**, que falleció a causa de heridas de bala craneoencefálica y torácicas, con salida de proyectil. Que un proyectil ingresó por la región occipital derecha y salió por la región fronto parietal izquierda, causando el estallido del

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

cráneo y otros dos ingresaron por la región dorsal izquierda y salieron a nivel clavicular izquierdo y por la región cervical izquierda. Que, además, presenta herida de bala en la mano izquierda. Que el proyectil que ingresó por la región occipital impresiona corresponder a un proyectil de alta energía, típico de aquellos disparados por fusiles o carabinas. Que no puede determinar el calibre del resto de los proyectiles ni la distancia de disparo.

- b)** En cuanto a **Benjamín Adolfo Camus Silva**, que falleció a causa de las heridas de bala tóraco-cervical y tóraco facio craneoencefálica, con salida de proyectil, acotando que un proyectil entró por la región escapular izquierda y salió por la región parieto occipital izquierda y que otro proyectil entró por la región para vertebral derecha y salió por la mejilla derecha. Que, por falta de antecedentes, no es posible determinar el calibre de los proyectiles, el tipo de arma empleado para dispararlos y la distancia de disparo.
- c)** En cuanto a **José Manuel Díaz Inostroza**, que falleció a causa de herida de bala cérvico craneoencefálica, con salida de proyectil, acotando que el proyectil ingresó en el tercio inferior de la nuca, dejando un orificio de 1 cm y salió por la región frontal media, describiendo una trayectoria de abajo hacia arriba, de atrás hacia delante y levemente de derecha a izquierda. Que, por falta de antecedentes, no es posible determinar el calibre de proyectil ni el tipo de arma empleado para dispararlo. Que se trata de un disparo de larga distancia.
- d)** En cuanto a **Rolando Anastasio Donaire Rodríguez**, que falleció a causa de una herida de bala craneoencefálica, con salida de proyectil, acotando que el proyectil ingresó por el parietal derecho, dejando un orificio de 1 cm y salió por la zona frontal izquierda, describiendo una trayectoria de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo y de atrás hacia delante. Que no es posible determinar el calibre de los proyectiles, tipo de arma empleado para dispararlos y distancia de disparo por cuanto los fenómenos están alterados por el estado de putrefacción del cadáver.

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTROS CALIFICADOS (11)

ACUSADOS: IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

- e) En cuanto a **Luis Osvaldo González Mondaca**, que falleció a causa de una herida de bala torácica con salida de proyectil, acotando que el proyectil ingresó por la región dorsal izquierda y salió por la región pectoral derecha, describiendo una trayectoria de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de atrás hacia delante y, además, que la víctima presenta una herida de bala rasante frontal izquierda. Que no es posible determinar el calibre de los proyectiles y tipo de arma empleado para dispararlos por falta de antecedentes. Que el proyectil que causó la muerte de la víctima fue disparado a larga distancia.
- f) En cuanto a **Francisco Javier Lizama Irrarrázaval**, que falleció a causa de heridas de bala craneoencefálica, torácica y abdominal, con salida de proyectil, acotando que un proyectil ingresó por la región retro auricular derecha, dejando un orificio de 8 mm y salió por la mandíbula derecha por un foramen de 3 x 2 cm; que otro proyectil ingresó por la región supra escapular derecha, dejando un orificio de 8 mm y salió por un orificio de 3 x 2 cm a nivel precordial y que un tercer proyectil ingresó por el flanco derecho del tórax y salió a nivel umbilical. Que el proyectil que ingresó al cráneo impresiona ser un proyectil de alta energía, de aquellos usados por fusiles o carabinas y que fue disparado desde larga distancia.
- g) En cuanto a **Pedro Juan Meneses Brito**, que falleció a causa de herida de bala craneoencefálica con salida de proyectil, acotando que el proyectil ingresó por la región frontal y salió por la región occipital izquierda, provocando la pérdida del 50% de la masa encefálica. Que, además, se observa una herida de bala en la región escapular derecha, que no se explora. Que se trata de un proyectil de alta energía como aquellos disparados por fusiles o carabinas.
- h) En cuanto a **Juan Manuel Ortiz Acevedo**, que falleció a causa de una herida a bala abdominal con salida de proyectil, acotando que un proyectil ingresó por el flanco izquierdo y salió por el flanco derecho, describiendo una trayectoria de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de adelante atrás y que ha desaparecido gran

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

parte de la caja craneana, especialmente la región frontal, donde hay un orificio de 8 x 10 cm. Que no puede pronunciarse respecto del calibre del proyectil que penetró al abdomen, tipo de arma empleado para dispararlo y distancia de disparo por falta de antecedentes. Que, en relación a la lesión craneana, incluso no puede pronunciarse respecto de su origen, ya que no se describen las características propias de un orificio de entrada de proyectil.

- i) En cuanto a **Luis Celerino Ortiz Acevedo**, que falleció a causa de heridas de bala torácica y cervical con salida de proyectil, acotando que un proyectil ingresó por la región cervical, dejando un orificio de 1 x 1 cm y salió por la región cervical anterior, dejando un orificio de bordes irregulares, de 9 x 4 cm y que otro proyectil ingresó por la región dorsal, dejando un orificio de 1 x 1 cm y salió por un orificio de 2 x 2 cm en el tercio superior del esternón. Que impresionan ser proyectiles de alta energía, como los usados por fusiles o carabinas.
- j) En cuanto a **Bautista Segundo Oyarzo Torres**, que falleció a causa de heridas de bala craneoencefálica y tóraco abdominal con salida de proyectil, acotando que un proyectil ingresó en el occipital, dejando un orificio de 8 mm y salió por el macizo facial del lado izquierdo, describiendo una trayectoria de atrás hacia delante, ligeramente de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba; que otro proyectil ingresó por el esternón, dejando un orificio de 8 x 6 mm y salió por el hipocondrio izquierdo, describiendo una trayectoria de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo y ligeramente de adelante hacia atrás. Que no es posible determinar el calibre de los proyectiles, tipo de arma empleado para dispararlos y distancia de disparo por cuanto los fenómenos están alterados por el estado de putrefacción del cadáver.

**OCTAVO:** Que, asimismo, para determinar la *muerte* de Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, José Manuel Díaz Inostroza, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Pedro Juan

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Meneses Brito, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo, Bautista Segundo Oyarzo Torres y Jorge Manuel Pavez Henríquez, se contó con la prueba documental que se indica a continuación, cuyo origen y contenido no han sido cuestionados:

- a) **Certificado de defunción**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 7.165, del que aparece que Santos Pascual Calderón Saldaño falleció el 23 de octubre de 1973, a las 10:00 horas, a causa de heridas de bala craneoencefálica y torácica.
- b) **Certificado de defunción**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 7.162, del que aparece que Benjamín Adolfo Camus Silva falleció el 23 de octubre de 1973, a las 10:00 horas, a causa de heridas de bala tóraco cérico facial y tóraco cérico craneoencefálica con salida de proyectil.
- c) **Certificado de defunción**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 7.164, del que aparece que José Manuel Díaz Inostroza falleció el 23 de octubre de 1973, a las 05:30 horas, a causa de herida de bala cérico craneoencefálica con salida de proyectil.
- d) **Certificado de defunción**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 7.157, del que aparece que Rolando Anastasio Donaire Rodríguez falleció el 13 de noviembre de 1973, a las 16:30 horas, a causa de herida de bala craneoencefálica.
- e) **Certificado de defunción**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 7.155, del que aparece que Luis Osvaldo González Mondaca falleció el 23 de octubre de 1973, a las 02:30 horas, a causa de herida de bala torácica con salida de proyectil.
- f) **Certificado de defunción**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 7.159, del que aparece que Francisco Javier Lizama Irarrázaval falleció el 13 de noviembre de 1973, a las 16:30 horas, a causa de herida a bala craneoencefálica.

CAUSA ROL N° 4-2002 N "EPISODIO PAINE-ACULEO"

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

- g) Certificado de defunción**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 7.161, del que aparece que Pedro Juan Meneses Brito falleció el 23 de octubre de 1973, a las 05:00 horas, a causa de heridas de bala craneoencefálica y torácica.
- h) Certificado de defunción**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 7.158, del que aparece que Juan Manuel Ortiz Acevedo falleció el 13 de noviembre de 1973, a las 16:30 horas, a causa de herida a bala abdominal.
- i) Certificado de defunción**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 7.160, del que aparece que Luis Celerino Ortiz Acevedo falleció el 13 de noviembre de 1973, a las 16:30 horas, a causa de heridas de bala cervical y torácica con salida de proyectil.
- j) Certificado de defunción**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 7.163, del que aparece que Bautista Segundo Oyarzo Torres falleció el 13 de noviembre de 1973, a las 16:30 horas, a causa de heridas de bala en cráneo.
- k) Certificado de defunción**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 7.156, del que aparece que Jorge Manuel Pavez Henríquez falleció a causa de traumatismo craneoencefálico y cervical por proyectil balístico.

**NOVENO:** Que, adicionalmente, para establecer la *muerte* de Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo y Bautista Segundo Oyarzo Torres, se contó con la prueba documental que se indica a continuación, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados:

- a) Parte policial N° 12**, emanado de la Tenencia de Carabineros de Pirque, de fecha 13 de noviembre de 1973, de fs. 479, mediante el cual se da cuenta que ese día, a las 16:30 horas, Carlos Castro Flores, Presidente del asentamiento San Vicente de Lo Arcaya de la comuna de Pirque informó acerca del hallazgo de un cadáver en el predio mencionado, agregando que personal de la referida unidad

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

policial concurrió al asentamiento y encontró en un sitio denominado “Cerro Grande”, semi enterrados en dos fosas, cinco cadáveres de sexo masculino en estado de putrefacción.

- b) Oficio N° 33**, emanado de la Tenencia de Carabineros de Pirque, de fecha 13 de noviembre de 1973, de fs. 549, mediante el cual se remiten al Instituto Médico Legal cinco cadáveres de sexo masculino, no identificados por encontrarse en estado de putrefacción, que fueron encontrados a las 16:30 horas de ese día, en el interior del asentamiento San Vicente de Lo Arcaya.
- c) Formulario N° 3.695**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 2.734, del que aparece que el 13 de noviembre de 1973, a las 22:00 horas, ingresó a ese servicio el cadáver de un N. N., identificado como Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, encontrado en el asentamiento San Vicente de Lo Arcaya el 13 de noviembre de 1973, a las 16:30 horas.
- d) Formulario N° 3.698**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 2.675, del que aparece que el 13 de noviembre de 1973, a las 22:00 horas, ingresó a ese servicio el cadáver de un N.N., identificado como Francisco Javier Lizama Irarrázaval, encontrado en el asentamiento San Vicente de lo Arcaya el 13 de noviembre de 1973, a las 16:30 horas.
- e) Formulario N° 3.696**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 2.707, del que aparece que el 13 de noviembre de 1973, a las 22:00 horas, ingresó a ese servicio el cadáver de un N.N., identificado como Juan Manuel Ortiz Acevedo, encontrado en el asentamiento San Vicente de lo Arcaya el 13 de noviembre de 1973, a las 16:30 horas.
- f) Formulario N° 3.697**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 2.693, del que aparece que el 13 de noviembre de 1973, a las 22:00 horas, ingresó a ese servicio el cadáver de un N.N., identificado como Luis Celerino Ortiz Acevedo, encontrado en el asentamiento San Vicente de lo Arcaya el 13 de noviembre de 1973, a las 16:30 horas.
- g) Formulario N° 3.694**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 2.719, del que aparece que el 13 de noviembre de 1973, a las 22:00

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

horas, ingresó a ese servicio el cadáver de un N.N., identificado como Bautista Segundo Oyarzo Torres, encontrado en el asentamiento San Vicente de lo Arcaya el 13 de noviembre de 1973, a las 16:30 horas.

**DÉCIMO:** Que para acreditar la *muerte* de Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo y Bautista Segundo Oyarzo Torres, se contó, además, con los testimonios de David Enrique Espinoza Tapia, Carlos Orlando Miranda Dinamarca, Sergio del Carmen Morales Bravo, Juan Enrique Morales Maturana, Francisco Javier Tudela Cuevas y Jaime del Carmen Berríos Díaz, que se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

**a) David Enrique Espinoza Tapia**, según consta de fs. 769, indicó que en la época de los hechos vivía y trabajaba en el asentamiento San Vicente de Lo Arcaya de la comuna de Pirque. Que, a fines de octubre de 1973, el trabajador Manuel Escobar le comentó que en la madrugada vio en el cerro a un grupo de militares, que se ocultó detrás de unos matorrales y los escuchó ordenar a un grupo de hombres que cavaran una fosa, acotando que los hombres lloraban y que, al retirarse del lugar, escuchó disparos de metralleta. Que, días después, su hijo Sergio Espinoza Miranda y su tío Miguel Espinoza Orellana encontraron unos cuerpos semi enterrados en ese lugar, ante lo cual dio cuenta del hallazgo a la Tenencia de Carabineros de Pirque. Que después supo que, el día de los hechos, militares ingresaron en dos camiones al asentamiento. Que el portero Juan Vidal tuvo que abrirles el portón, ocasión en que escuchó a personas llorar en el interior de los vehículos. Finalmente, añadió que ayudó a Carabineros a desenterrar los cuerpos que se encontraban en estado de descomposición y a recoger las vainillas que se encontraban esparcidas en el lugar, que corresponde a las faldas del cerro llamado Rincón Grande.

**b) Carlos Orlando Miranda Dinamarca**, según consta de fs. 773 y 2.473, manifestó que su padrastro David Espinoza Tapia,



CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

actualmente fallecido, le contó que en horas de la noche llegó al fundo San Vicente una caravana, integrada por militares, llevando detenidos que fueron fusilados en el lugar, tras ser obligados a cavar una fosa para inhumar sus cuerpos. Que su padraastro dio cuenta de lo ocurrido a la Tenencia de Carabineros de Pirque, quienes llegaron a retirar los cuerpos.

- c) Sergio del Carmen Morales Bravo**, según consta de fs. 775, señaló que en la época de los hechos trabajaba en el asentamiento San Vicente de Lo Arcaya de la comuna de Pirque. Que a fines de octubre de 1973, alrededor de las 03:00 horas, en circunstancias que se dirigía a la lechería del asentamiento, vio luces de vehículos en el cerro. Que, rato después, vio llegar al vaquero Manuel Escobar con el ganado que traía del cerro, quien le comentó que también vio las luces en el cerro y que rato después escuchó una balacera.
- d) Juan Enrique Morales Maturana**, según consta de fs. 777, expresó que en la época de los hechos vivía en el asentamiento San Vicente de Lo Arcaya. Que supo del hallazgo de cinco personas, ejecutadas por militares, en las faldas del cerro Rincón Grande. Que el portero del asentamiento vio a los militares ingresar al lugar en dos camiones.
- e) Francisco Javier Tudela Cuevas**, según consta de fs. 2.479, refirió que en la época de los hechos trabajaba como obrero agrícola en el asentamiento San Vicente de Lo Arcaya. Que en octubre de 1973, a petición de funcionarios policiales de la Tenencia de Carabineros de Pirque, se dirigió al cerro a colaborar con el desentierro de unos cuerpos inhumados en una fosa.
- f) Jaime del Carmen Berríos Díaz**, según consta de fs. 2.484, indicó que en la época de los hechos trabajaba como agricultor en el fundo San Vicente de Lo Arcaya. Que a petición de funcionarios de la Tenencia de Carabineros de Pirque, se dirigió al cerro, a un sector denominado Rincón Grande, a colaborar con el desentierro de unos cuerpos inhumados en una fosa que se encontraban en estado de putrefacción.

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTROS CALIFICADOS (11)

ACUSADOS: IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

**UNDÉCIMO:** Que, seguidamente, para establecer la *muerte* de Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Pedro Juan Meneses Brito y Bautista Segundo Oyarzo Torres, se contó con el **extracto del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación**, de fs. 2.252, cuyo origen y contenido no han sido cuestionados, del que consta que Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Pedro Meneses Brito y Bautista Segundo Oyarzo Torres fueron detenidos por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en los asentamientos Huiticalán, El Patagual y El Vínculo, el 20 de octubre de 1973. Que, posteriormente, los cadáveres de los detenidos fueron encontrados con heridas a bala. Que la Comisión llegó a la convicción que las víctimas fueron ejecutadas, estando detenidas por agentes del Estado, constituyendo sus muertes violaciones a sus derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado.

**DUODÉCIMO:** Que, analizada la prueba pericial, documental y testimonial antes referida, es posible advertir que los profesionales José Luis Vásquez Fernández, Humberto Rhea Clavijo, Carlos Marambio Alliende, Alfredo Vargas Baeza, Exequiel Jiménez Ferry, Francisco Etxeberria Gabilondo, Rhonda K. Roby y Juan José Indo Ponce han demostrado amplio dominio del área del conocimiento en que se desempeñan; que la prueba documental no ha sido cuestionada y que los testigos son hábiles, están contestes en el hecho fundamental sobre el que declaran y han dado razón suficiente de sus dichos.

Lo anterior, permitió al tribunal adquirir convicción acerca de que Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, José Manuel Díaz Inostroza, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Pedro Juan Meneses Brito, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo, Bautista Segundo Oyarzo Torres y Jorge Manuel Pavez Henríquez, tras ser detenidos por soldados de la Escuela de Infantería de San Bernardo entre

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

los días 13 y 20 de octubre de 1973, en diversos asentamientos campesinos situados en las inmediaciones de la laguna de Aculeo y permanecer encerrados en el centro de detención de la referida unidad militar en el Cerro Chena, fueron ejecutados mediante múltiples impactos de proyectil balístico, algunos en el asentamiento San Vicente de Lo Arcaya y otros en las proximidades del Puente Maipo y sus cuerpos inhumados de manera ilegal en fosas que fueron obligados a cavar o bien abandonados insepultos en la ribera del río Maipo.

**En cuanto a la existencia de un centro de detención en dependencias de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena y a la identidad de los oficiales a cargo**

---

**DÉCIMO TERCERO:** Que, para establecer la existencia de un centro de detención en dependencias de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena y la identidad de los oficiales a cargo, se contó con las declaraciones de oficiales, clases y soldados conscriptos de la Escuela de Infantería de San Bernardo, de oficiales de Carabineros y de la Policía de Investigaciones de las unidades del sector y de civiles que estuvieron privados de libertad en ese lugar, cuyos testimonios se transcriben en lo pertinente a continuación:

- a) **Pedro Montalba Calvo**, según consta de fs. 817, indicó que en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que efectivamente existió un campo de detenidos en el Cerro Chena. Que desconoce la identidad de la persona a cargo del referido campo de prisioneros.
- b) **Víctor Raúl Pinto Pérez**, según consta de fs. 423, 617 y 2.323, manifestó que en la época de los hechos, con el grado de Capitán, se desempeñaba como Oficial de Seguridad de la Escuela de Infantería de San Bernardo, sin mando de tropa. Que trabajaba con el Teniente Faúndez y dos clases. Que es efectivo que hubo detenidos en la “casa de techo rojo” del Cerro Chena. Que las personas detenidas en ese lugar fueron aprehendidas por orden del Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo, Coronel Leonel König Altermatt. Que los

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTROS CALIFICADOS (11)

ACUSADOS: IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

fusilamientos también fueron dispuestos por Konig Altermatt o, en su defecto, por el Subdirector de la Escuela de Infantería de San Bernardo, Pedro Montalba Calvo. Que los interrogatorios en el Cerro Chena eran efectuados por Alfonso Faúndez Norambuena, quien contaba con la colaboración de oficiales de Carabineros y de la Policía de Investigaciones.

c) **Jorge Eduardo Romero Campos**, según consta de fs. 586, 2.345, 3.136 y 3.252, señaló que en la época de los hechos, con el grado de Capitán, formaba parte de la dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que se desempeñó como Comandante de la Segunda Compañía de Fusileros en el Cerro Chena. Que en la “casa de techo rojo” del Cerro Chena existía un campamento de prisioneros. Que proporcionó guardia perimetral para la “casa de techo rojo”, sitio que se encontraba a cargo de la Sección de Inteligencia. Que, después del 11 de septiembre de 1973, Osvaldo Magaña Bau siguió cumpliendo funciones como Comandante de Sección de su Compañía en el Cerro Chena.

d) **Sergio Rodríguez Rautcher**, según consta de fs. 358, 362 y 427, expresó que en la época de los hechos, con el grado de Capitán, se desempeñaba como profesor de Táctica en la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que, después del 11 de septiembre de 1973, se le encomendó confeccionar una “carta de situación”, esto es, un plano de la comuna de San Bernardo, para dejar constancia de la ubicación de las patrullas militares. Que no se desempeñó como Jefe del Servicio de Inteligencia Militar (SIM) ni tuvo tareas relacionadas con Inteligencia. Que el oficial a cargo de Inteligencia era Víctor Pinto Pérez, quien, además, tenía bajo su mando el campo de prisioneros del Cerro Chena. Que los detenidos llegaban a la Escuela de Infantería de San Bernardo y, desde ahí, eran conducidos al Estadio Nacional o al campo de prisioneros del Cerro Chena.

e) **Luis Almazán Ferrada**, según consta de fs. 2.576 y 2.938, refirió que en la época de los hechos era Cabo Alumno de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que, a partir del 11 de septiembre de

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

1973, integró el Batallón de la referida escuela que vino a la ciudad de Santiago a cumplir diversas misiones. Que después del 18 de septiembre de ese año regresó a la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que le correspondió hacer guardia al interior de la “casa de techo rojo” del Cerro Chena, lugar en que permanecían personas privadas de libertad. Que al lado de la “casa de techo rojo” se instaló una carpa, sitio en que un oficial realizaba los interrogatorios de los detenidos. Que vio en ese lugar a Magaña y Faúndez.

**f) Jorge Armando Barriá Gallardo**, según consta de fs. 4.019, indicó que en la época de los hechos era alumno de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que el 10 de septiembre de 1973 integró una compañía, comandada por el Capitán Rojas, que tuvo la misión de patrullar el sector de Aculeo en busca de armas. Que la Compañía que intervino en ese operativo estaba integrada por tres secciones, bajo el mando de los tenientes Dumay, Sepúlveda y Valdés. Que no encontraron armas. Que tampoco hubo detenidos. Que, a partir del 11 de septiembre de 1973, integró un Batallón de la Escuela de Infantería de San Bernardo que vino a la ciudad de Santiago. Que fue herido y permaneció en el Hospital Militar hasta el 28 o 29 de septiembre de 1973, tras lo cual regresó a la Escuela de Infantería de San Bernardo.

**g) Patricio Vittorio Bourguet Chaverini**, según consta de fs. 1.234, 1.255, 1.259 y 2.603, manifestó que en la época de los hechos era Cabo de Reserva de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, a cargo del Capitán Jorge Romero Campos. Que la Segunda Compañía de Fusileros estaba dividida en tres secciones: La Primera Sección, bajo el mando del Teniente Faúndez, era operativa, es decir, realizaba allanamientos, detenciones y ejecuciones y estaba directamente involucrada con los detenidos de la “casa de techo rojo” del Cerro Chena; la Segunda Sección, a cargo del Teniente Magaña, cumplía funciones operativas y realizaba patrullajes; la Tercera Sección, bajo el mando del Teniente Opitz, se encargaba de la guardia exterior y de llevar comida a los

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

detenidos y la Cuarta Sección estaba a cargo de la guardia en la “casa de techo rojo”. Que supo que a los operativos en Aculeo concurrió, entre otros, el Teniente Magaña, que reunieron a los detenidos en una cancha de fútbol y, luego, los subieron a un camión. Que efectivamente, junto al soldado conscripto Cabezas León, le ordenaron ir a buscar un encargo a la “casa de techo rojo”. Que, al llegar, les entregaron el cadáver de un hombre y les dieron la orden de llevarlo al puente Maipo con el fin de borrarle el rostro y botarlo.

**h) Escipión Pedro Escobar Norambuena**, según consta de fs. 904 y 977, señaló que el campo de prisioneros del Cerro Chena, conocido como la “casa de techo rojo”, estaba a cargo del Departamento de Inteligencia de la Escuela de Infantería de San Bernardo, bajo el mando del Capitán Víctor Pinto Pérez. Que vio a Alfonso Faúndez Norambuena ingresar a la “casa de techo rojo”.

**i) Manuel Eduardo Flores Carrasco**, según consta de fs. 3.365, expresó que en la época de los hechos era Cabo Alumno de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que el 11 de septiembre de 1973 integró el Batallón de la Escuela de Infantería de San Bernardo que vino a la ciudad de Santiago. Que, al regresar a la Escuela, se le ordenó hacerse cargo de la guardia del campo de prisioneros instalado en el Cerro Chena, en la “casa de techo rojo”. Que le consta que al lugar ingresaban funcionarios de carabineros y otros vestidos de civil, quienes se encargaban de los interrogatorios. Que los detenidos permanecían en ese sitio, vendados y tendidos en el suelo. Que se notaban en regulares condiciones. Que se escuchaban los quejidos de los detenidos cuando eran interrogados. Que participó en un operativo en el sector de Aculeo en busca de guerrilleros. Que, sin embargo, sólo detuvieron a lugareños.

**j) Luis Segundo Maldonado Espinoza**, según consta de fs. 3.306, refirió que en la época de los hechos era Cabo Alumno de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que su curso estaba a cargo del Teniente Alejandro Valdés Visintainer. Que el 11 de septiembre de

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

1973 integró el Batallón de la Escuela de Infantería de San Bernardo que concurrió a la ciudad de Santiago. Que a principios de octubre regresaron a San Bernardo. Que pudo confirmar los rumores acerca de la existencia de un campo de prisioneros en el Cerro Chena. Que supo que un curso de cabos alumnos, a cargo del Teniente Valdés Visintainer, concurrió a un operativo al sector de Aculeo.

**k) Domingo Alejandro Morales Reyes**, según consta de fs. 1.446, indicó que en la época de los hechos formaba parte de la dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que el Jefe del Departamento de Inteligencia era Víctor Pinto Pérez. Que Alfonso Faúndez Norambuena también formaba parte de dicho Departamento. Que ellos no tenían mando de tropa pero podían dar órdenes directas a cualquier uniformado. Que le consta la existencia del campo prisioneros en la “casa de techo rojo” del Cerro Chena. Que en una ocasión se le ordenó trasladar los cadáveres de unos detenidos desde el Cerro Chena al Servicio Médico Legal.

**l) Luis Pardo Milán**, según consta de fs. 4.025, manifestó que en la época de los hechos era alumno de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que el Jefe de Curso era el Teniente Julio Cerda Carrasco. Que integró una de las compañías de la referida unidad militar que vino a la ciudad de Santiago el 11 de septiembre de 1973. Que, tras regresar a la Escuela de Infantería de San Bernardo, intervino en una operación rastrillo en la localidad de Aculeo. Que toda la Compañía del Curso de Clases, bajo el mando del Capitán Francisco Rojas Martínez se dirigió al sector de Aculeo, entre ellos, la sección a cargo del Teniente Cerda Carrasco, con la misión de buscar armas. Que a su grupo, integrado por cuatro Cabos Alumnos, se le asignó el sector norte de los cerros que rodean la laguna de Aculeo. Que nada encontraron. Que estuvo todo el día caminando. Que no supo de detenidos en el citado operativo. Que supo de la existencia de detenidos en el Cerro Chena.

**m) José Aurelio Paredes Uribe**, según consta de fs. 4.022, señaló que en la época de los hechos era alumno de la Escuela de Infantería de

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

San Bernardo. Que el Jefe de Curso era el Teniente Julio Cerda Carrasco. Que, a partir del 11 de septiembre de 1973, integró el Batallón de la Escuela de Infantería de San Bernardo, al mando del Mayor Iván de la Fuente Sáez, que vino a la ciudad de Santiago. Que no recuerda la fecha en que regresaron a San Bernardo. Que, tras regresar, en una ocasión le correspondió realizar un patrullaje en el sector de Aculeo. Que en esa ocasión se revisaron parcelas y sectores eriazos cercanos a la laguna de Aculeo en busca de armas. Que Julio Cerda Carrasco también participó en el operativo. Que regresaron a la unidad militar sin detenidos. Que se movilizaban en más de un camión. Que escuchó comentar a otros Cabos Alumnos que en el operativo se detuvo a campesinos del sector y que éstos fueron trasladados al Cerro Chena. Que supo que el Teniente Cerda Carrasco participó en más de un operativo en el sector de Aculeo.

**n) Sergio René Pasten Carrera**, según consta de fs. 2.308 y 3.370, expresó que en la época de los hechos era Cabo Alumno de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que el 11 de septiembre de 1973 integró en Batallón de la Escuela de Infantería de San Bernardo que vino a la ciudad de Santiago a cumplir diversas misiones. Que, posteriormente, participó en un operativo en el sector de la laguna de Aculeo, bajo el mando del Teniente Ovalle. Que le correspondió registrar viviendas en busca de armas y literatura marxista. Que otras patrullas detuvieron personas. Que vio detenidos en una cancha custodiados por militares. Que entre los oficiales que participaron recuerda al Mayor de la Fuente, al Capitán Rojas Martínez, Comandante de la Compañía Curso de Clases y a los tenientes Cerda Carrasco y Valdés Visintainer, entre otros.

**o) Hugo Enrique Soto Campos**, según consta de fs. 3.350, refirió que en la época de los hechos era alumno de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que su curso estaba a cargo del Teniente Julio Cerda Carrasco. Que el 11 de septiembre de 1973 le correspondió venir a Santiago. Que a fines de septiembre de 1973 regresó a la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que en octubre de ese año intervino en



**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRIQUEZ

un operativo en el sector de Aculeo. Que los acompañó un carabinero de la zona. Que se dividieron en patrullas de diez personas para abarcar todo el lugar que era extenso. Que no recuerda a los oficiales a cargo; pero, debió concurrir el Capitán Francisco Rojas Martínez, en calidad de Comandante de la Compañía y, además, el Teniente Cerda a cargo del curso. Que se les informó que el objetivo era ubicar a extremistas que se habían ocultado en los cerros con armas; pero, a nadie encontraron. Que en octubre de 1973, durante dos semanas, le correspondió realizar guardia, día por medio, en el interior de la “casa de techo rojo” del Cerro Chena, lugar en que había personas detenidas y con los ojos vendados.

**p) Donosor Pantaleón Webar Alvear**, según consta de fs. 4.299, mencionó que el 11 de septiembre de 1973 era Cabo Alumno de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que su curso estaba a cargo del Teniente Julio Cerda Carrasco. Que el día indicado integró el Batallón de la Escuela de Infantería de San Bernardo que vino a la ciudad de Santiago. Que, al regresar a San Bernardo, le correspondió intervenir en un operativo que se realizó en horas de la madrugada en el sector de Aculeo y que tenía el fin de buscar guerrilleros y armas. Que no encontraron armas; pero, le consta que hubo personas detenidas. Que en dicho operativo participaron Iván de la Fuente Sáez, Alejandro Valdés Visintainer y Julio Cerda Carrasco. Que finalizado el operativo se reunieron en una parcela del sector a comer un asado. Que presume que los detenidos fueron llevados a la “casa de techo rojo” del Cerro Chena. Que en ocasiones le correspondió realizar guardia en ese lugar, lo que era conocido por el Jefe de Curso, Teniente Cerda Carrasco.

**q) Angelino Guillermo Aguayo Quiñónez**, según consta de fs. 3.300, indicó que en la época de los hechos cumplía con el servicio militar en la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en el Cerro Chena. Que después del 11 de septiembre de 1973 se instaló un centro de detención en la “casa de techo rojo” del Cerro Chena. Que el referido lugar contaba con guardia interior y

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

exterior. Que le correspondió efectuar guardia en ese sector. Que los detenidos entraban y salían. Que en promedio eran 20 o 30. Que al lado de la “casa de techo rojo” se instaló una carpa de campaña y en ese lugar se interrogaba a los detenidos. Que el oficial a cargo de los interrogatorios pedía a un detenido y el soldado a cargo de su custodia lo llevaba, ya que los detenidos permanecían con los ojos vendados. Que vio en la carpa de interrogatorios al Teniente Julio Cerda y al Teniente Magaña. Que vio a los detenidos en malas condiciones físicas. Que supo de los operativos en el sector de Aculeo el 13 y 20 de octubre de 1973. Que las personas detenidas en Aculeo fueron llevadas a la “casa de techo rojo”. Que, en general, los dirigentes de los asentamientos campesinos no salían vivos del Cerro Chena. Que en ese tiempo vio en el lugar a los oficiales antes mencionados.

- r) Hugo Hernán Aguiar Gaona**, según consta de fs. 1.273, 1.648 y 2.973, manifestó que en la época de los hechos cumplía con el Servicio Militar en la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, bajo el mando del Capitán Jorge Romero Campos, en el Cerro Chena. Que en el Cerro Chena se habilitó una edificación denominada la “escuelita” para mantener personas privadas de libertad. Que, luego, se habilitó con ese propósito la “casa de techo rojo”. Que el Teniente Faúndez se encontraba a cargo de los interrogatorios en la “casa de techo rojo”. Que todos los detenidos estaban vendados y visiblemente golpeados. Que en ocasiones le correspondió custodiar ese lugar, acompañar a los detenidos que se mantenían con la vista vendada al baño y llevarles comida.
- s) Raúl Francisco Areyte Valdenegro**, según consta de fs. 2.238, señaló que en la época de los hechos cumplía con el servicio militar obligatorio en la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en el Cerro Chena, bajo las órdenes del Capitán Jorge Romero Campos y el Teniente Andrés Magaña Bau. Que, después del 11 de septiembre de 1973, se instaló un campo de

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

prisioneros en la “casa de techo rojo” del Cerro Chena. Que le correspondió llevar alimentos para ochenta personas a ese lugar.

- t) Alberto Hernán Cabezas León**, según consta de fs. 1.227, 1.255, 1.271 y 1.257, expresó que en la época de los hechos cumplía con el servicio militar en la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, bajo el mando del Capitán Jorge Romero Campos, en el Cerro Chena. Que en octubre de 1973 el Teniente Magaña le ordenó que fuera a la “panadería” o “casa de techo rojo” a buscar un encargo. Que concurreó al lugar y le entregaron el cadáver de una persona, ordenándole que lo trasladara al puente Maipo y que le disparara en la nuca para que no pudiera ser identificado.
- u) Daniel Segundo Lagos Zamorano**, según consta de fs. 3.317, refirió que en la época de los hechos cumplía con el servicio militar en la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, a cargo del Capitán Jorge Romero Campos, en el Cerro Chena. Que integraba la Primera Sección, comandada por el Teniente Faúndez. Que la Segunda Sección de la referida compañía estaba a cargo del Teniente Magaña. Que después del 11 de septiembre de 1973 se instaló un centro de detención en la “casa de techo rojo” del Cerro Chena. Que le correspondió realizar guardia al exterior de ese lugar. Que los detenidos llegaban en camiones. Que en ese tiempo se formó una escuadra especial, integrada por soldados de las secciones Primera y Segunda, bajo el mando del Teniente Magaña, que salía en un camión, en horas de la tarde, regresando al día siguiente.
- v) Juan Dionisio Opazo Vera**, según consta de fs. 819, indicó que en la época de los hechos cumplía con el servicio militar obligatorio en la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en el Cerro Chena, bajo el mando del Capitán Jorge Romero Campos. Que después del 11 de septiembre de 1973 se instaló un campo de prisioneros en la “casa de techo rojo” del Cerro Chena. Que vio al Teniente Magaña en el lugar.

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

- w) José Ignacio Salinas Tudela**, según consta de fs. 3.355, manifestó que en la época de los hechos cumplía con el servicio militar en la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, a cargo del Capitán Jorge Romero Campos. La Primera Sección de dicha Compañía estaba a cargo del Teniente Faúndez y, la segunda, del Teniente Magaña. Que después del 11 de septiembre de 1973, en el Cerro Chena, se habilitó un corral, situado al lado del comedor, como lugar de detención. Que también se habilitó como centro de detención la “casa de techo rojo” o “panadería”, sitio que estaba a cargo de los tenientes Faúndez y Magaña, quienes iban todos los días al lugar, salvo cuando les correspondía intervenir en allanamientos. Que vio al Teniente Faúndez sacar a tres detenidos de esa edificación y ordenar un simulacro de fusilamiento, al parecer para amedrentarlos y obtener información.
- x) Jorge Vidal Moreno**, según consta de fs. 898, señaló que en la época de los hechos se desempeñaba como Comisario de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo. Que nunca designó a un oficial para que prestara colaboración con la Escuela de Infantería de San Bernardo; pero, es posible que dicha designación la hiciera, en su ausencia, el Subcomisario Medina Leiva.
- y) Hugo Jesús Medina Leiva**, según consta de fs. 896, expresó que en la época de los hechos se desempeñaba como Subcomisario de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, unidad policial a cargo del Mayor Jorge Vidal Moreno. Que, después del 11 de septiembre de 1973, en una reunión sostenida con el Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo, éste le informó que a partir de esa fecha personal militar se ocuparía, a través de su Departamento de Seguridad, de la detención de personas con antecedentes políticos. Que, luego, pidió que se designara a un oficial al cuartel de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena, nombrándose al Teniente Sergio Ávila Quiroga. Que supo por comentarios que en ese lugar existía un campo de prisioneros.

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

**z) Osvaldo Domínguez Müller**, según consta de fs. 2.941, refirió que en la época de los hechos, con el grado de Sargento, era el Jefe del Retén de Carabineros de Pintué, cercano a la laguna de Aculeo. Que en esa zona existían varios asentamientos campesinos. Que nunca tuvo problemas con ellos. Que el 11 de septiembre de 1973, por orden del Capitán Nelson Bravo, se trasladó con todo el personal del retén a la unidad base, esto es, la Subcomisaría de Carabineros de Paine, lugar en que permaneció hasta abril de 1974.

**aa) Luis Enrique Jara Riquelme**, según consta de fs. 346 y 1.180, indicó que el 11 de septiembre de 1973 prestaba servicios en el Retén de Carabineros de Pintué, bajo el mando del Sargento Osvaldo Domínguez Müller. Que, ese día, por orden del Capitán Nelson Bravo, Jefe de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, se trasladó a la referida unidad policial. Que no intervino en operativos en la localidad de Aculeo en la época de los hechos. Que en 1974, cuando ya había regresado a Pintué, en calidad de Jefe del Retén, guió a militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo al sector de Rangué, a los faldeos de los cerros, pues dijeron que buscaban explosivos.

**bb) Mario Jesús Campos Ripley**, según consta de fs. 841 y 6.919, manifestó que en la época de los hechos estaba a cargo de la Inspectoría de la Policía de Investigaciones de San Bernardo. Que de la Escuela de Infantería de San Bernardo le solicitaron funcionarios para colaborar con la determinación de los antecedentes delictuales y políticos de las personas que resultaban detenidas en los operativos. Que los detenidos con antecedentes políticos eran trasladados al cuartel N° 2 de la referida unidad militar, situado en el Cerro Chena, a una dependencia conocida como la “casa de techo rojo”. Que designó a los funcionarios Oscar Vergara y Roberto Rozas para colaborar en forma permanente en el cuartel del Cerro Chena, pasando a depender de la Jefatura Militar por un par de meses.

**cc) Oscar Hernán Vergara Cruces**, según consta de fs. 843, 903, 2.219, 3.585 y 4.045, señaló que en la época de los hechos pertenecía a la

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRIQUEZ

dotación de la Inspectoría de la Policía de Investigaciones de San Bernardo. Que después del 11 de septiembre de 1973, por orden de Mario Campos Ripley, se presentó junto a Roberto Rozas en el cuartel N° 2 de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en el Cerro Chena, con el fin de colaborar con personal militar con la identificación de los detenidos. Que, puntualmente, debió elaborar fichas con datos relevantes, tales como su instrucción militar. Que para esos efectos tuvo que entrevistar a los prisioneros; pero, no interrogarlos. Que las fichas las entregaba a personal militar. Que trabajó en el Cerro Chena, en la “casa de techo rojo”, en horario de oficina, desde 8:30 a 12:30 horas y, en la tarde, de 15:30 a 18:30 horas. Que no conoció al Teniente de Ejército Julio Cerda Carrasco. Que su relación con los oficiales de la Escuela de Infantería de San Bernardo era escasa. Que Alfonso Faúndez Norambuena es uno de los militares que interrogaba en la “casa de techo rojo” del Cerro Chena. Que no intervino en los allanamientos y detenciones efectuados los días 13 y 20 de octubre de 1973 en los asentamientos campesinos Mansel Alto, El Patagual, Rangué, El Vínculo y Huiticalán, situados en las inmediaciones de la laguna de Aculeo.

**dd) Braulio Encarnación Contreras Ríos**, según consta de fs. 882 y 3.482, expresó que en la época de los hechos formaba parte de la dotación de la Inspectoría de la Policía de Investigaciones de San Bernardo, bajo el mando de Mario Campos Ripley, quien destinó a Oscar Vergara y Roberto Rozas al Cerro Chena, con el fin de colaborar con los militares con la determinación de los antecedentes judiciales y policiales de las personas detenidas en ese lugar.

**ee) Agustín Sócrates Magaña Catalán**, según consta de fs. 856, refirió que en la época de los hechos formaba parte de la dotación de la Inspectoría de la Policía de Investigaciones de San Bernardo, bajo el mando de Mario Campos Ripley. Que el Jefe de la Unidad destinó a Oscar Vergara al recinto de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena.

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

**ff) Víctor Aurelio Menchaca Tobar**, según consta de fs. 848, indicó que en la época de los hechos formaba parte de la dotación de la Inspectoría de Investigaciones de San Bernardo, a cargo de Mario Campos Ripley, quien destinó a Oscar Vergara, con el fin de colaborar con los militares con los antecedentes judiciales y policiales de las personas detenidas en ese lugar. Que le correspondió llevar a Vergara a la “casa de techo rojo” del Cerro Chena, observando que en el lugar había personas privadas de libertad, hombres y mujeres, con la vista vendada.

**gg) Mario Ricardo Mengozzi Solar**, según consta de fs. 876, manifestó que en la época de los hechos formaba parte de la dotación de la Inspectoría de Investigaciones de San Bernardo, a cargo de Mario Campos Ripley, quien destinó a Oscar Vergara y Roberto Rozas al Cerro Chena, con el fin de colaborar con los militares con la determinación de los antecedentes judiciales y policiales de las personas detenidas en ese lugar.

**hh) Víctor Adán Soto**, según consta de fs. 2.999, señaló que fue detenido el 27 de septiembre de 1973 por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo, quienes lo trasladaron al cuartel de la referida unidad militar y, luego, a la “casa de techo rojo” del Cerro Chena, lugar que estuvo privado de libertad alrededor de 20 días. Que le consta que a ese sitio llegaron detenidos del sector de Aculeo, quienes posteriormente fueron ejecutados. Que en la “casa de techo rojo” todos los detenidos eran interrogados y sometidos a malos tratos. Que el equipo de interrogadores estaba integrado por personal de la Policía de Investigaciones, quienes incluso enseñaban a los soldados a torturar, mostrando las partes del cuerpo que podían golpear. Que escuchó mencionar, entre otros, a Magaña.

**ii) Fernando Ávila Alarcón**, según consta de fs. 2.341, expresó que estuvo detenido en el Cerro Chena desde el 29 de septiembre de 1973 al 3 de octubre de ese año. Que los interrogadores del Cerro Chena eran Pinto Pérez y Ávila (de Carabineros de Chile), entre otros.

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

**jj) Wolrad Ricardo Klapp Santa Cruz**, según consta de fs. 2.379, refirió que estuvo detenido en el Cerro Chena desde el 25 de septiembre de 1973 al 8 de octubre de ese año. Que en ese período se encontraban en ese lugar Pinto Pérez, Faúndez Norambuena, Magaña Bau y Sergio Ávila Quiroga, entre otros, quienes participaban en los interrogatorios y las torturas.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, asimismo, se contó con la prueba documental que se consigna a continuación, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados:

**a) Hoja de Vida y Calificación del Teniente Coronel Iván de la Fuente Sáez**, correspondiente al período 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974, de fs. 6.512 a 6.513, de los que aparece que en dicho período el Teniente Coronel Iván de la Fuente Sáez desempeñó el cargo de Comandante del Batallón de Infantería de la Escuela de Infantería de San Bernardo, constando que, con fecha 30 de septiembre de 1973, se estampó en su hoja de vida la siguiente anotación: “Con motivo del pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973 le correspondió mandar el I Batallón de la Escuela que recibió la misión de controlar un área céntrica de Santiago y conquistar el Palacio de la Moneda unido a otras tareas por espacio de 20 días...”, suscrita por el Coronel Leonel König Altermatt, Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo.

**b) Hoja de Vida y Calificación del Capitán Francisco José Rojas Martínez**, correspondiente al período 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974, de fs. 6.523 a 6.524, de los que aparece que en dicho período el Capitán Francisco Rojas Martínez se desempeñó como Comandante de la Compañía Cursos de Clases de la Escuela de Infantería de San Bernardo, constando que, con fecha 30 de noviembre de 1973, se estampó en su hoja de vida la siguiente anotación: “Con motivo del pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973 le correspondió mandar la 1º/1 Batallón de la Escuela que recibió la misión de controlar un área céntrica de



**CAUSA ROL N° 4-2002 N "EPISODIO PAINE-ACULEO"**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Santiago y conquistar el Palacio de la Moneda unido a otras tareas por espacio de 20 días...”, suscrita por el Coronel Leonel König Altermatt, Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo.

- c) Hoja de Vida y Calificación del Teniente Julio Cerda Carrasco**, correspondiente al período 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974, de fs. 6.532 a 6.533, de los que aparece que en dicho período el Teniente Julio Cerda Carrasco se desempeñó como Jefe del Curso de Cabos Alumnos y Comandante de Compañía de la Escuela de Infantería de San Bernardo.
- d) Hoja de Vida y Calificación del Teniente Alejandro Emilio Valdés Visintainer**, correspondiente al período 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974, de fs. 6.541 a 6.542, de los que aparece que en dicho período el Teniente Alejandro Valdés Visintainer se desempeñó como Comandante de Compañía de la Escuela de Infantería de San Bernardo.
- e) Hoja de Vida y Calificación del Teniente Alfonso Faúndez Norambuena**, correspondiente al período 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974, de fs. 6.624 a 6.626, de los que aparece que en dicho período el Teniente Alfonso Faúndez Norambuena se desempeñó como Comandante de Sección y Auxiliar de Inteligencia Militar de la Escuela de Infantería de San Bernardo.
- f) Hoja de Vida y Calificación del Teniente Andrés Osvaldo Alonso Magaña Bau**, correspondiente al período 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974, de fs. 6.634 a 6.636, de los que aparece que en dicho período el Teniente Andrés Magaña Bau se desempeñó como Comandante de Sección de la Escuela de Infantería de San Bernardo.
- g) Hoja de vida del Teniente de Carabineros Sergio Heriberto Ávila Quiroga**, de fs. 6.661, de la que aparece que se desempeñó en la Sexta Comisaría de San Bernardo desde el 23 de marzo de 1972 al 16 de noviembre de 1973.
- h) Informe de calificación y hoja de vida anual del Detective 3° Roberto Rozas Aguilera**, correspondiente al año 1973, de fs. 6.646 y 6.653, de los que aparece que el Detective 3° Roberto Rozas Aguilera

**CAUSA ROL N° 4-2002 N "EPISODIO PAINE-ACULEO"**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

se desempeñó en dicho período en la Inspectoría de San Bernardo de la Policía de Investigaciones de Chile y que estuvo agregado a la Escuela de Infantería de San Bernardo desde el 8 de octubre de 1973 hasta diciembre de ese año.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, a partir de la prueba testimonial y documental referida en los considerandos cuarto, décimo tercero y décimo cuarto se determinó que, efectivamente, en la época de los hechos existía un centro de detención al interior del cuartel de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena y que los interrogatorios y medios de apremio empleados para obtener información se encontraban bajo la dirección del Capitán Víctor Raúl Pinto Pérez, Oficial de Inteligencia de la Escuela de Infantería de San Bernardo, secundado por los tenientes Alfonso Faúndez Norambuena y Osvaldo Magaña Bau, ambos de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo y, por último, por personal de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo y de la Inspectoría de la Policía de Investigaciones de la misma comuna, puntualmente el Teniente de Carabineros Sergio Ávila Quiroga y los detectives Oscar Vergara Cruces y Roberto Rozas Aguilera.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, finalmente, en el curso de la investigación se realizaron diversas diligencias de **inspección personal** en los lugares en que acaecieron los hechos, esto es, en los asentamientos Mansel Alto, El Patagual, Rangue, Huiticalán y El Vínculo, situados en las inmediaciones de la laguna de Aculeo; en el cuartel de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena y en el fundo San Vicente de lo Arcaya, comuna de Pirque, dejándose constancia de las mismas en las actas de fs. 1.002, 1.400, 2.501 y 2.502 y en los peritajes realizados por expertos del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile que se indican a continuación:

**a) Informe pericial planimétrico N° 948/2003**, emanado de la Sección Dibujo y Planimetría del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.147, respecto de la diligencia realizada

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

en el Cuartel N° 2 de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en el Cerro Chena.

**b) Informe pericial fotográfico N° 1.397/2003**, emanado de la Sección Fotografía del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.156, respecto de la diligencia realizada en el Cuartel N° 2 de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en el Cerro Chena.

**c) Informe pericial N° 700/2016**, emanado de la Sección Sonido y Audiovisuales del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 2.508, respecto de la diligencia realizada en los asentamientos Mansel Alto, El Patagual, Rangué y Huiticalán, situados en las inmediaciones de la laguna de Aculeo, en que fueron detenidos once campesinos los días 13 y 20 de octubre de 1973.

**d) Informe pericial N° 867/2016**, emanado de la Sección Sonido y Audiovisuales del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 2.505, respecto de la diligencia realizada en el fundo San Vicente de la comuna de Pirque.

**e) Informe pericial fotográfico N° 573/2016**, emanado de la Sección Fotografía del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, elaborado por el perito fotógrafo Andrés Quintulén Correa, de fs. 2.513, respecto de la diligencia realizada en los asentamientos Mansel Alto, El Patagual, Rangué y Huiticalán, situados en las inmediaciones de la laguna de Aculeo, en que fueron detenidos once campesinos los días 13 y 20 de octubre de 1973.

**f) Informe pericial fotográfico N° 574/2016**, emanado de la Sección Fotografía del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, elaborado por el perito fotógrafo Andrés Quintulén Correa, de fs. 2.516, respecto de la diligencia realizada en los asentamientos Mansel Alto, El Patagual, Rangué y Huiticalán, situados en

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

las inmediaciones de la laguna de Aculeo, en que fueron detenidos once campesinos los días 13 y 20 de octubre de 1973.

**g) Informe pericial fotográfico N° 576/2016**, emanado de la Sección Fotografía del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, elaborado por el perito fotógrafo Andrés Quintulén Correa, de fs. 2.521, respecto de la diligencia realizada en el fundo San Vicente de la comuna de Pirque.

**h) Informe pericial planimétrico**, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.465 y siguientes

### **En cuanto a los hechos establecidos**

---

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en consecuencia, con el mérito de la prueba que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada conforme a lo dispuesto por el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se han establecido los siguientes hechos:

**1°** Que el día 13 de octubre de 1973, a partir de las primeras horas de la mañana, un contingente militar de la Escuela de Infantería de San Bernardo, acompañado de un funcionario policial del Retén Pintué de Carabineros de Chile y de un civil del sector, realizó allanamientos y detenciones selectivas en diversos asentamientos campesinos de la Reforma Agraria, situados en las inmediaciones de la laguna de Aculeo, en la comuna de Paine, entre ellos, Mansel Alto, Patagual y Rangué.

**2°** Que, en ese contexto, los militares detuvieron, sin derecho, a obreros agrícolas que detentaban cargos directivos en los referidos asentamientos campesinos: José Manuel Díaz Inostroza, Presidente del asentamiento Mansel Alto; Francisco Javier Lizama Irarrázaval y Jorge Manuel Pavez Henríquez, Presidente y Tesorero, respectivamente, del asentamiento El Patagual y los hermanos Juan Manuel Ortiz Acevedo y Luis Celerino Ortiz Acevedo, Presidente y Vicepresidente del asentamiento Rangué.

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINÉ-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

**3°** Que, acto seguido, los detenidos fueron trasladados al campo de prisioneros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, situado en el cerro Chena, lugar en que fueron encerrados y sometidos a interrogatorios y malos tratos.

**4°** Que el día 20 de octubre de 1973, a partir de las primeras horas de la mañana, un contingente militar de la Escuela de Infantería de San Bernardo llevó a cabo nuevos allanamientos y detenciones selectivas en los asentamientos campesinos de la Reforma Agraria, situados en las inmediaciones de la laguna de Aculeo, entre ellos, El Vínculo, Huiticalán y El Patagual, oportunidad en que condujeron hasta el lugar a los hermanos Juan Ortiz Acevedo y Luis Ortiz Acevedo, a quienes mantenían aún bajo su custodia.

**5°** Que, en ese contexto, los militares detuvieron, sin derecho, a directivos de los referidos asentamientos campesinos: Pedro Juan Meneses Brito, Presidente del asentamiento El Vínculo y Luis Osvaldo González Mondaca, Presidente del asentamiento Huiticalán y a los obreros agrícolas Santos Pascual Calderón Saldaña, Benjamín Adolfo Camus Silva, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez y Bautista Segundo Oyarzo Torres.

**6°** Que, luego, los detenidos fueron trasladados al campo de prisioneros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en el cerro Chena, lugar en que fueron encerrados y sometidos a interrogatorios y malos tratos.

**7°** Que los contingentes militares que llevaron a cabo los allanamientos y detenciones antes referidos actuaron bajo el mando del Mayor Iván de la Fuente Sáez, el Capitán Francisco José Rojas Martínez y los tenientes Julio Cerda Carrasco y Alejandro Valdés Visintainer.

**8°** Que, por otra parte, en la época de los hechos, el campo de prisioneros del cerro Chena estuvo a cargo del Capitán de Ejército Víctor Raúl Pinto Pérez, actualmente fallecido y el Teniente de Ejército Alfonso Faúndez Norambuena.

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

**9°** Que, en ese período, se desempeñaron como interrogadores en el referido campo de prisioneros: el Teniente de Ejército Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, el Teniente de Carabineros Sergio Heriberto Ávila Quiroga y los oficiales de la Policía de Investigaciones Oscar Hernán Vergara Cruces y Roberto Arcángel Rozas Aguilera.

**10°** Que los detenidos, en lugar de ser puestos a disposición del tribunal competente, fueron ejecutados mediante disparos con arma de fuego y sus cuerpos inhumados ilegalmente o abandonados.

**11°** Que, de ese modo, el 23 de octubre de 1973, en la ribera del río Maipo, a la altura del puente Maipo, se encontraron los cadáveres de José Manuel Díaz Inostroza -detenido el 13 de octubre de 1973- y de Santos Pascual Calderón Saldaña, Benjamín Adolfo Camus Silva, Luis Osvaldo González Mondaca y Pedro Juan Meneses Brito -detenidos el 20 de octubre del mismo año-.

**12°** Que, seguidamente, el 13 de noviembre de 1973, en el interior del fundo San Vicente de Lo Arcaya, comuna de Pirque, fueron encontrados semienterrados y en estado de putrefacción los cadáveres de Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Juan Manuel Ortiz Acevedo y Luis Celerino Ortiz Acevedo -detenidos el 13 de octubre de 1973- y de Rolando Anastasio Donaire Rodríguez y Bautista Segundo Oyarzo Torres -detenidos el 20 de octubre del mismo año-.

**13°** Que, finalmente, los restos de Jorge Manuel Pavez Henríquez, detenido el 13 de octubre de 1973, fueron encontrados en la tumba N° 2.476 del Patio 29 del Cementerio General.

### **En cuanto a la calificación jurídica**

---

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, establecidos los hechos que afectaron la libertad y la vida de Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, José Manuel Díaz Inostroza, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Pedro Juan Meneses Brito, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Celerino Ortiz Acevedo, Bautista Segundo Oyarzo Torres y Jorge Manuel Pavez Henríquez, su calificación jurídica forma parte de las atribuciones de este tribunal, de modo que corresponde a continuación determinar el derecho aplicable a los hechos que se han dado por probados.

Así las cosas, a juicio de esta sentenciadora, las conductas descritas en el considerando que antecede, que afectaron la libertad ambulatoria y la vida de las víctimas, constituyen once delitos de **secuestro calificado**, previstos en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, ya que, en cada caso, se configuraron los presupuestos fácticos del referido ilícito.

En efecto, se determinó que Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, José Manuel Díaz Inostroza, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Pedro Juan Meneses Brito, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo, Bautista Segundo Oyarzo Torres y Jorge Manuel Pavez Henríquez fueron detenidos, sin derecho, por soldados de la Escuela de Infantería de San Bernardo, toda vez que fueron privados de su libertad ambulatoria sin contar con una orden de aprehensión expedida en su contra en la forma y bajo los supuestos que nuestro ordenamiento jurídico autoriza.

Asimismo, se estableció que, con posterioridad a la detención, Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, José Manuel Díaz Inostroza, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Pedro Juan Meneses Brito, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo, Bautista Segundo Oyarzo Torres y Jorge Manuel Pavez Henríquez estuvieron ilegalmente privados de libertad, toda vez que se les confinó en el cuartel de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena, es decir, en un lugar no contemplado como establecimiento carcelario en el Decreto Supremo N° 805 del Ministerio de Justicia de 1928.

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Adicionalmente, se acreditó que estando en cautiverio y a cargo de agentes del Estado las víctimas fueron ejecutadas mediante múltiples impactos de proyectil balístico, circunstancia que permite calificar los delitos de secuestro y encuadrar los hechos en la figura de secuestro calificado.

La detención y el posterior encierro de las víctimas no merecen el tratamiento privilegiado a que se refiere el artículo 148 del Código Punitivo, que sanciona al empleado público que *detuviere de manera ilegal y arbitraria a una persona*, ya que, en concepto del tribunal, dicha norma sólo resulta aplicable al empleado público si concurren ciertos requisitos, esto es, que se detenga en razón de la persecución de un delito, se deje alguna constancia de la detención y se ponga al detenido a disposición de los tribunales, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que resulta evidente que no existió la más mínima intención de poner a Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, José Manuel Díaz Inostroza, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Pedro Juan Meneses Brito, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo, Bautista Segundo Oyarzo Torres y Jorge Manuel Pavez Henríquez a disposición del tribunal competente, ya que, en lugar de hacerlo, estando absolutamente indefensos, fueron ejecutados mediante múltiples disparos con arma de fuego.

Finalmente, discrepando del parecer de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, el tribunal estima que tampoco se configura en la especie el delito de asociación ilícita, ya que la existencia de un grupo de personas más o menos numeroso que actúa coordinadamente en la comisión de delitos que afectan bienes jurídicos singulares no autoriza a incriminar los hechos con la figura de asociación ilícita, toda vez que tales actuaciones constituyen en este caso únicamente formas de coparticipación.



CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

**DÉCIMO NOVENO:** Que, por otra parte, los hechos establecidos en autos, a juicio de esta sentenciadora, son constitutivos de ***crímenes de lesa humanidad***.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° del Estatuto de Roma son crímenes de lesa humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales, cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto.

Los derechos fundamentales son facultades e inmunidades de las personas individuales, inherentes a su naturaleza humana y normalmente reconocidas por las principales constituciones, las cuales, empero, no las crean ni constituyen, sino que simplemente las reconocen o declaran, facilitando su ulterior protección legal y jurisprudencial.

Los crímenes de lesa humanidad comprenden todos los tipos penales en virtud de los cuales los Estados parte de la comunidad internacional sancionan los atentados a los derechos esenciales de las personas, en la medida que se cumplan ciertas condiciones, puntualmente que el autor sea un agente del Estado, vinculado directamente o indirectamente a él o grupos formales o informales surgidos al alero de éstos, la existencia de acciones vejatorias de la dignidad de la persona, el amparo de la impunidad y la trascendencia social del acto vejatorio.

En este caso, las acciones ejecutadas afectaron la libertad y la vida de Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, José Manuel Díaz Inostroza, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Pedro Juan Meneses Brito, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo, Bautista Segundo Oyarzo Torres y Jorge Manuel Pavez Henríquez, es decir, bienes jurídicos relevantes para nuestro ordenamiento jurídico, consagrados como Derechos Humanos Fundamentales en la Constitución

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Política de la República y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Los derechos a la vida y a la libertad se encuentran reconocidos y garantizados en nuestra Constitución y, a nivel internacional, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica y a la libertad ambulatoria se encuentran reconocidos y garantizados en el artículo 19 numerales 1 y 7 de nuestra Constitución y, a nivel internacional, en los artículos 6, 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El numeral 1° del artículo 19 de la carta fundamental asegura a todas las personas “el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona” y, el 7°, “el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual”.

El artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”; el artículo 7 que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”; el artículo 9.1 que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a prisión o detención arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta” y el artículo 10.1 que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano”.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 4.1 indica “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”; en el artículo 5, que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano” y, en el artículo 7 párrafos 1 y 2, que “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales” “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

Por otra parte, se determinó que las acciones que afectaron la libertad y la vida de Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, José Manuel Díaz Inostroza, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Pedro Juan Meneses Brito, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo, Bautista Segundo Oyarzo Torres y Jorge Manuel Pavez Henríquez fueron ejecutadas por funcionarios públicos, soldados de la Escuela de Infantería de San Bernardo y oficiales de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, es decir, por agentes del Estado, infringiendo el mandato constitucional de abstención que pesaba sobre ellos, esto es, de no atentar en contra de la vida, integridad física y psíquica y libertad de las personas.

En efecto, la Constitución Política de la República de Chile dispone, en el artículo 5° inciso 2, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, indicando que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, ya sea que se encuentren garantizados por la Constitución Política de la República de Chile o por tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y, en el artículo 6 inciso 1°, que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Las víctimas no sólo fueron ilegal y arbitrariamente privadas de su libertad sino que, estando bajo la custodia de agentes del Estado, fueron sometidas a malos tratos físicos y psicológicos y, luego, asesinadas, acciones que, además de infringir el deber de respeto de los derechos humanos que como representantes del Estado correspondía a sus autores, se alejaron de los principios de necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, ya que se ejecutaron al margen de toda consideración por la persona humana y su dignidad inherente.

Las condiciones fácticas descritas en los apartados que anteceden permiten, sin duda, aseverar que se cometieron en contra de Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, José Manuel Díaz Inostroza, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Pedro Juan Meneses Brito, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo, Bautista Segundo Oyarzo Torres y Jorge Manuel Pavez Henríquez, todos trabajadores agrícolas del sector de Aculeo que participaban de la Reforma Agraria, graves violaciones a los derechos humanos, puntualmente delitos brutales que no respetaron el estándar mínimo de reglas de coexistencia y que, por tanto, deben ser considerados crímenes contra la humanidad.

### **En cuanto a la participación**

---

**VIGÉSIMO:** Que, según consta de fs. 582 y 2.753, **Iván de la Fuente Sáez** indicó que en la época de los hechos era Comandante del Batallón de Infantería de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que, a partir del 11 de septiembre de 1973, por orden del Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo, se trasladó con el Batallón a la Guarnición de Santiago, con el fin de cumplir diversas misiones. Que regresó a la Escuela de Infantería de San Bernardo a mediados de octubre de 1973, fecha en que supo de la creación de un cuartel en el Cerro Chena. Que los operativos realizados en ese tiempo fueron ordenados por el Coronel Leonel König Altermatt, Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

no recuerda haber recibido la orden de efectuar algún operativo en el sector de Aculeo.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que de las declaraciones transcritas se desprende que Iván de la Fuente Sáez, Teniente Coronel del Ejército de Chile en la época de los hechos, reconoció que en ese tiempo tenía el cargo de Comandante del Batallón de Infantería de la Escuela de Infantería de San Bernardo, lo que, por cierto, se encuentra corroborado por la prueba documental consignada en el fundamento décimo cuarto; pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, alegó no recordar haber recibido la orden de efectuar algún operativo en el sector de Aculeo, es decir, negó haber intervenido en los operativos efectuados en los asentamientos Mansel Alto, El Patagual, Rangue, Huiticalán y El Vínculo, situados en las inmediaciones de la laguna de Aculeo, los días 13 y 20 de octubre de 1973, que culminaron con la detención de Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, José Manuel Díaz Inostroza, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Pedro Juan Meneses Brito, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo, Bautista Segundo Oyarzo Torres y Jorge Manuel Pavez Henríquez.

Sin embargo, obran en contra del acusado las declaraciones consignadas en los considerandos cuarto y décimo tercero, en especial lo expresado por Sergio René Pasten Carrera y Donosor Pantaleón Webar Alvear y las imputaciones del acusado Alejandro Emilio Valdés Visintainer que se transcribirán a continuación, de las que se desprende que los días 13 y 20 de octubre de 1973, en horas de la mañana, un contingente de soldados de la Escuela de Infantería de San Bernardo, bajo el mando del Teniente Coronel Iván de la Fuente Sáez, Comandante del Batallón de Infantería de la referida unidad militar, se presentó en los asentamientos Mansel Alto, El Patagual, Rangue, Huiticalán y El Vínculo, situados en las proximidades de la laguna de Aculeo y detuvo a los trabajadores agrícolas Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, José Manuel Díaz Inostroza, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

González Mondaca, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Pedro Juan Meneses Brito, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo, Bautista Segundo Oyarzo Torres y Jorge Manuel Pavez Henríquez.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, según consta de fs. 444 y 3.419, **Julio Cerda Carrasco** manifestó que en la época de los hechos, con el grado de Teniente, formaba parte de la dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que, a partir del 11 de septiembre de 1973, integró el Batallón de Infantería de la Escuela de Infantería de San Bernardo que vino a la ciudad de Santiago a cumplir diversas misiones. Que, días después, fue designado escolta del General Javier Palacios Ruhmann, función que cumplió hasta mediados de noviembre de ese año. Que prueba de lo anterior es la dedicatoria estampada por el citado General, con fecha 11 de noviembre de 1973, en el “Libro Blanco” que acompaña -documento que se encuentra guardado en custodia-. Que regresó a San Bernardo los primeros días de diciembre de ese año. Que el año 1973, en fecha que no recuerda, intervino en un patrullaje en el sector cordillerano de Aculeo, al norte de la laguna. Que no intervino en el registro de viviendas ni en la detención de lugareños.

A fs. 4.290, reconoció que el 13 de octubre de 1973, por orden del oficial Germán Barriga, intervino en un operativo en la laguna de Aculeo. Que le correspondió rastrear el sector en busca de armas, lo que no arrojó resultados positivos. Que no intervino en la detención de persona alguna. Que tampoco intervino en el traslado de detenidos ni en su interrogatorio. Que tras el operativo regresó a la ciudad de Santiago, ya que el 14 o 15 de octubre de 1973 asumió como escolta del General Palacios. Que regresó a San Bernardo a mediados de noviembre de 1973. Que el 15 de noviembre de ese año se realizó la graduación de los Cabos Alumnos, un almuerzo con el General Pinochet y su matrimonio religioso. Que le dieron permiso hasta fines de diciembre y, luego, hizo uso de feriado legal.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que de las declaraciones transcritas se desprende que Julio Cerda Carrasco, Teniente del Ejército de Chile en la

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

época de los hechos, reconoció que integró el Batallón de Infantería de la Escuela de Infantería de San Bernardo que el 13 de octubre de 1973 realizó un operativo en el sector de Aculeo; pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, alegó que se limitó a rastrear el sector en busca de armas y que no intervino en la detención de trabajadores agrícolas del sector ni en su traslado o interrogatorio, es decir, negó haber intervenido en el operativo efectuado en los asentamientos Mansel Alto, El Patagual y Rangué, situados en las inmediaciones de la laguna de Aculeo, el día 13 de octubre de 1973, que culminó con la detención de José Manuel Díaz Inostroza, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo y Jorge Manuel Pavez Henríquez.

Sin embargo, obran en contra del acusado las declaraciones consignadas en los considerandos cuarto y décimo tercero, en especial lo expresado por José Aurelio Paredes Uribe, Sergio René Pasten Carrera, Hugo Enrique Soto Campos, Donosor Pantaleón Webar Alvear y Angelino Guillermo Aguayo Quiñónez, de las que se desprende que el día 13 de octubre de 1973, en horas de la mañana, en calidad de Oficial Subalterno con mando directo de tropa, integró el contingente de soldados de la Escuela de Infantería de San Bernardo que, bajo el mando del Teniente Coronel Iván de la Fuente Sáez, se presentó en los asentamientos Mansel Alto, El Patagual y Rangué, situados en las proximidades de la laguna de Aculeo con el fin de detener a supuestos extremistas que se ocultaban en el sector, operación que culminó con la detención de los trabajadores agrícolas José Manuel Díaz Inostroza, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo y Jorge Manuel Pavez Henríquez.

Adicionalmente, Cerda Carrasco negó toda intervención en el operativo del día 20 de octubre de 1973, en los asentamientos El Patagual, Huiticalán y El Vínculo, situados en las inmediaciones de la laguna de Aculeo, que terminó con la detención de Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Oswaldo González Mondaca, Pedro Juan Meneses Brito y Bautista Segundo Oyarzo Torres, alegando que el 14 o 15 de octubre de 1973 asumió como escolta del General de Ejército Javier Palacios Ruhmann, lo que se encuentra corroborado por la declaración de **René Cardemil Figueroa**, ante un Notario Público, de fs. 3.785, en la que afirmó que el 20 de octubre de 1973 concurrió a la oficina del General Javier Palacios Ruhmann y fue recibido por el Teniente Julio Cerda Carrasco, quien se desempeñaba como escolta.

Lo anterior, sumado a que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley, llevará al tribunal a dictar sentencia absolutoria en favor del acusado Cerda Carrasco respecto de los delitos de secuestro agravado, cometidos en contra de Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Pedro Juan Meneses Brito y Bautista Segundo Oyarzo Torres, el 20 de octubre de 1973.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que **Alejandro Emilio Valdés Visintainer**, según consta de fs. 3.413, señaló que en la época de los hechos, con el grado de Teniente, formaba parte de la dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que, a partir del 11 de septiembre de 1973, integró el Batallón de Infantería de la referida escuela, comandado por el Mayor Iván de la Fuente Sáez, que vino a la ciudad de Santiago a cumplir diversas misiones. Que en octubre de ese año regresó a la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que, por orden del Mayor de la Fuente, intervino en un operativo en el sector de Aculeo en busca de armas; pero, nada se encontró. Que no recuerda que se haya detenido a campesinos del sector.



**CAUSA ROL N° 4-2002 N "EPISODIO PAINE-ACULEO"**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que de las declaraciones transcritas se desprende que Alejandro Valdés Visintainer, Teniente del Ejército de Chile en la época de los hechos, reconoció que, bajo las órdenes del Mayor Iván de la Fuente Sáez, integró el Batallón de Infantería de la Escuela de Infantería de San Bernardo que realizó un operativo en el sector de Aculeo; pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, alegó que se limitó a rastrear el sector en busca de armas y que no recuerda haber intervenido en la detención de trabajadores agrícolas del sector, es decir, negó haber intervenido en los operativos efectuados en los asentamientos Mansel Alto, El Patagual, Rangué, Huiticalán y El Vínculo, situados en las inmediaciones de la laguna de Aculeo, los días 13 y 20 de octubre de 1973, que culminaron con la detención de Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, José Manuel Díaz Inostroza, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Pedro Juan Meneses Brito, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo, Bautista Segundo Oyarzo Torres y Jorge Manuel Pavez Henríquez.

Sin embargo, obran en contra del acusado las declaraciones consignadas en los considerandos cuarto y décimo tercero, en especial lo expresado por Luis Segundo Maldonado Espinoza, Sergio René Pasten Carrera y Donosor Pantaleón Webar Alvear, de las que se desprende que los días 13 y 20 de octubre de 1973, en horas de la mañana, en calidad de Oficial Subalterno con mando directo de tropa, integró el contingente de soldados de la Escuela de Infantería de San Bernardo que, bajo el mando del Teniente Coronel Iván de la Fuente Sáez, se presentó en los asentamientos Mansel Alto, El Patagual, Rangué, Huiticalán y El Vínculo, situados en las proximidades de la laguna de Aculeo con el fin de detener a supuestos extremistas que se ocultaban en el sector, operación que culminó con la detención de los trabajadores agrícolas Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, José Manuel Díaz Inostroza, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Pedro Juan Meneses Brito,

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo, Bautista Segundo Oyarzo Torres y Jorge Manuel Pavez Henríquez.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, según consta de fs. 450, 632, 2.216, 2.217, 2.219, 2.286 y 3.584, **Alfonso Faúndez Norambuena**, expresó que en la época de los hechos era Teniente Instructor de una sección de soldados conscriptos de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena, bajo las órdenes del Capitán Jorge Romero Campos. Que desconoce si se realizaron allanamientos y detenciones en la zona de la laguna de Aculeo. Que nunca integró el Departamento II de Inteligencia de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que desconoce la existencia de la “casa de techo rojo” del Cerro Chena y la presencia de detenidos en ese lugar. Que no tuvo a cargo el campo de prisioneros del Cerro Chena. Que ignora quienes cumplían la función de interrogadores de detenidos en ese lugar.

A fs. 450 y 961, reconoció que sí hubo detenidos en el Cerro Chena, acotando que tal hecho le consta por haber concurrido al lugar, agregando que en dos ocasiones, entre septiembre y diciembre de 1973, le correspondió trasladar hasta el campo de prisioneros del Cerro Chena al Teniente de Carabineros Ávila Quiroga, para que colaborara con la identificación y determinación de los antecedentes delictuales de los detenidos e insistió en que no estuvo a cargo del mencionado campo de prisioneros.

A fs. 2.301, refirió que en septiembre de 1973 colaboró en el interrogatorio de detenidos en el campo de prisioneros del Cerro Chena, a cargo del Capitán Víctor Pinto Pérez.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que de las declaraciones transcritas se desprende que Alfonso Faúndez Norambuena, Teniente del Ejército de Chile en la época de los hechos, reconoció que en el mes de septiembre de 1973 colaboró con el interrogatorio de detenidos en el campo de prisioneros del Cerro Chena; pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, alegó que nunca estuvo a cargo del referido centro

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

de detención y que se limitó a concurrir al lugar en dos ocasiones, entre septiembre y diciembre de 1973, con el fin de trasladar al Teniente de Carabineros Ávila Quiroga, para que colaborara con la identificación y determinación de los antecedentes delictuales de los detenidos.

Sin embargo, obran en contra del acusado las imputaciones directas de los testigos mencionados en los considerandos cuarto y décimo tercero, en especial las declaraciones de Víctor Raúl Pinto Pérez, Luis Almazán Ferrada, Patricio Vittorio Bourguet Chaverini, Escipión Pedro Escobar Norambuena, Domingo Alejandro Morales Reyes, Hugo Hernán Aguiar Gaona, Juan Dionisio Opazo Vera, José Ignacio Salinas Tudela, Oscar Hernán Vergara Cruces y Wolrad Ricardo Klapp Santa Cruz y las imputaciones del acusado Sergio Heriberto Ávila Quiroga que se transcribirán a continuación, de las que se desprende que, tras su detención en el sector de Aculeo, Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, José Manuel Díaz Inostroza, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Pedro Juan Meneses Brito, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo, Bautista Segundo Oyarzo Torres y Jorge Manuel Pavez Henríquez estuvieron privados de libertad en el centro de detención situado al interior del Cerro Chena, puntualmente en la “casa de techo rojo”, recinto a cargo del Capitán de Ejército Víctor Raúl Pinto Pérez, actualmente fallecido, secundado por los tenientes de la misma institución Alfonso Faúndez Norambuena y Osvaldo Magaña Bau, quienes se encontraban a cargo de los interrogatorios y medios de apremio para obtener información.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, según consta de fs. 368, 473, 520, 666, 1.550, 1.561, 1.585, 1.592, 1.598, 1.601, 1.619, 1.641, 1.743, 1.818, 2.192, 2.202, 2.272, 3.587 y 4.061, **Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau** refirió que desde 1972 integró la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en el Cerro Chena, bajo el mando del Capitán Jorge Romero Campos. Que, en la época de los hechos, en calidad de asesor de telecomunicaciones de la Escuela de Infantería de San

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Bernardo, dependía directamente del Director de dicha unidad militar, Coronel Leonel König Altermatt. Que supo que se había cercado la “casa de techo rojo” del Cerro Chena y que estaban llevando detenidos a ese lugar. Que vio llegar los vehículos de Inteligencia con detenidos a ese lugar. Que la “casa de techo rojo” no estaba a cargo de la Segunda Compañía de Fusileros. Que personal de Carabineros y de la Policía de Investigaciones concurrió al lugar a colaborar con la identificación de los detenidos. Que nunca tuvo acceso al sector donde estaban los prisioneros ni intervino en los interrogatorios. Que no intervino en los allanamientos y detenciones efectuados los días 13 y 20 de octubre de 1973 en los asentamientos campesinos Mansel Alto, El Patagual, Rangue, El Vínculo y Huiticalán, situados en las inmediaciones de la laguna de Aculeo. Que no intervino en los interrogatorios de dichos detenidos.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que de las declaraciones transcritas se desprende que Osvaldo Magaña Bau, Teniente del Ejército de Chile en la época de los hechos, negó haber intervenido en los operativos efectuados en los asentamientos Mansel Alto, El Patagual, Rangue, El Vínculo y Huiticalán, situados en las inmediaciones de la laguna de Aculeo y tener alguna vinculación con el centro de detención instalado en el Cerro Chena en el que las víctimas estuvieron privadas de libertad.

Sin embargo, obran en contra del acusado las imputaciones directas de los testigos mencionados en los considerandos cuarto y décimo tercero, en especial las declaraciones de Jorge Eduardo Romero Campos, Luis Almazán Ferrada, Patricio Vittorio Bourguet Chaverini, Angelino Guillermo Aguayo Quiñónez, Raúl Francisco Areyte Valdenegro, Alberto Hernán Cabezas León, Daniel Segundo Lagos Zamorano, José Ignacio Salinas Tudela, Víctor Adán Soto y Wolrad Ricardo Klapp Santa Cruz y las imputaciones del acusado Sergio Heriberto Ávila Quiroga que se transcribirán a continuación, de las que se desprende que, tras su detención en el sector de Aculeo, Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, José Manuel Díaz Inostroza, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Francisco

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Javier Lizama Irarrázaval, Pedro Juan Meneses Brito, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo, Bautista Segundo Oyarzo Torres y Jorge Manuel Pavez Henríquez estuvieron privados de libertad en el centro de detención situado al interior del Cerro Chena, puntualmente en la “casa de techo rojo”, recinto a cargo del Capitán de Ejército Víctor Raúl Pinto Pérez, actualmente fallecido, secundado por los tenientes de la misma institución Alfonso Faúndez Norambuena y Osvaldo Magaña Bau, quienes se encontraban a cargo de los interrogatorios y medios de apremio para obtener información.

**TRIGÉSIMO:** Que, según consta de fs. 850, 959, 961, 2.237, 2.352, 3.586 y 4.003, **Sergio Heriberto Ávila Quiroga** indicó que en la época de los hechos se desempeñaba como Teniente de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, unidad policial a cargo del Mayor Jorge Vidal Moreno y el Capitán Hugo Medina Leiva. Que no intervino en los allanamientos y detenciones efectuados los días 13 y 20 de octubre de 1973 en los asentamientos campesinos Mansel Alto, El Patagual, Rangué, El Vínculo y Huiticalán, situados en las inmediaciones de la laguna de Aculeo. Que no intervino en los interrogatorios de dichos detenidos. Que por comentarios supo que en el Cerro Chena existía un centro de detención a cargo de Inteligencia Militar; pero, no conoció su interior.

A fs. 906, 908, 910, 950 y 961, indicó que después del 11 de septiembre de 1973, por orden del Comisario Vidal o Subcomisario Medina, debió presentarse en la Escuela de Infantería de San Bernardo con el fin de cooperar con personal militar. Que, al llegar, el Capitán Víctor Pinto Pérez le dio la instrucción de presenciar los interrogatorios de los detenidos que se encontraban privados de libertad en un galpón en el Cerro Chena con el propósito de aportar su experiencia y conocimiento. Que no interrogó a los detenidos ni presenció maltratos o torturas. Que vio a Alfonso Faúndez Norambuena y a Magaña en la construcción en que se mantenía personas privadas de libertad en el Cerro Chena.

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que de las declaraciones transcritas se desprende que Sergio Ávila Quiroga, Teniente de Carabineros de dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, reconoció que en la época de los hechos colaboró con el personal del Ejército de Chile que tenía a su cargo el centro de detención instalado en el Cerro Chena; pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, negó haber intervenido directamente en el interrogatorio de los detenidos o en los maltratos de que fueron víctimas.

Sin embargo, obran en contra del acusado las declaraciones de los testigos mencionados en los considerandos cuarto y décimo tercero, en especial los testimonios de Víctor Raúl Pinto Pérez, Hugo Jesús Medina Leiva, Fernando Ávila Alarcón y Wolrad Ricardo Klapp Santa Cruz y de las imputaciones del acusado Alfonso Faúndez Norambuena transcritas precedentemente, de las que se desprende que, tras su detención en el sector de Aculeo, Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, José Manuel Díaz Inostroza, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Pedro Juan Meneses Brito, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo, Bautista Segundo Oyarzo Torres y Jorge Manuel Pavez Henríquez estuvieron privados de libertad en el centro de detención situado al interior del Cerro Chena, puntualmente en la “casa de techo rojo”, recinto a cargo del Capitán de Ejército Víctor Raúl Pinto Pérez, actualmente fallecido, secundado por los tenientes de la misma institución Alfonso Faúndez Norambuena y Osvaldo Magaña Bau, quienes se encontraban a cargo de los interrogatorios y medios de apremio para obtener información, junto al Teniente de Carabineros Sergio Heriberto Ávila Quiroga y dos oficiales de la Policía de Investigaciones de Chile.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, según consta de fs. 879, 2.283, 3.588 y 4.097, **Roberto Arcángel Rozas Aguilera** manifestó que en la época de los hechos formaba parte de la dotación de la Policía de Investigaciones de San Bernardo, bajo el mando de Mario Campos Ripley. Que a principios de octubre, por orden del jefe de unidad, junto a Oscar

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Vergara, comenzó a colaborar con personal militar en la “casa de techo rojo” del Cerro Chena. Que no intervino en los allanamientos y detenciones efectuados los días 13 y 20 de octubre de 1973 en los asentamientos campesinos Mansel Alto, El Patagual, Rangué, El Vínculo y Huiticalán, situados en las inmediaciones de la laguna de Aculeo. Que no intervino en los interrogatorios de dichos detenidos. Que sólo colaboró con la identificación de los detenidos del Cerro Chena y confeccionando sus fichas (nombre, domicilio, actividad laboral y filiación política), documentos que entregaba a personal del Ejército de Chile. Que llegó al Cerro Chena a mediados de octubre de 1973, junto a Oscar Vergara Cruces y permaneció en ese lugar hasta fines de diciembre de ese año. Que trabajaba desde las 09:00 a las 13:30 horas y, luego, desde las 15:30 a las 19:00 horas. Que los detenidos permanecían vendados durante los interrogatorios. Que nunca torturó a los detenidos. Que la mayoría de los detenidos eran trabajadores sin militancia política. Que no conoció al Teniente de Ejército Julio Cerda Carrasco, acotando que el flujo de oficiales del Ejército en la “casa de techo rojo” era alto y como no tenía la calidad de oficial no podía interactuar con ellos.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que de las declaraciones transcritas se desprende que Roberto Rozas Aguilera, Detective 3° de la Inspectoría de San Bernardo de la Policía de Investigaciones, reconoció que en la época de los hechos colaboró con el personal del Ejército de Chile que tenía a su cargo el centro de detención instalado en el Cerro Chena; pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, negó haber intervenido directamente en el interrogatorio de los detenidos o en los maltratos de que fueron víctimas, acotando que se limitó a llenar formularios con los datos proporcionados por los detenidos.

Sin embargo, obran en contra del acusado las declaraciones de los testigos mencionados en los considerandos cuarto y décimo tercero, en especial los testimonios de Víctor Raúl Pinto Pérez, Mario Jesús Campos Ripley, Oscar Hernán Vergara Cruces, Braulio Encarnación Contreras Ríos, Agustín Sócrates Magaña Catalán, Víctor Aurelio Menchaca Tobar y Mario

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Ricardo Mengozzi Solar, de las que se desprende que, tras su detención en el sector de Aculeo, Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, José Manuel Díaz Inostroza, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Pedro Juan Meneses Brito, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo, Bautista Segundo Oyarzo Torres y Jorge Manuel Pavez Henríquez estuvieron privados de libertad en el centro de detención situado al interior del Cerro Chena, puntualmente en la “casa de techo rojo”, recinto a cargo del Capitán de Ejército Víctor Raúl Pinto Pérez, actualmente fallecido, secundado por los tenientes de la misma institución Alfonso Faúndez Norambuena y Osvaldo Magaña Bau, quienes se encontraban a cargo de los interrogatorios y medios de apremio para obtener información, junto al Teniente de Carabineros Sergio Heriberto Ávila Quiroga y a dos oficiales de la Policía de Investigaciones de Chile, Oscar Hernán Vergara Cruces, actualmente fallecido y Roberto Arcángel Rozas Aguilera.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Iván de la Fuente Sáez, Julio Cerda Carrasco, Alejandro Emilio Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de **autores** de los delitos de **secuestro calificado**, en grado consumado, en contra de José Manuel Díaz Inostroza, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo y Jorge Manuel Pavez Henríquez, cometidos a contar del 13 de octubre de 1973 y, además, de Iván de la Fuente Sáez, Alejandro Emilio Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de **autores** de los delitos de **secuestro calificado**, en grado consumado, en contra de Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Pedro Juan Meneses



**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Brito y Bautista Segundo Oyarzo Torres, cometidos a contar del 20 de octubre de 1973, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

En efecto, los ilícitos que nos ocupan corresponden a la categoría de delitos de ejecución permanente. Para el profesor Roxin son agresiones permanentes “aquellos hechos en los que el delito no está concluido con la realización del tipo, sino que se mantiene por la voluntad delictiva del autor tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico creado por el mismo”.

En los delitos de secuestro el hecho se consuma con la privación ilegal de libertad. Pero, mientras subsista dicho estado y se continúe vulnerando el bien jurídico la conducta sigue siendo actual, por lo que, una vez consumado, siguen siendo posibles la coautoría y la complicidad durante todo el tiempo de su realización.

En consideración a lo expresado, autor no es sólo quien *detiene a la víctima*, ya que los sujetos que no participan en la acción de detener pueden intervenir en el delito de diversas formas, por ejemplo, manteniendo al secuestrado oculto (al margen de la protección del ordenamiento jurídico), suministrándole alimentación, custodiándolo, interrogándolo, sometándolo a malos tratos, etc. Las referidas actividades, comunes en este tipo de emprendimientos criminales, son propias de coautores, aunque no hayan intervenido en la acción inicial de privar injustamente de la libertad a la víctima.

En el caso que nos ocupa los hechos fueron ejecutados por una pluralidad de personas que se unieron con vocación de permanencia bajo estos fines, ya que de los diversos testimonios escuchados en el curso de la investigación, surgidos de soldados y oficiales de la Escuela de Infantería de San Bernardo y de víctimas de privaciones ilegales de libertad, aparece que el centro de detención clandestino establecido con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 en el cuartel de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena se mantuvo varios meses en funcionamiento, período en que pasaron por sus instalaciones un número importante de

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

personas que fueron sometidas a interrogatorios y malos tratos con el fin de obtener información acerca de sus actividades políticas y contrarias al régimen imperante, entre ellos, Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, José Manuel Díaz Inostroza, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Pedro Juan Meneses Brito, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo, Bautista Segundo Oyarzo Torres y Jorge Manuel Pavez Henríquez, obreros agrícolas detenidos en diversos asentamientos campesinos ubicados en las inmediaciones de la laguna de Aculeo en el contexto del operativo dirigido por Iván de la Fuente Sáez, secundado por los oficiales Cerda Carrasco y Valdés Visintainer, entre otros.

El concierto con que actuaron los agentes se colige de la forma en que se realizaron los operativos, de la detención selectiva de algunos campesinos vinculados a cargos directivos en los diversos asentamientos, de la organización existente en el mencionado centro de detención y de la división del trabajo criminal, correspondiendo a cada uno de ellos una función esencial para el éxito del hecho, dominio funcional que según Roxin constituye la esencia de la coautoría.

**En cuanto a la solicitud de absolución por no encontrarse acreditada la existencia de los delitos**

---

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que el apoderado de los acusados Alejandro Valdés Visintainer y Osvaldo Magaña Bau solicitó la absolución de sus representados, alegando que la prueba de cargo resultó insuficiente para determinar la existencia de los delitos de asociación ilícita y secuestros calificados que se les imputan.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos décimo octavo y décimo noveno, la prueba allegada al proceso permitió determinar la existencia de los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, cometidos en contra de Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, José Manuel Díaz

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Inostroza, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Pedro Juan Meneses Brito, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo, Bautista Segundo Oyarzo Torres y Jorge Manuel Pavez Henríquez, los días 13 y 20 de octubre de 1973, en diversos asentamientos campesinos situados en las inmediaciones de la laguna de Aculeo, por lo que se desestima la solicitud de absolución planteada por la defensa y de recalificación al delito de secuestro simple intentada por Julio Cerda Carrasco y Sergio Ávila Quiroga.

Asimismo, en cuanto a la acusación formulada por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos relativa al delito de asociación ilícita, deberá estarse a lo razonado en el fundamento décimo octavo, que se da por reproducido.

#### **En cuanto a la solicitud de absolución por falta de participación**

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que los apoderados de los acusados Iván de la Fuente Sáez, Julio Cerda Carrasco, Alejandro Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Magaña Bau, Sergio Ávila Quiroga y Roberto Rozas Aguilera solicitaron la absolución de sus representados, alegando que la prueba de cargo resultó insuficiente para determinar la participación que se les atribuye en calidad de autores de los delitos que se les imputan.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos vigésimo a trigésimo cuarto, la prueba allegada al proceso permitió determinar la participación de Iván de la Fuente Sáez, Julio Cerda Carrasco, Alejandro Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Magaña Bau, Sergio Ávila Quiroga y Roberto Rozas Aguilera en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, en contra de José Manuel Díaz Inostroza, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo y Jorge Manuel Pavez Henríquez, cometidos a contar del 13 de octubre de 1973 y, además, la participación de Iván de la Fuente Sáez,

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Alejandro Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Magaña Bau, Sergio Ávila Quiroga y Roberto Rozas Aguilera en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, en contra de Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Pedro Juan Meneses Brito y Bautista Segundo Oyarzo Torres, cometidos a contar del 20 de octubre de 1973, por lo que se desestiman las solicitudes de absolución planteadas por sus defensas y de recalificación a complicidad intentada por el acusado Sergio Ávila Quiroga.

Sin embargo, atendido lo expresado en el fundamento vigésimo tercero, que se da por reproducido, se dictará sentencia absolutoria en favor de Julio Cerda Carrasco respecto de los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, en contra de Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Pedro Juan Meneses Brito y Bautista Segundo Oyarzo Torres, cometidos a contar del 20 de octubre de 1973.

### **En cuanto a la solicitud de absolución por amnistía**

---

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que los apoderados de los acusados Iván de la Fuente Sáez, Alejandro Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena y Osvaldo Magaña Bau solicitaron la absolución de sus representados por encontrarse extinguida su responsabilidad penal por la causal contemplada en el artículo 93 N° 3 del Código Penal, es decir, amnistía, fundándola en el Decreto Ley N° 2.191, de 1978, que concedió amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores incurrieron en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

**CUADRAGÉSIMO:** Que, efectivamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Ley N° 2.191 y genéricamente por el artículo

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

93 N° 3 del Código Penal, en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad penal se extingue por la amnistía.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que, sin embargo, tratándose de crímenes internacionales, la amnistía no resulta aplicable, pues con ello se obstaculiza la investigación y, en su caso, el enjuiciamiento y sanción de los responsables.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en esa línea, la Corte Interamericana, en la sentencia del caso Barrios Altos, señaló: “La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz (...). Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana”.

El mismo tribunal internacional, en el caso Almonacid Arellano y otros versus Chile, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.”

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que, entonces, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

la República, que limita la soberanía de la nación en razón de los tratados de derechos humanos vigentes y considerando la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este tribunal estima que el Decreto Ley N° 2.191, de 18 de abril de 1978, carece de efectos jurídicos y no puede representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de autos ni para la identificación y castigo de los responsables y, por tanto, se rechazarán las solicitudes de absolución fundadas en la concurrencia de dicha causal de extinción de la responsabilidad penal.

### **En cuanto a la solicitud de absolución por prescripción de la acción penal**

---

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que, asimismo, los apoderados de los acusados Iván de la Fuente Sáez, Alejandro Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Magaña Bau y Sergio Ávila Quiroga solicitaron la absolución de sus representados por encontrarse extinguida su responsabilidad penal por la causal contemplada en el artículo 93 N° 6 del Código Punitivo, esto es, prescripción de la acción penal, basados en el tiempo transcurrido desde la fecha de comisión de los hechos que se les imputan, que, en su concepto, trae aparejada que la acción penal se encuentre prescrita.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Que, en materia penal, la prescripción es la sanción jurídica que opera por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado o sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado.

El instituto de la prescripción, en este ámbito, se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa en la necesidad de estabilizar o consolidar situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social y en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Que, sin embargo, se ha estimado que los delitos universales más graves, esto es, aquellos que lesionan más

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

gravemente al ser humano e implican una negación de sus derechos fundamentales, deben ser siempre punibles, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la comisión del delito, ya que de esa forma se contribuye a lograr la paz y seguridad mundial y se asegura de manera efectiva el respeto a la dignidad humana y sus derechos esenciales.

Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, los que, en consecuencia, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

El profesor Zaffaroni, al respecto, indica: “que la excepción a la aplicación de las normas que establecen la prescripción, la encontramos en los crímenes que jamás puede sostenerse que corresponden a conflictos suspendidos, es decir a conflictos que hayan dejado de ser vivenciados, para pasar a ser meramente históricos, éste es el supuesto de los delitos contemplados en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.”

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, como los que nos ocupan, es un principio del Derecho Internacional generalmente reconocido, una norma de *ius cogens* que ha sido recogida por el Derecho Consuetudinario Internacional y por diversos tratados internacionales, entre ellos, los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nüremberg y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Que el derecho internacional de los derechos humanos se encuentra incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República y, ante un conflicto normativo con la legislación interna, debe primar la aplicación de los tratados de derechos humanos.

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Que, en ese contexto, sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos es una obligación del Estado de Chile, por lo que, en el ejercicio de su deber de protección, se encuentra impedido de limitar su potestad punitiva a través de instituciones como la prescripción, surgiendo responsabilidades internacionales en caso de no hacerlo y generándose incluso la posibilidad de que opere el ordenamiento penal internacional para sancionar a los responsables de crímenes internacionales cuando el Estado llamado a ejercer su jurisdicción penal, no puede o no quiere castigar.

Esta obligación se impone a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, al poder ejecutivo, al poder legislativo y al poder judicial.

Por lo anterior, esta juez no puede resolver los conflictos sometidos a su conocimiento contraviniendo las prohibiciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos y, en consecuencia, se rechazarán las solicitudes de absolución fundadas en la concurrencia de dicha causal de extinción de la responsabilidad criminal.

### **En cuanto a la solicitud de absolución por haber obrado en cumplimiento de un deber**

---

**QUINCUAGÉSIMO:** Que, en carácter subsidiario, la defensa de Sergio Ávila Quiroga solicitó la absolución de su representado por favorecerle la circunstancia eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, es decir, haber obrado en cumplimiento de un deber.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** Que *obrar en cumplimiento de un deber* supone la realización de una acción típica, amparada en una facultad otorgada por el ordenamiento jurídico, que exige ser cumplida, no debiendo concurrir el abuso, es decir, se requiere que el deber se encuentre establecido o amparado en el ordenamiento jurídico de manera específica e inmediata y que el ejercicio de tal facultad no sea abusivo -que sea



**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRIQUEZ

adecuado y proporcional-, ya que el empleo innecesario de violencia no está amparado por la justificante.

En ese contexto, obra en cumplimiento de un deber quien ejecuta un acto de servicio, es decir, quien cumple con la función pública que se le ha encomendado; pero, en la medida que lo haga dentro de los márgenes de la proporcionalidad.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que para determinar si concurre respecto de Ávila Quiroga la eximente alegada es preciso dilucidar en primer término si se encuentra acreditado el requisito básico de la justificante, esto es, la existencia de un deber u obligación.

Analizada la prueba rendida, es posible apreciar que los crímenes de lesa humanidad jamás pueden ser considerados como parte de los deberes de un oficial de Carabineros de Chile. Las acciones de detener y mantener encerradas a las víctimas al margen de todo proceso legalmente tramitado, no puede ser amparado por una orden superior y, en consecuencia, siendo el requisito básico de la eximente la existencia de una obligación jurídica, su falta de concurrencia hace improcedente considerar la aplicación de esta circunstancia eximente de responsabilidad criminal.

### **En cuanto a la circunstancia del artículo 103 del Código Penal**

---

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** Que, de manera subsidiaria, los apoderados de los acusados Iván de la Fuente Sáez, Julio Cerda Carrasco, Alejandro Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Magaña Bau, Sergio Ávila Quiroga y Roberto Rozas Aguilera solicitaron se considere en favor de sus representados la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO:** Que la aplicación de la prescripción gradual exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido.

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO:** Que, entonces, dicha circunstancia opera respecto de procesados que se encontraban ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en este caso, ya que éstos estuvieron siempre presentes en el juicio, nunca ausentes o rebeldes.

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO:** Que, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos, esto es, el transcurso del tiempo, es menester señalar que debido al carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, como los que nos ocupan, el cómputo de tiempo requerido por el artículo 103 del Código Penal no puede iniciarse, por no resultarle aplicable el referido instituto, ya que si bien resulta lógico que se morigere la pena correspondiente cuando el responsable de un delito se presenta o es detenido poco antes de que la acción penal o la pena prescriban, ello no es aplicable en el caso de responsables de delitos imprescriptibles, como los delitos de lesa humanidad.

En efecto, la prescripción y la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en consecuencia, se rechaza la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

### **En cuanto a la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar**

---

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO:** Que los apoderados de los acusados Iván de la Fuente Sáez, Alejandro Valdés Visintainer, Osvaldo Magaña Bau y Sergio Ávila Quiroga solicitaron se considere en su favor la circunstancia contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar.

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO:** Que el artículo 211 del Código de Justicia Militar, sobre *obediencia indebida*, dispone que fuera de los casos

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico.

**SEXAGÉSIMO:** Que dicha norma resulta inaplicable a los delitos de lesa humanidad, como los que nos ocupan, toda vez que las sentencias del Tribunal de Nüremberg, que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establecieron que cualquier persona puede y debe ser capaz de discernir que los crímenes de lesa humanidad jamás pueden ser considerados como parte de sus deberes como soldado o carabinero y, por tanto, detener y/o mantener encerrado y ejecutar a Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, José Manuel Díaz Inostroza, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Pedro Juan Meneses Brito, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo, Bautista Segundo Oyarzo Torres y Jorge Manuel Pavez Henríquez, al margen de todo proceso legalmente tramitado, no puede ser amparado por una supuesta *orden del servicio*.

### **En cuanto a la circunstancia del artículo 214 del Código de Justicia Militar**

---

**SEXAGÉSIMO PRIMERO:** Que el apoderado del acusado Alfonso Faúndez Norambuena solicitó se considere en su favor la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar.

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO:** Que nuestro ordenamiento jurídico acoge de manera excepcional el principio que atenúa la responsabilidad del subordinado por el cumplimiento de órdenes entregadas por su superior. Tal es el caso del artículo 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar, norma que atenúa la responsabilidad criminal cuando “se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio”.

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Respecto de este punto, es necesario recordar que de la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos deriva el deber de proteger el derecho a la libertad, seguridad individual y la vida, lo que involucra, sin duda, a los agentes del Estado.

Los delitos que nos ocupan, atendida su naturaleza de crímenes de lesa humanidad, no pueden ser considerados delitos de función o de servicio, ya que el servicio corresponde a la sumatoria de las funciones que la Constitución y la ley asigna a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, las que se materializan en decisiones y acciones ligadas a dicho fundamento jurídico.

En efecto, el “servicio” tiene una entidad material y jurídica vinculada a las tareas, objetivos y acciones que es necesario emprender para cumplir la función constitucional y legal que justifica la existencia de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, en este caso, en cambio, las prerrogativas y la investidura de los agentes del Estado se usaron, apartándose de su función constitucional y legal, para atentar, sin justificación, contra derechos básicos de un ser humano.

En resumen, dada la naturaleza de los delitos que se investigan, su ejecución no puede de modo alguno estar relacionada con los actos propios del servicio, entre ellos, con el cumplimiento de una orden del servicio y, en consecuencia, la existencia del mandato de un superior jerárquico no puede ser invocada por el agente para eximir o atenuar su responsabilidad criminal.

### **En cuanto a las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal**

---

#### **- Respecto de Iván de la Fuente Sáez**

**SEXAGÉSIMO TERCERO:** Que no favorece a Iván de la Fuente Sáez la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación al artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal.

**CAUSA ROL N° 4-2002 N "EPISODIO PAINE-ACULEO"**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

En efecto, el legislador ha conferido capacidad atenuatoria a las circunstancias que ordinariamente eximen de responsabilidad criminal, cuando, por encontrarse incompletas, no surten efecto excluyente de punibilidad.

Para que dichas circunstancias se configuren, tal como indica el profesor Mario Garrido Montt, es necesario que esté presente, al menos, la circunstancia basal de la justificante.

De acuerdo a lo expresado, para determinar si concurre la eximente incompleta alegada es preciso dilucidar si, al menos, se encuentra acreditado el requisito básico de la justificante, que, en el caso de haber *obrado en cumplimiento de un deber*, es la existencia de un deber que exige ser cumplido.

En este caso, la prueba rendida no permitió acreditar de modo alguno que Iván de la Fuente Sáez haya actuado en cumplimiento de una orden del servicio, es decir, en cumplimiento de una tarea vinculada a las funciones propias de las Fuerzas Armadas -no puede invocarse al efecto la detención ilegal y posterior desaparición de las once víctimas- y, consecuentemente, la falta de concurrencia del requisito básico hace improcedente considerar la aplicación de esta circunstancia como eximente o atenuante de responsabilidad criminal.

**SEXAGÉSIMO CUARTO:** Que beneficia al acusado Iván de la Fuente Sáez la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 7.005, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

**SEXAGÉSIMO QUINTO:** Que no beneficia a Iván de la Fuente Sáez la minorante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda vez que el fundamento de dicha minorante es que la colaboración del acusado haya sido relevante para determinar su participación en los hechos punibles pesquisados en autos y del mérito de los antecedentes probatorios se desprende que éste negó haber participado en los hechos que se le imputan.

- **Respecto de Julio Cerda Carrasco**

**SEXAGÉSIMO SEXTO:** Que beneficia al acusado Julio Cerda Carrasco la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 6.901 y de las declaraciones de **José Alberto Pino Urtubia** y **Max Hermann Dunner Reich**, de fs. 5.624 y 5.627, respectivamente, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

- **Respecto de Alejandro Emilio Valdés Visintainer**

**SEXAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que beneficia al acusado Alejandro Emilio Valdés Visintainer la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 7.012, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos

CAUSA ROL N° 4-2002 N "EPISODIO PAINÉ-ACULEO"

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

**SEXAGÉSIMO OCTAVO:** Que no beneficia al acusado Alejandro Valdés Visintainer la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 8 del Código Punitivo, esto es, *si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige una actitud que favorezca la acción de la justicia, puntualmente que el acusado haya comparecido voluntariamente ante el tribunal y reconocido su participación en el hecho punible y, en este caso, el acusado no compareció de la manera indicada ni reconoció su participación en los delitos que se le imputan.

- **Respecto de Alfonso Faúndez Norambuena**

**SEXAGÉSIMO NOVENO:** Que beneficia al acusado Alfonso Faúndez Norambuena la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 6.908, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

**SEPTUAGÉSIMO:** Que no favorece a Alfonso Faúndez Norambuena la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 7 del Código Punitivo, esto es, *haber procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige un esfuerzo personal considerable del sujeto, dirigido al logro de los objetivos planteados, vale decir, a la reparación del mal causado o a impedir las consecuencias perniciosas derivadas del delito

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINÉ-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

y, en este caso, el acusado pretende fundarla en el esfuerzo indemnizatorio efectuado por el Estado a través de las leyes de reparación, dictadas en beneficio de las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

**SEPTUAGÉSIMO PRIMERO:** Que no beneficia al acusado Alfonso Faúndez Norambuena la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 8 del Código Penal, es decir, *si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige una actitud que favorezca la acción de la justicia, puntualmente que el acusado haya comparecido voluntariamente ante el tribunal y reconocido su participación en el hecho punible y, en este caso, el acusado no compareció de la manera indicada ni reconoció su participación en los delitos que se le imputan.

**SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que no favorece a Alfonso Faúndez Norambuena la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 10 del Código Punitivo, esto es, *haber obrado por celo de la justicia*, ya que dicha minorante se aplica a quien se excede en su actuar a causa de su afán por “dar a cada cual lo suyo” y, en cambio, en este caso la conducta ejecutada por Faúndez Norambuena no sólo excede las funciones que la Constitución Política y las leyes dictadas conforme a ella asignan a los integrantes de las Fuerzas Armadas sino que atentó gravemente en contra de la libertad, seguridad individual e integridad de las víctimas.

- **Respecto de Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau**

**SEPTUAGÉSIMO TERCERO:** Que beneficia al acusado Osvaldo Magaña Bau la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 7.018 y de las



CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTROS CALIFICADOS (11)

ACUSADOS: IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

declaraciones de **Nibaldo Guillermo Jorquera Dallez, Ana María Isabel Cordero Hahn, Gabriel Cárdenas Fernández, Ruby de Lourdes Miranda Muñoz y Constanza del Pilar Riveros del Río**, de fs. 3.972, 3.974, 3.976, 3.978 y 3.980, respectivamente, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

Sin embargo, dicha circunstancia minorante no tiene el carácter de muy calificada, ya que no existe antecedente alguno que permita concluir que Magaña Bau tuvo en el pasado una conducta que, además de irreprochable, pueda considerarse constitutiva de la situación de excepción que contempla el artículo 68 bis del Código Punitivo.

**SEPTUAGÉSIMO CUARTO:** Que no beneficia al acusado Osvaldo Magaña Bau la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 8 del Código Penal, es decir, *si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige una actitud que favorezca la acción de la justicia, puntualmente que el acusado haya comparecido voluntariamente ante el tribunal y reconocido su participación en el hecho punible y, en este caso, el acusado no compareció de la manera indicada ni reconoció su participación en los delitos que se le imputan.

- **Respecto de Sergio Heriberto Ávila Quiroga**

**SEPTUAGÉSIMO QUINTO:** Que beneficia al acusado Sergio Ávila Quiroga la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 7.014, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

**SEPTUAGÉSIMO SEXTO:** Que no beneficia a Sergio Ávila Quiroga la minorante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda vez que el fundamento de dicha minorante es que la colaboración del acusado haya sido relevante para determinar su participación en el hecho punible pesquisado en autos y del mérito de los antecedentes probatorios se desprende que éste no aportó antecedentes importantes en relación a las circunstancias en que se detuvo y mantuvo encerrada a las víctimas e incluso que trató de aminorar su responsabilidad negando haber intervenido en los interrogatorios de los detenidos en la “casa de techo rojo”.

- **Respecto de Roberto Arcángel Rozas Aguilera**

**SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que beneficia al acusado Roberto Rozas Aguilera la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 6.915, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

**SEPTUAGÉSIMO OCTAVO:** Que no beneficia a Roberto Rozas Aguilera la minorante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda vez que el fundamento de dicha atenuante es que la colaboración del acusado haya sido relevante para determinar su participación en el hecho punible pesquisado en autos y del mérito de los antecedentes probatorios se desprende que éste no aportó

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

antecedentes importantes en relación a las circunstancias en que se detuvo y mantuvo encerrada a las víctimas.

### **En cuanto a las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal**

---

**SEPTUAGÉSIMO NOVENO:** Que no perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 1 del Código Penal, es decir, *cometer el delito contra las personas con alevosía*, ya que los delitos que nos ocupan -secuestros calificados- no son crímenes o simples delitos contra las personas, de aquellos previstos en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal sino que crímenes que afectan derechos garantizados por la Constitución, de aquellos contemplados en el Título III del Libro Segundo del Código Punitivo.

**OCTOGÉSIMO:** Que tampoco perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 12 N° 4 del Código Punitivo, esto es, *augmentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución*, ya que la forma de comisión de los delitos -el grave daño causado a las víctimas- fue uno de los elementos considerados por esta sentenciadora para calificar los delitos de secuestro y estimarlos constitutivos de crímenes de lesa humanidad y, por tanto, no puede ser nuevamente valorado como circunstancia agravante de responsabilidad criminal, por impedirlo la regla del *ne bis in idem*.

**OCTOGÉSIMO PRIMERO:** Que no perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 5 del Código Penal, es decir, *en los delitos contra las personas, obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz*, ya que los delitos que nos ocupan -secuestros calificados- no son crímenes o simples delitos contra las personas, de aquellos previstos en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal sino que crímenes que

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINÉ-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

afectan derechos garantizados por la Constitución, de aquellos contemplados en el Título III del Libro Segundo del Código Punitivo.

**OCTOGÉSIMO SEGUNDO:** Que tampoco perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 12 N° 7 del Código Punitivo, esto es, *cometer el delito con abuso de confianza*, ya que dicha circunstancia modificatoria de la responsabilidad criminal agrava la pena del sujeto activo del delito cuando éste se aprovecha de la relación de confianza existente entre él y la víctima, supuesto fáctico que no concurre en los hechos que nos ocupan.

**OCTOGÉSIMO TERCERO:** Que no perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, es decir, *prevalencia del carácter público*, ya que si bien en la época de los hechos tenían la calidad de oficiales del Ejército de Chile, de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, en virtud de lo dispuesto por el artículo 63 del código del ramo, dicha causal de agravación es incompatible con los delitos que nos ocupan, crímenes de lesa humanidad, en los que el abuso de la calidad de funcionario público - agente del Estado- constituye un elemento integrante del tipo.

**OCTOGÉSIMO CUARTO:** Que no perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 11 del Código Penal, es decir, *ejecutar el delito con auxilio de otros*, ya sea gente armada o personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

En efecto, el auxilio supone la existencia de una cooperación accesoria que agrava la pena de los autores que actúan con otras personas, sean éstos cómplices o incluso encubridores y, en este caso, no se ha establecido la participación auxiliar o accesoria de terceros en los hechos que nos ocupan.

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

## En cuanto a la determinación de la pena

---

**OCTOGÉSIMO QUINTO:** Que para determinar la pena que en definitiva se impondrá a los sentenciados se consideró lo siguiente:

- a) Que Iván de la Fuente Sáez, Alejandro Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Magaña Bau, Sergio Ávila Quiroga y Roberto Rozas Aguilera resultaron responsables en calidad de autores de once delitos de secuestro calificado, en grado consumado, sancionado cada uno, conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 141 inciso final del Código Penal, en su redacción en la época de los hechos, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.
- b) Que, por otra parte, Julio Cerda Carrasco resultó responsable en calidad de autor de cinco delitos de secuestro calificado, en grado consumado, sancionado cada uno, conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 141 inciso final del Código Punitivo, en su redacción en la época de los hechos, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.
- c) Que en cada ilícito beneficia a Iván de la Fuente Sáez, Julio Cerda Carrasco, Alejandro Valdés Visintainer, Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Magaña Bau, Sergio Ávila Quiroga y Roberto Rozas Aguilera una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no les perjudican agravantes, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2° del Código Punitivo, no se les aplicará la pena en el grado máximo, quedando la sanción, en cada caso, en el rango de cinco años y un día a quince años.
- d) Que, adicionalmente, para determinar la pena concreta que se impondrá a los sentenciados se tuvo en consideración la naturaleza de los delitos -crímenes de lesa humanidad- y la extensión del mal causado.
- e) Que resulta más favorable para los sentenciados sancionarlos conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, con una pena única, aumentada en un grado.

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

## **En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena**

---

**OCTOGÉSIMO SEXTO:** Que se rechazan las solicitudes de los acusados en orden a concederles alguno de los beneficios establecidos como medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en la época en que se cometieron los delitos que se les imputan, por resultar improcedente, atendida la extensión de la pena que se les impondrá.

Asimismo, atendida la naturaleza de los delitos cometidos - crímenes de lesa humanidad-, el mandato imperativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de perseguir y castigar a los responsables de estos ilícitos con una pena proporcionada a la gravedad de la violación a los derechos humanos cometida, tanto en cuanto a su monto como a su forma de cumplimiento y, asimismo, que no existen en autos antecedentes graves y calificados que permitan sostener que el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad en un establecimiento penitenciario dependiente de Gendarmería de Chile importa para Iván de la Fuente Sáez un peligro para su integridad física o psicológica, se desestima la solicitud de su defensa en cuanto a disponer que éste cumpla la pena en su domicilio.

## **En cuanto a las costas de la causa**

---

**OCTOGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, los sentenciados serán obligados al pago de las costas de la causa.

## **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL**

---

## **En cuanto a la víctima Santos Pascual Calderón Saldaño**

---

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

**OCTOGÉSIMO OCTAVO:** Que, a fs. 4.682, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Rosa del Carmen León Moraga, José Francisco Calderón León y Cristian Alejandro Calderón León, cónyuge e hijos de Santos Pascual Calderón Saldaño, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$600.000.000, \$200.000.000 para cada uno o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

**OCTOGÉSIMO NOVENO:** Que, a fs. 5.204, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Rosa del Carmen León Moraga, José Francisco Calderón León y Cristian Alejandro Calderón León, cónyuge e hijos de Santos Pascual Calderón Saldaño, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

En síntesis, opuso la excepción de pago y, en subsidio, la prescripción extintiva de la acción civil y, para el evento de que ésta sea rechazada, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización demandada y el monto pretendido.

En cuanto a la excepción de pago, indicó que los actores han recibido beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, manifestó que la detención de la víctima se produjo el día 20 de octubre de 1973 y aun cuando se entienda suspendida la prescripción, entre la fecha en que se inició el período de dictadura militar y la fecha en que se restauró la democracia o se entregó públicamente el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, señaló que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, respecto a la naturaleza de la indemnización solicitada, refirió que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por los actores, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, sin costas.

**NONAGÉSIMO:** Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con los **certificados**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 4.679 y 4.681, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados, de los que aparece que José Francisco Calderón León y Cristian Alejandro Calderón León tienen la calidad de hijos de Santos Pascual Calderón Saldaño y Rosa del Carmen León Moraga.



CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

**NONAGÉSIMO PRIMERO:** Que, asimismo, se contó con el **OF. ORD. N° 60.846/2019**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 6.503, mediante el cual se informa que Rosa del Carmen León Moraga, José Francisco Calderón León y Cristian Alejandro Calderón León, en calidad de cónyuge e hijos de Santos Pascual Calderón Saldaño, han recibido beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980.

**NONAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, además, se contó con la declaración de **Manuel Enrique Salinas Chacán**, de fs. 6.162, quien, dando razón de sus dichos, se refirió al daño moral sufrido por Rosa del Carmen León Moraga, José Francisco Calderón León y Cristian Alejandro Calderón León, a raíz de la detención y ejecución de su cónyuge y padre Santos Pascual Calderón Saldaño.

**NONAGÉSIMO TERCERO:** Que, finalmente, se contó con la prueba documental que se indica a continuación:

- a) **Informe sobre las secuelas en el plano de la salud mental en los familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos durante el régimen militar en Chile, 1973-1990**, emanado del Instituto de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), de fs. 6.453
- b) **Informe acerca de las consecuencias de la desaparición forzada sobre la salud en familiares de detenidos desaparecidos**, emanado de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), de fs. 6.465
- c) **Norma técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973-1990**, emanada del Ministerio de Salud, de fs. 6.700
- d) **Informe “La desaparición forzada de personas: una forma de tortura en sus familiares”**, emanado de la médica neuro-psiquiatra Paz Rojas Baeza de la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), de fs. 6.867

***En cuanto a la excepción de pago***

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINÉ-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

**NONAGÉSIMO CUARTO:** Que atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por los demandantes tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado.

Por lo anterior, la obligación que pesa sobre el Estado, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones, bonos y otros beneficios establecidos con carácter general por el legislador, con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva y, en razón de ello, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile.

#### ***En cuanto a la excepción de prescripción***

**NONAGÉSIMO QUINTO:** Que la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

En el ámbito penal, el instituto de la prescripción se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

En el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

**NONAGÉSIMO SEXTO:** Que en el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección y por ello se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y que, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En nuestro derecho interno existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

**NONAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en concepto del tribunal, la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

### ***En cuanto al monto de la indemnización***

**NONAGÉSIMO OCTAVO:** Que, en relación a la indemnización demandada por Rosa del Carmen León Moraga, José Francisco Calderón León y Cristian Alejandro Calderón León, cónyuge e hijos de Santos Pascual Calderón Saldaño, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, Rosa del Carmen León Moraga y sus hijos José Francisco Calderón León y Cristian Alejandro Calderón León sufrieron un trauma por la injusta detención y muerte de su cónyuge y padre. La

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

cónyuge, además, vio truncado su proyecto de vida en pareja y tuvo que hacerse cargo del cuidado de sus pequeños hijos sin el apoyo de su marido y, adicionalmente, los hijos debieron crecer sin el apoyo emocional y económico de su padre.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que los demandantes pueden ser indemnizados con la suma de \$260.000.000, \$100.000.000 para la cónyuge y \$80.000.000 para cada uno de los hijos, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo.

### **En cuanto a la víctima Benjamín Adolfo Camus Silva**

---

**NONAGÉSIMO NOVENO:** Que, a fs. 4.450 y 4.610, Nelson Guillermo Cauco Pereira, abogado, en representación de Irma Ingrid Camus Rodríguez y Adolfo Sebastián Camus Rodríguez, hijos de Benjamín Adolfo Camus Silva, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$200.000.000 para cada uno o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

**CENTÉSIMO:** Que, a fs. 4.738, Nelson Guillermo Cauco Pereira, abogado, en representación de Purísima Leontina Camus Silva, Juan Eleodoro Camus Silva, Manuel Jesús Camus Silva, Daniel Francisco Camus Silva, Carmen Luisa Camus Silva, Javier Ascanio Camus Silva, Elba Jovina Camus Silva, Margarita Elizabeth Camus Silva y Cecilia Trinidad Camus Silva, hermanos de Benjamín Adolfo Camus Silva, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$900.000.000, \$100.000.000 para

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

cada uno o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

**CENTÉSIMO PRIMERO:** Que, a fs. 4.956, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Irma Ingrid Camus Rodríguez, Adolfo Sebastián Camus Rodríguez, Purísima Leontina Camus Silva, Juan Eleodoro Camus Silva, Manuel Jesús Camus Silva, Daniel Francisco Camus Silva, Carmen Luisa Camus Silva, Javier Ascanio Camus Silva, Elba Jovina Camus Silva, Margarita Elizabeth Camus Silva y Cecilia Trinidad Camus Silva, hijos y hermanos de Benjamín Adolfo Camus Silva, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

En síntesis, en cuanto a los hijos, opuso la excepción de pago y en relación a los hermanos alegó la improcedencia de la demanda por preterición legal y haber obtenido los demandantes una reparación satisfactoria. En subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil y, para el evento de que ésta sea rechazada, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización demandada y el monto pretendido.

En cuanto a la excepción de pago, indicó que Irma Ingrid Camus Rodríguez y Adolfo Sebastián Camus Rodríguez, hijos de Benjamín Adolfo Camus Silva, ha recibido beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980.

Respecto de la improcedencia de la demanda interpuesta por Purísima Leontina Camus Silva, Juan Eleodoro Camus Silva, Manuel Jesús Camus Silva, Daniel Francisco Camus Silva, Carmen Luisa Camus Silva, Javier Ascanio Camus Silva, Elba Jovina Camus Silva, Margarita Elizabeth Camus Silva y Cecilia Trinidad Camus Silva, hermanos de Benjamín Adolfo Camus Silva, manifestó que las leyes de reparación dictadas a partir de la

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge y que la misma lógica debe ser aplicada respecto de las indemnizaciones de fuente judicial, por lo que debe ser rechazada la demanda intentada.

En relación a la improcedencia de la demanda intentada por los hermanos Camus Silva por haber sido reparados con anterioridad, esgrimió que si bien éstos no han tenido derecho a pago en dinero, obtuvieron reparación por el daño sufrido a través de gestos simbólicos u otras medidas análogas.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, señaló que la detención de la víctima se produjo el día 20 de octubre de 1973 y aun cuando se entienda suspendida la prescripción, entre la fecha en que se inició el período de dictadura militar y la fecha en que se restauró la democracia o se entregó públicamente el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

Respecto a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, señaló que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en relación a la naturaleza de la indemnización solicitada, refirió que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por los actores, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, sin costas.

**CENTÉSIMO SEGUNDO:** Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con los **certificados de nacimiento**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 4.448 y 4.449, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados, de los que aparece que Irma Ingrid Camus Rodríguez y Adolfo Sebastián Camus Rodríguez son hijos de Benjamín Adolfo Camus Silva y con los **certificados de nacimiento**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 4.728 Bis a 4.737, cuyo origen y contenido tampoco fueron cuestionados, de los que aparece que Purísima Leontina Camus Silva, Juan Eleodoro Camus Silva, Manuel Jesús Camus Silva, Daniel Francisco Camus Silva, Carmen Luisa Camus Silva, Javier Ascanio Camus Silva, Elba Jovina Camus Silva, Margarita Elizabeth Camus Silva y Cecilia Trinidad Camus Silva tienen la calidad de hermanos de Benjamín Adolfo Camus Silva.

**CENTÉSIMO TERCERO:** Que, asimismo, se contó con el **OF. ORD. N° 60.846/2019**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 6.503, mediante el cual se informa que Irma Ingrid Camus Rodríguez y Adolfo Sebastián Camus Rodríguez, en calidad de hijos de Benjamín Adolfo Camus Silva, han recibido beneficios de reparación de las leyes 19.123 y



CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

19.980 y que Purísima Leontina Camus Silva, Juan Eleodoro Camus Silva, Manuel Jesús Camus Silva, Daniel Francisco Camus Silva, Carmen Luisa Camus Silva, Javier Ascanio Camus Silva, Elba Jovina Camus Silva, Margarita Elizabeth Camus Silva y Cecilia Trinidad Camus Silva, en calidad de hermanos de Benjamín Adolfo Camus Silva, no han recibido beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980.

**CENTÉSIMO CUARTO:** Que, además, se contó con las declaraciones de **José Miguel Guzmán Rojas, Luis Alberto Fernández Villegas y Sergio Enrique Allende Oyarzún**, de fs. 5.940, 5.943 y 5.945, respectivamente, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Irma Ingrid Camus Rodríguez y Adolfo Sebastián Camus Rodríguez, a raíz de la detención y ejecución de su padre Benjamín Adolfo Camus Silva.

**CENTÉSIMO QUINTO:** Que, finalmente, se contó con la prueba documental que se indica a continuación:

- a) **Informe sobre las secuelas en el plano de la salud mental en los familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos durante el régimen militar en Chile, 1973-1990**, emanado del Instituto de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), de fs. 6.453
- b) **Informe acerca de las consecuencias de la desaparición forzada sobre la salud en familiares de detenidos desaparecidos**, emanado de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), de fs. 6.465
- c) **Norma técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973-1990**, emanada del Ministerio de Salud, de fs. 6.700
- d) **Informe “La desaparición forzada de personas: una forma de tortura en sus familiares”**, emanado de la médica neuro-psiquiatra Paz Rojas Baeza de la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), de fs. 6.867

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

### ***En cuanto a la improcedencia de la acción por preterición***

**CENTÉSIMO SEXTO:** Que se discrepa del parecer del demandado en cuanto a la improcedencia de la acción intentada por Purísima Leontina Camus Silva, Juan Eleodoro Camus Silva, Manuel Jesús Camus Silva, Daniel Francisco Camus Silva, Carmen Luisa Camus Silva, Javier Ascanio Camus Silva, Elba Jovina Camus Silva, Margarita Elizabeth Camus Silva y Cecilia Trinidad Camus Silva, hermanos de Benjamín Adolfo Camus Silva, fundada en el grado de parentesco invocado respecto de la víctima.

En efecto, si bien las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge, aquello no es impedimento para que hermanos, en calidad de víctimas indirectas de tales crímenes, por vía judicial, soliciten la reparación de los perjuicios causados por agentes del Estado, por lo que, desestimando la solicitud de la parte demandada, más adelante se evaluará el daño sufrido por los demandantes y se determinará la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

### ***En cuanto a la excepción de pago***

**CENTÉSIMO SÉPTIMO:** Que atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por los demandantes, hijos y hermanos de Benjamín Adolfo Camus Silva, tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado.

Por lo anterior, la obligación que pesa sobre el Estado, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones, bonos y otros beneficios establecidos con

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

carácter general por el legislador, con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva y, en razón de ello, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile.

### ***En cuanto a la excepción de prescripción***

**CENTÉSIMO OCTAVO:** Que la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

En el ámbito penal, el instituto de la prescripción se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

En el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

**CENTÉSIMO NOVENO:** Que en el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección y por ello se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y que, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En nuestro derecho interno existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

**CENTÉSIMO DÉCIMO:** Que, en concepto del tribunal, la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas

**CAUSA ROL N° 4-2002 N "EPISODIO PAINE-ACULEO"**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

### ***En cuanto al monto de la indemnización***

**CENTÉSIMO UNDÉCIMO:** Que, en relación a la indemnización demandada por Irma Ingrid Camus Rodríguez, Adolfo Sebastián Camus Rodríguez, Purísima Leontina Camus Silva, Juan Eleodoro Camus Silva, Manuel Jesús Camus Silva, Daniel Francisco Camus Silva, Carmen Luisa Camus Silva, Javier Ascanio Camus Silva, Elba Jovina Camus Silva, Margarita Elizabeth Camus Silva y Cecilia Trinidad Camus Silva, hijos y hermanos de Benjamín Adolfo Camus Silva, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, Irma Ingrid Camus Rodríguez, Adolfo Sebastián Camus Rodríguez, Purísima Leontina Camus Silva, Juan Eleodoro Camus Silva, Manuel Jesús Camus Silva, Daniel Francisco Camus Silva, Carmen Luisa Camus Silva, Javier Ascanio Camus Silva, Elba Jovina Camus Silva, Margarita Elizabeth Camus Silva y Cecilia Trinidad Camus Silva, hijos y hermanos de Benjamín Adolfo Camus Silva, sufrieron un trauma por la injusta detención y muerte de su padre y hermano y, adicionalmente, los hijos debieron crecer sin el apoyo emocional y económico de su padre.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que los hijos pueden ser indemnizados con la suma de \$80.000.000 cada uno y los

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

hermanos, con la suma de \$450.000.000, \$50.000.000 cada uno, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo.

### **En cuanto a la víctima Juan Manuel Díaz Inostroza**

---

**CENTÉSIMO DUODÉCIMO:** Que, a fs. 4.615, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Georgina Rubí Salas Farías, Aida del Carmen Díaz Salas y José Marcelo Díaz Salas, cónyuge e hijos de José Manuel Díaz Inostroza, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$600.000.000, \$200.000.000 para cada uno o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

**CENTÉSIMO DÉCIMO TERCERO:** Que, a fs. 5.130, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Georgina Rubí Salas Farías, Aida del Carmen Díaz Salas y José Marcelo Díaz Salas, cónyuge e hijos de José Manuel Díaz Inostroza, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

En síntesis, opuso la excepción de pago y, en subsidio, la prescripción extintiva de la acción civil y, para el evento de que ésta sea rechazada, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización demandada y el monto pretendido.

En cuanto a la excepción de pago, indicó que los actores han recibido beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, manifestó que la detención de la víctima se produjo el día 13 de octubre de 1973 y aun cuando se entienda

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

suspendida la prescripción, entre la fecha en que se inició el período de dictadura militar y la fecha en que se restauró la democracia o se entregó públicamente el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, señaló que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, respecto a la naturaleza de la indemnización solicitada, refirió que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por los actores, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, sin costas.

**CENTÉSIMO DÉCIMO CUARTO:** Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con los **certificados de**

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

**nacimiento**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 4.612 a 4.614, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados, de los que aparece que Georgina Rubí Salas Farías, Aida del Carmen Díaz Salas y José Marcelo Díaz Salas tienen la calidad de cónyuge e hijos de José Manuel Díaz Inostroza.

**CENTÉSIMO DÉCIMO QUINTO:** Que, asimismo, se contó con el **OF. ORD. N° 60.846/2019**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 6.503, mediante el cual se informa que Georgina Rubí Salas Farías, Aida del Carmen Díaz Salas y José Marcelo Díaz Salas, en calidad de cónyuge e hijos de José Manuel Díaz Inostroza, han recibido beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980.

**CENTÉSIMO DÉCIMO SEXTO:** Que, finalmente, se contó con la prueba documental que se indica a continuación:

- a) Informe sobre las secuelas en el plano de la salud mental en los familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos durante el régimen militar en Chile, 1973-1990**, emanado del Instituto de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), de fs. 6.453
- b) Informe acerca de las consecuencias de la desaparición forzada sobre la salud en familiares de detenidos desaparecidos**, emanado de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), de fs. 6.465
- c) Norma técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973-1990**, emanada del Ministerio de Salud, de fs. 6.700
- d) Informe “La desaparición forzada de personas: una forma de tortura en sus familiares”**, emanado de la médica neuro-psiquiatra Paz Rojas Baeza de la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), de fs. 6.867

***En cuanto a la excepción de pago***



**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

**CENTÉSIMO DÉCIMO SÉPTIMO:** Que atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por los demandantes tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado.

Por lo anterior, la obligación que pesa sobre el Estado, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones, bonos y otros beneficios establecidos con carácter general por el legislador, con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva y, en razón de ello, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile.

***En cuanto a la excepción de prescripción***

**CENTÉSIMO DÉCIMO OCTAVO:** Que la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

En el ámbito penal, el instituto de la prescripción se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

En el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

**CENTÉSIMO DÉCIMO NOVENO:** Que en el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección y por ello se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y que, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En nuestro derecho interno existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO:** Que, en concepto del tribunal, la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

### ***En cuanto al monto de la indemnización***

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en relación a la indemnización demandada por Georgina Rubí Salas Farías, Aida del Carmen Díaz Salas y José Marcelo Díaz Salas, cónyuge e hijos de José Manuel Díaz Inostroza, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, Georgina Rubí Salas Farías, Aida del Carmen Díaz Salas y José Marcelo Díaz Salas, cónyuge e hijos de José Manuel Díaz Inostroza, sufrieron un trauma por la injusta detención y muerte de su

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

cónyuge y padre. La cónyuge, además, vio truncado su proyecto de vida en pareja y tuvo que hacerse cargo del cuidado de sus pequeños hijos sin el apoyo de su marido y, adicionalmente, los hijos debieron crecer sin el apoyo emocional y económico de su padre.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que los demandantes pueden ser indemnizados con la suma de \$260.000.000, \$100.000.000 para la cónyuge y \$80.000.000 para cada uno de los hijos, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo.

### **En cuanto a la víctima Rolando Anastasio Donaire Rodríguez**

---

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, a fs. 4.399 y 4.518, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Raquel de las Mercedes Rodríguez Henríquez, Ana Olivia Donaire Rodríguez, Fernando del Carmen Donaire Rodríguez, Humberto Anastasio Donaire Rodríguez, Raquel Margarita Donaire Rodríguez, Amanda Luzmenia Donaire Rodríguez y Luis Alfonso Donaire Rodríguez, cónyuge e hijos de Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$1.400.000.000, \$200.000.000 para cada uno o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO:** Que, a fs. 4.867, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Raquel de las Mercedes Rodríguez Henríquez, Ana Olivia Donaire Rodríguez, Fernando del Carmen Donaire Rodríguez, Humberto Anastasio Donaire Rodríguez, Raquel Margarita Donaire Rodríguez, Amanda Luzmenia Donaire Rodríguez y Luis Alfonso Donaire Rodríguez, cónyuge e hijos de Rolando Anastasio Donaire

**CAUSA ROL N° 4-2002 N "EPISODIO PAINE-ACULEO"**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Rodríguez, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

En síntesis, opuso la excepción de pago y, en subsidio, la prescripción extintiva de la acción civil y, para el evento de que ésta sea rechazada, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización demandada y el monto pretendido.

En cuanto a la excepción de pago, indicó que los actores han recibido beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, manifestó que la detención de la víctima se produjo el día 20 de octubre de 1973 y aun cuando se entienda suspendida la prescripción, entre la fecha en que se inició el período de dictadura militar y la fecha en que se restauró la democracia o se entregó públicamente el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, señaló que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, respecto a la naturaleza de la indemnización solicitada, refirió que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por los actores, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, sin costas.

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO:** Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con los **certificados**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 4.392, 4.393, 4.394, 4.395, 4.396, 4.397 y 4.398, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados, de los que aparece que Raquel de las Mercedes Rodríguez Henríquez, Ana Olivia Donaire Rodríguez, Fernando del Carmen Donaire Rodríguez, Humberto Anastasio Donaire Rodríguez, Raquel Margarita Donaire Rodríguez, Amanda Luzmenia Donaire Rodríguez y Luis Alfonso Donaire Rodríguez tienen la calidad de cónyuge e hijos de Rolando Anastasio Donaire Rodríguez.

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO:** Que, asimismo, se contó con el **OF. ORD. N° 60.846/2019**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 6.503, mediante el cual se informa que Raquel de las Mercedes Rodríguez Henríquez, Ana Olivia Donaire Rodríguez, Fernando del Carmen Donaire Rodríguez, Humberto Anastasio Donaire Rodríguez, Raquel Margarita Donaire Rodríguez, Amanda Luzmenia Donaire Rodríguez y Luis Alfonso Donaire Rodríguez, en calidad de cónyuge e hijos de Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, han recibido beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980.

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO:** Que, además, se contó con las declaraciones de **Carlos Alberto Ramírez Reyes, Manuel Celerino**

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTROS CALIFICADOS (11)

ACUSADOS: IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

**Flores Méndez y María Yolanda Pavez Carrasco**, de fs. 5.917, 5.919 y 5.921, respectivamente, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Raquel de las Mercedes Rodríguez Henríquez, Ana Olivia Donaire Rodríguez, Fernando del Carmen Donaire Rodríguez, Humberto Anastasio Donaire Rodríguez, Raquel Margarita Donaire Rodríguez, Amanda Luzmenia Donaire Rodríguez y Luis Alfonso Donaire Rodríguez, a raíz de la detención y ejecución de su cónyuge y padre Rolando Anastasio Donaire Rodríguez.

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, adicionalmente, se contó con la prueba pericial que se indica a continuación:

- a) **Informe de afección psicológica asociado a violencia política de Luis Alfonso Donaire Rodríguez**, emanado del psicólogo Miguel Ángel Varas Mendoza, de fs. 6.010, ratificado a fs. 7.131, del que aparece que éste presenta daño asociado a la desaparición y muerte de su padre.
- b) **Informe de afección psicológica asociado a violencia política de Humberto Anastasio Donaire Rodríguez**, emanado del psicólogo Miguel Ángel Varas Mendoza, de fs. 6.013, ratificado a fs. 7.131, del que aparece que éste presenta daño asociado a la desaparición y muerte de su padre.
- c) **Informe de afección psicológica asociado a violencia política de Fernando del Carmen Donaire Rodríguez**, emanado del psicólogo Miguel Ángel Varas Mendoza, de fs. 6.016, ratificado a fs. 7.131, del que aparece que éste presenta daño asociado a la desaparición y muerte de su padre.

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, finalmente, se contó con la prueba documental que se indica a continuación:

- a) **Informe sobre las secuelas en el plano de la salud mental en los familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos durante el régimen militar en Chile, 1973-1990,**

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

emanado del Instituto de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), de fs. 6.453

- b) Informe acerca de las consecuencias de la desaparición forzada sobre la salud en familiares de detenidos desaparecidos**, emanado de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), de fs. 6.465
- c) Norma técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973-1990**, emanada del Ministerio de Salud, de fs. 6.700
- d) Informe “La desaparición forzada de personas: una forma de tortura en sus familiares”**, emanado de la médica neuro-psiquiatra Paz Rojas Baeza de la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), de fs. 6.867

### ***En cuanto a la excepción de pago***

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO:** Que atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por los demandantes tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado.

Por lo anterior, la obligación que pesa sobre el Estado, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones, bonos y otros beneficios establecidos con carácter general por el legislador, con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la



CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

procedencia y monto de la indemnización respectiva y, en razón de ello, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile.

### ***En cuanto a la excepción de prescripción***

**CENTÉSIMO TRIGÉSIMO:** Que la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

En el ámbito penal, el instituto de la prescripción se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

En el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

**CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que en el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección y por ello se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y que, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En nuestro derecho interno existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

**CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en concepto del tribunal, la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

***En cuanto al monto de la indemnización***

**CAUSA ROL N° 4-2002 N "EPISODIO PAINE-ACULEO"**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

**CENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, en relación a la indemnización demandada por Raquel de las Mercedes Rodríguez Henríquez, Ana Olivia Donaire Rodríguez, Fernando del Carmen Donaire Rodríguez, Humberto Anastasio Donaire Rodríguez, Raquel Margarita Donaire Rodríguez, Amanda Luzmenia Donaire Rodríguez y Luis Alfonso Donaire Rodríguez, en calidad de cónyuge e hijos de Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, Raquel de las Mercedes Rodríguez Henríquez, Ana Olivia Donaire Rodríguez, Fernando del Carmen Donaire Rodríguez, Humberto Anastasio Donaire Rodríguez, Raquel Margarita Donaire Rodríguez, Amanda Luzmenia Donaire Rodríguez y Luis Alfonso Donaire Rodríguez sufrieron un trauma por la injusta detención y muerte de su cónyuge y padre. La cónyuge, además, vio truncado su proyecto de vida en pareja y tuvo que hacerse cargo del cuidado de sus hijos, algunos de ellos menores de edad, sin el apoyo de su marido y, adicionalmente, los hijos pequeños debieron crecer sin el apoyo emocional y económico de su padre.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que los demandantes pueden ser indemnizados con la suma de \$580.000.000, \$100.000.000 para la cónyuge y \$80.000.000 para cada uno de los hijos, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo.

#### **En cuanto a la víctima Luis Osvaldo González Mondaca**

---

**CENTÉSIMO TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, a fs. 4.497, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Guacolda

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Margarita Araya Mondaca, Patricia Liliana González Araya, Marisol del Rosario González Araya, Teresa Guacolda González Araya, Osvaldo Antonio González Araya, Francisco Gil González Mondaca, Humberto Antonio González Mondaca, Luis Germán González Mondaca, José Manuel González Mondaca y Marisol de Lourdes Flores González, por Lidia del Carmen González Mondaca, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$1.600.000.000 -\$200.000.000 para la cónyuge, \$200.000.000 para cada uno de los hijos y \$120.000.000 para cada uno de los hermanos de la víctima- o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

**CENTÉSIMO TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, a fs. 5.004, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Guacolda Margarita Araya Mondaca, Patricia Liliana González Araya, Marisol del Rosario González Araya, Teresa Guacolda González Araya, Osvaldo Antonio González Araya, Francisco Gil González Mondaca, Humberto Antonio González Mondaca, Luis Germán González Mondaca, José Manuel González Mondaca y Lidia del Carmen González Mondaca, cónyuge, hijos y hermanos de Luis Osvaldo González Mondaca, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

En síntesis, en cuanto a la cónyuge e hijos, opuso la excepción de pago y en relación a los hermanos alegó la improcedencia de la demanda por preterición legal y haber obtenido los demandantes una reparación satisfactoria. En subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil y, para el evento de que ésta sea rechazada, efectuó alegaciones

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

en cuanto a la naturaleza de la indemnización demandada y el monto pretendido.

En cuanto a la excepción de pago, indicó que Guacolda Margarita Araya Mondaca, Patricia Liliana González Araya, Marisol del Rosario González Araya, Teresa Guacolda González Araya y Osvaldo Antonio González Araya, cónyuge e hijos de Luis Osvaldo González Mondaca, han recibido beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980.

Respecto de la improcedencia de la demanda interpuesta por Francisco Jil González Mondaca, Humberto Antonio González Mondaca, Luis Germán González Mondaca, José Manuel González Mondaca y Lidia del Carmen González Mondaca, manifestó que las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge y que la misma lógica debe ser aplicada respecto de las indemnizaciones de fuente judicial, por lo que debe ser rechazada la demanda intentada.

En relación a la improcedencia de la demanda intentada por los hermanos González Mondaca por haber sido reparados con anterioridad, esgrimió que si bien éstos no han tenido derecho a pago en dinero, obtuvieron reparación por el daño sufrido a través de gestos simbólicos u otras medidas análogas.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, señaló que la detención de la víctima se produjo el día 20 de octubre de 1973 y aun cuando se entienda suspendida la prescripción, entre la fecha en que se inició el período de dictadura militar y la fecha en que se restauró la democracia o se entregó públicamente el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda de autos había

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

Respecto a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, señaló que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en relación a la naturaleza de la indemnización solicitada, refirió que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por los actores, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, sin costas.

**CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con los **certificados**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 89, 4.473, 4.474, 4.475, 4.476, 4.477, 4.478, 4.479, 4.480, 4.481 y 4.482, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados, de los que aparece que Guacolda Margarita Araya Mondaca, Patricia Liliana González Araya, Marisol del Rosario González Araya, Teresa Guacolda González Araya,

**CAUSA ROL N° 4-2002 N "EPISODIO PAINE-ACULEO"**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Oswaldo Antonio González Araya, Francisco Jil González Mondaca, Humberto Antonio González Mondaca, Luis Germán González Mondaca, José Manuel González Mondaca y Lidia del Carmen González Mondaca tienen la calidad de cónyuge, hijos y hermanos de Luis Osvaldo González Mondaca.

**CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, asimismo, se contó con el **OF. ORD. N° 60.846/2019**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 6.503, mediante el cual se informa que Guacolda Margarita Araya Mondaca, Patricia Liliana González Araya, Marisol del Rosario González Araya, Teresa Guacolda González Araya y Osvaldo Antonio González Araya, en calidad de cónyuge e hijos de Luis Osvaldo González Mondaca, han recibido beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980 y que Francisco Jil González Mondaca, Humberto Antonio González Mondaca, Luis Germán González Mondaca, José Manuel González Mondaca y Lidia del Carmen González Mondaca, en calidad de hermanos de Luis Osvaldo González Mondaca, no han recibido beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980.

**CENTÉSIMO TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, además, se contó con las declaraciones de **Pedro Pablo Cerda Gamboa**, **María Elena Quintanilla Catalán** y **Nancy del Carmen Berríos Aguilar**, de fs. 6.069, 6.071 y 6.074, respectivamente, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Guacolda Margarita Araya Mondaca, Patricia Liliana González Araya, Marisol del Rosario González Araya, Teresa Guacolda González Araya, Osvaldo Antonio González Araya, Francisco Jil González Mondaca, Humberto Antonio González Mondaca, Luis Germán González Mondaca, José Manuel González Mondaca y Lidia del Carmen González Mondaca, a raíz de la detención y ejecución de su cónyuge, padre y hermano Luis Osvaldo González Mondaca.

**CENTÉSIMO TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, adicionalmente, se contó con la prueba pericial que se indica a continuación:

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

- a) **Informe médico psiquiátrico correspondiente a Guacolda Araya Mondaca**, emanado de la médica psiquiatra Nina Quinteros Costa, de fs. 4.494, del que aparece que la examinada presenta estrés post traumático crónico, episodio depresivo y duelo no elaborado.
- b) **Informe médico psiquiátrico correspondiente a Patricia González Araya**, emanado de la médica psiquiatra Nina Quinteros Costa, de fs. 4.492, del que aparece que la examinada presenta episodios depresivos recurrentes severos.
- c) **Informe médico psiquiátrico correspondiente a Marisol González Araya**, emanado de la médica psiquiatra Nina Quinteros Costa, de fs. 4.490, del que aparece que la examinada presenta estrés post traumático crónico.
- d) **Informe médico psiquiátrico correspondiente a Teresa González Araya**, emanado de la médica psiquiatra Nina Quinteros Costa, de fs. 4.486, del que aparece que la examinada presenta estrés post traumático crónico.
- e) **Informe médico psiquiátrico correspondiente a Osvaldo González Araya**, emanado de la médica psiquiatra Nina Quinteros Costa, de fs. 4.488, del que aparece que el examinado presenta estrés post traumático crónico y trastorno adaptativo con ánimo depresivo.

**CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO:** Que, finalmente, se contó con la prueba documental que se indica a continuación:

- a) **Informe sobre las secuelas en el plano de la salud mental en los familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos durante el régimen militar en Chile, 1973-1990**, emanado del Instituto de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), de fs. 6.453
- b) **Informe acerca de las consecuencias de la desaparición forzada sobre la salud en familiares de detenidos desaparecidos**, emanado de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), de fs. 6.465



CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

**c) Norma técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973-1990**, emanada del Ministerio de Salud, de fs. 6.700

**d) Informe “La desaparición forzada de personas: una forma de tortura en sus familiares”**, emanado de la médica neuro-psiquiatra Paz Rojas Baeza de la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), de fs. 6.867

### ***En cuanto a la improcedencia de la acción por preterición***

**CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que se discrepa del parecer del demandado en cuanto a la improcedencia de la acción intentada por Francisco Jil González Mondaca, Humberto Antonio González Mondaca, Luis Germán González Mondaca, José Manuel González Mondaca y Lidia del Carmen González Mondaca, hermanos de Luis Osvaldo González Mondaca, fundada en el grado de parentesco invocado respecto de la víctima.

En efecto, si bien las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge, aquello no es impedimento para que hermanos, en calidad de víctimas indirectas de tales crímenes, por vía judicial, soliciten la reparación de los perjuicios causados por agentes del Estado, por lo que, desestimando la solicitud de la parte demandada, más adelante se evaluará el daño sufrido por los demandantes y se determinará la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

### ***En cuanto a la excepción de pago***

**CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por los demandantes, cónyuge, hijos y hermanos de Luis González Mondaca, tiene un carácter

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado.

Por lo anterior, la obligación que pesa sobre el Estado, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones, bonos y otros beneficios establecidos con carácter general por el legislador, con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva y, en razón de ello, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile.

### ***En cuanto a la excepción de prescripción***

**CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

En el ámbito penal, el instituto de la prescripción se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

En el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

**CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que en el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección y por ello se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y que, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En nuestro derecho interno existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

**CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Que, en concepto del tribunal, la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

### ***En cuanto al monto de la indemnización***

**CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Que, en relación a la indemnización demandada por Guacolda Margarita Araya Mondaca, Patricia Liliana González Araya, Marisol del Rosario González Araya, Teresa Guacolda González Araya, Osvaldo Antonio González Araya, Francisco Jil González Mondaca, Humberto Antonio González Mondaca, Luis Germán González Mondaca, José Manuel González Mondaca y Lidia del Carmen González Mondaca, cónyuge, hijos y hermanos de Luis Osvaldo González Mondaca, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, Guacolda Margarita Araya Mondaca, Patricia Liliana González Araya, Marisol del Rosario González Araya, Teresa Guacolda González Araya, Osvaldo Antonio González Araya, Francisco Jil

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

González Mondaca, Humberto Antonio González Mondaca, Luis Germán González Mondaca, José Manuel González Mondaca y Lidia del Carmen González Mondaca, sufrieron un trauma por la injusta detención y muerte de su cónyuge, padre y hermano. La cónyuge, además, vio truncado su proyecto de vida en pareja y tuvo que hacerse cargo del cuidado de sus hijos pequeños sin la colaboración de su marido y, adicionalmente, los hijos debieron crecer sin el apoyo emocional y económico de su padre.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que la cónyuge puede ser indemnizada con la suma de \$100.000.000, los hijos con la suma de \$80.000.000 cada uno y los hermanos con la suma de \$50.000.000 cada uno, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo.

#### **En cuanto a la víctima Francisco Javier Lizama Irarrázaval**

---

**CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, a fs. 4.521, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Fresia Irene Acevedo Rodríguez, cónyuge de Francisco Javier Lizama Irarrázaval, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$200.000.000 o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

**CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Que, a fs. 4.551, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Francisco Armando Lizama Acevedo, Pedro Gastón Lizama Acevedo, Mónica del Rosario Lizama Acevedo, Gloria Irene Lizama Acevedo y Elena del Carmen Lizama Acevedo, hijos de Francisco Javier Lizama Irarrázaval, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$1.000.000.000, \$200.000.000 para cada uno o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

**CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Que, a fs. 5.052, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Fresia Irene Acevedo Rodríguez, Francisco Armando Lizama Acevedo, Pedro Gastón Lizama Acevedo, Mónica del Rosario Lizama Acevedo, Gloria Irene Lizama Acevedo y Elena del Carmen Lizama Acevedo, cónyuge e hijos de Francisco Javier Lizama Irarrázaval, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

En síntesis, opuso la excepción de pago y, en subsidio, la prescripción extintiva de la acción civil y, para el evento de que ésta sea rechazada, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización demandada y el monto pretendido.

En cuanto a la excepción de pago, indicó que los actores han recibido beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, manifestó que la detención de la víctima se produjo el día 13 de octubre de 1973 y aun cuando se entienda suspendida la prescripción, entre la fecha en que se inició el período de dictadura militar y la fecha en que se restauró la democracia o se entregó públicamente el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, señaló que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, respecto a la naturaleza de la indemnización solicitada, refirió que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por los actores, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, sin costas.

**CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO:** Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con los **certificados**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 4.520, 4.542, 4.543, 4.544, 4.545 y 4.546, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados, de los que aparece que Fresia Irene Acevedo Rodríguez, Francisco Armando Lizama Acevedo, Pedro Gastón Lizama Acevedo, Mónica del Rosario Lizama Acevedo, Gloria Irene Lizama Acevedo y Elena del Carmen Lizama Acevedo tienen la calidad de cónyuge e hijos de Francisco Javier Lizama Irarrázaval.

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRIQUEZ

**CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO PRIMERO:** Que, asimismo, se contó con el **OF. ORD. N° 60.846/2019**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 6.503, mediante el cual se informa que Fresia Irene Acevedo Rodríguez, Francisco Armando Lizama Acevedo, Pedro Gastón Lizama Acevedo, Mónica del Rosario Lizama Acevedo, Gloria Irene Lizama Acevedo y Elena del Carmen Lizama Acevedo, en calidad de cónyuge e hijos de Francisco Javier Lizama Irarrázaval, han recibido beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980.

**CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO:** Que, además, se contó con las declaraciones de **Omar Humberto Salinas Jara, Segundo Esteban Romero Díaz y Juan Carlos Silva**, de fs. 6.078, 6.081 y 6.083, respectivamente, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Fresia Irene Acevedo Rodríguez, Francisco Armando Lizama Acevedo, Pedro Gastón Lizama Acevedo, Mónica del Rosario Lizama Acevedo, Gloria Irene Lizama Acevedo y Elena del Carmen Lizama Acevedo, a raíz de la detención y ejecución de su cónyuge y padre Francisco Javier Lizama Irarrázaval.

**CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO TERCERO:** Que, adicionalmente, se contó con la prueba pericial que se indica a continuación:

- a) **Informe de afección psicológica asociado a violencia política de Fresia Irene Acevedo Rodríguez**, emanado de la psicóloga Sara Derkhiem Campos, de fs. 5.969, del que aparece que ésta vio comprometida su historia vital producto de la desaparición y ejecución de su marido.
- b) **Informe de afección psicológica asociado a violencia política de Francisco Armando Lizama Acevedo**, emanado del psicólogo Sebastián de la Fuente Espinoza, de fs. 5.963, ratificado a fs. 7.154, del que aparece que éste vio comprometida su historia vital producto de la desaparición y ejecución de su padre.



CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINÉ-ACULEO”  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

- c) **Informe de afección psicológica asociado a violencia política de Pedro Gastón Lizama Acevedo**, emanado de la psicóloga Sara Derkhiem Campos, de fs. 5.973, del que aparece que éste vio comprometida su historia vital producto de la desaparición y ejecución de su padre.
- d) **Informe de afección psicológica asociado a violencia política de Mónica del Rosario Lizama Acevedo**, emanado del psicólogo Sebastián de la Fuente Espinoza, de fs. 5.979, ratificado a fs. 7.154, del que aparece que ésta vio comprometida su historia vital producto de la desaparición y ejecución de su padre.
- e) **Informe de afección psicológica asociado a violencia política de Gloria Irene Lizama Acevedo**, emanado del psicólogo Sebastián de la Fuente Espinoza, de fs. 5.966, ratificado a fs. 7.154, del que aparece que ésta vio comprometida su historia vital producto de la desaparición y ejecución de su padre.
- f) **Informe de afección psicológica asociado a violencia política de Elena del Carmen Lizama Acevedo**, emanado de la psicóloga Sara Derkhiem Campos, de fs. 5.976, del que aparece que ésta vio comprometida su historia vital producto de la desaparición y ejecución de su padre.

**CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO CUARTO:** Que, finalmente, se contó con la prueba documental que se indica a continuación:

- a) **Informe sobre las secuelas en el plano de la salud mental en los familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos durante el régimen militar en Chile, 1973-1990**, emanado del Instituto de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), de fs. 6.453
- b) **Informe acerca de las consecuencias de la desaparición forzada sobre la salud en familiares de detenidos desaparecidos**, emanado de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), de fs. 6.465

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

**c) Norma técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973-1990**, emanada del Ministerio de Salud, de fs. 6.700

**d) Informe “La desaparición forzada de personas: una forma de tortura en sus familiares”**, emanado de la médica neuro-psiquiatra Paz Rojas Baeza de la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), de fs. 6.867

### ***En cuanto a la excepción de pago***

**CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO QUINTO:** Que atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por los demandantes, cónyuge e hijos de Francisco Javier Lizama Irarrázaval, tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado.

Por lo anterior, la obligación que pesa sobre el Estado, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones, bonos y otros beneficios establecidos con carácter general por el legislador, con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva y, en razón de ello, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile.

### ***En cuanto a la excepción de prescripción***

**CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO SEXTO:** Que la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

En el ámbito penal, el instituto de la prescripción se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

En el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

**CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO:** Que en el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección y por ello se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y que, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En nuestro derecho interno existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

**CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO OCTAVO:** Que, en concepto del tribunal, la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

***En cuanto al monto de la indemnización***

**CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO NOVENO:** Que, en relación a la indemnización demandada por Fresia Irene Acevedo Rodríguez, Francisco Armando Lizama Acevedo, Pedro Gastón Lizama Acevedo, Mónica del Rosario Lizama Acevedo, Gloria Irene Lizama Acevedo y Elena del Carmen Lizama Acevedo, cónyuge e hijos de Francisco Javier Lizama

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Irarrázaval, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, Fresia Irene Acevedo Rodríguez, Francisco Armando Lizama Acevedo, Pedro Gastón Lizama Acevedo, Mónica del Rosario Lizama Acevedo, Gloria Irene Lizama Acevedo y Elena del Carmen Lizama Acevedo sufrieron un trauma por la injusta detención y muerte de su cónyuge y padre. La cónyuge, además, vio truncado su proyecto de vida en pareja y tuvo que hacerse cargo del cuidado de sus hijos pequeños sin la colaboración de su marido y, adicionalmente, los hijos debieron crecer sin el apoyo emocional y económico de su padre.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que la cónyuge puede ser indemnizada con la suma de \$100.000.000 y los hijos con la suma de \$80.000.000 cada uno, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo.

### **En cuanto a la víctima Pedro Juan Meneses Brito**

---

**CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO:** Que, a fs. 4.708, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de María Teresa Meneses Brito, Patricia Meneses Brito, Luis Adán Meneses Brito y Aníbal Octavio Meneses Brito, hermanos de Pedro Juan Meneses Brito, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$480.000.000, \$120.000.000 para

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

cada uno o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

**CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO PRIMERO:** Que, a fs. 5.244, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por María Teresa Meneses Brito, Patricia Meneses Brito, Luis Adán Meneses Brito y Aníbal Octavio Meneses Brito, hermanos de Pedro Juan Meneses Brito, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

En síntesis, en cuanto al demandante Aníbal Octavio Meneses Brito opuso la excepción de falta de capacidad y la improcedencia de la indemnización demandada por el daño moral sufrido hasta el día de hoy y respecto de María Teresa Meneses Brito, Patricia Meneses Brito y Luis Adán Meneses Brito alegó la improcedencia de la demanda por preterición legal y por haber obtenido éstos una reparación satisfactiva y, en subsidio, opuso la prescripción extintiva de la acción civil y, para el evento de que ésta sea rechazada, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización demandada y el monto pretendido.

En cuanto a la falta de capacidad del demandante Aníbal Octavio Meneses Brito, indicó que éste falleció el 9 de noviembre de 2013, esto es, con anterioridad a la interposición de la demanda de autos y, por tanto, carece de personalidad y de capacidad para ser parte en juicio y resulta improcedente la indemnización demandada por el daño moral sufrido hasta el día de hoy.

En relación a la improcedencia de la demanda interpuesta por María Teresa Meneses Brito, Patricia Meneses Brito y Luis Adán Meneses Brito, manifestó que las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo,

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

padres, hijos y cónyuge y que la misma lógica debe ser aplicada respecto de las indemnizaciones de fuente judicial, por lo que debe ser rechazada la demanda intentada.

Respecto a la improcedencia de la demanda intentada por María Teresa Meneses Brito, Patricia Meneses Brito y Luis Adán Meneses Brito por haber sido reparados con anterioridad, esgrimió que si bien éstos no han tenido derecho a pago en dinero, obtuvieron reparación por el daño sufrido a través de gestos simbólicos u otras medidas análogas.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, señaló que la detención de la víctima se produjo el día 20 de octubre de 1973 y aun cuando se entienda suspendida la prescripción, entre la fecha en que se inició el período de dictadura militar y la fecha en que se restauró la democracia o se entregó públicamente el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, señaló que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, respecto a la naturaleza de la indemnización solicitada, refirió que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por los actores, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, sin costas.

**CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con los **certificados de nacimiento**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 4.703 a 4.707, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados, de los que aparece que María Teresa Meneses Brito, Patricia de las Mercedes Meneses Brito, Luis Adán Meneses Brito y Aníbal Octavio Meneses Brito son hermanos de Pedro Juan Meneses Brito y con el **certificado de defunción**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 6.023, del que aparece que Aníbal Octavio Meneses Brito falleció 9 de noviembre de 2013.

**CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO TERCERO:** Que, asimismo, se contó con el **OF. ORD. N° 60.846/2019**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 6.503, mediante el cual se informa que María Teresa Meneses Brito, Patricia de las Mercedes Meneses Brito, Luis Adán Meneses Brito y Aníbal Octavio Meneses Brito, en calidad de hermanos de Pedro Juan Meneses Brito, no han recibido beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980.

**CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO CUARTO:** Que, finalmente, se contó con la prueba documental que se indica a continuación:

- a) **Informe sobre las secuelas en el plano de la salud mental en los familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos**



CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

**durante el régimen militar en Chile, 1973-1990**, emanado del Instituto de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), de fs. 6.453

**b) Informe acerca de las consecuencias de la desaparición forzada sobre la salud en familiares de detenidos desaparecidos**, emanado de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), de fs. 6.465

**c) Norma técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973-1990**, emanada del Ministerio de Salud, de fs. 6.700

**d) Informe “La desaparición forzada de personas: una forma de tortura en sus familiares”**, emanado de la médica neuro-psiquiatra Paz Rojas Baeza de la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), de fs. 6.867

***En cuanto a la improcedencia de la acción por la muerte del demandante Aníbal Meneses Brito***

**CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO QUINTO:** Que, según consta del certificado de defunción de fs. 6.023, el demandante Aníbal Octavio Meneses Brito, hermano de la víctima Pedro Juan Meneses Brito, falleció durante el desarrollo del proceso.

Sin embargo, consta del proceso que la parte fallecida tenía constituido mandato judicial, el que, tal como disponen los artículos 528 y 529 del Código Orgánico de Tribunales, no expiró por la muerte del mandante y, por tanto, el mandatario judicial se encuentra facultado para seguir tramitando el juicio hasta su conclusión, en la medida que no sea necesaria la comparecencia personal de la causante que le confirió el poder.

En todo caso, los herederos de Aníbal Octavio Meneses Brito no han solicitado la sustitución procesal, petición que puede ser formulada hasta antes que se dicte sentencia que alcance el efecto de cosa juzgada.

***En cuanto a la improcedencia de la acción por preterición***

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

**CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SEXTO:** Que se discrepa del parecer del demandado en cuanto a la improcedencia de la acción intentada por María Teresa Meneses Brito, Patricia de las Mercedes Meneses Brito, Luis Adán Meneses Brito y Aníbal Octavio Meneses Brito, hermanos de Pedro Juan Meneses Brito, fundada en el grado de parentesco invocado respecto de la víctima.

En efecto, si bien las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge, aquello no es impedimento para que hermanos, en calidad de víctimas indirectas de tales crímenes, por vía judicial, soliciten la reparación de los perjuicios causados por agentes del Estado, por lo que, desestimando la solicitud de la parte demandada, más adelante se evaluará el daño sufrido por los demandantes y se determinará la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

***En cuanto a la excepción de pago***

**CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por los demandantes María Teresa Meneses Brito, Patricia de las Mercedes Meneses Brito, Luis Adán Meneses Brito y Aníbal Octavio Meneses Brito, hermanos de Pedro Juan Meneses Brito, tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado.

Por lo anterior, la obligación que pesa sobre el Estado, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones, bonos y otros beneficios establecidos con carácter general por el legislador, con el fin de morigerar el daño sufrido por

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva y, en razón de ello, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile.

### ***En cuanto a la excepción de prescripción***

**CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO OCTAVO:** Que la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

En el ámbito penal, el instituto de la prescripción se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

En el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

**CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO NOVENO:** Que en el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección y por ello se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y que, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En nuestro derecho interno existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

**CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO:** Que, en concepto del tribunal, la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

### ***En cuanto al monto de la indemnización***

**CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO:** Que, en relación a la indemnización demandada por María Teresa Meneses Brito, Patricia de las Mercedes Meneses Brito, Luis Adán Meneses Brito y Aníbal Octavio Meneses Brito, hermanos de Pedro Juan Meneses Brito, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, María Teresa Meneses Brito, Patricia de las Mercedes Meneses Brito, Luis Adán Meneses Brito y Aníbal Octavio Meneses Brito sufrieron un trauma por la injusta detención y muerte de su hermano y, por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que pueden ser indemnizados con la suma de \$50.000.000 cada uno, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo.

### ***En cuanto a la víctima Juan Manuel Ortiz Acevedo***

**CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, a fs. 4.777, Carmen Delia Ortiz Acevedo, abogada, por sí y sus mandantes María del Tránsito Acevedo Manzor, Luis Humberto Ortiz Acevedo y María Magdalena Ortiz Acevedo, cónyuge e hijos de Juan Manuel Ortiz Acevedo, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de

**CAUSA ROL N° 4-2002 N "EPISODIO PAINE-ACULEO"**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$1.600.000.000, \$400.000.000 para cada uno o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

**CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO TERCERO:** Que, a fs. 5.263, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por María del Tránsito Acevedo Manzor, Carmen Delia Ortiz Acevedo, Luis Humberto Ortiz Acevedo y María Magdalena Ortiz Acevedo, cónyuge y hermanos (sic) de Juan Manuel Ortiz Acevedo, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

En síntesis, en cuanto a María del Tránsito Acevedo Manzor, opuso la excepción de pago y en relación a los hermanos Carmen Delia Ortiz Acevedo, Luis Humberto Ortiz Acevedo y María Magdalena Ortiz Acevedo (sic) alegó la improcedencia de la demanda por preterición legal y haber obtenido los demandantes una reparación satisfactiva. En subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil y, para el evento de que ésta sea rechazada, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización demandada y el monto pretendido.

En cuanto a la excepción de pago, indicó que la actora ha recibido beneficios de reparación de la ley 19.123.

En relación a la improcedencia de la demanda interpuesta por Carmen Delia Ortiz Acevedo, Luis Humberto Ortiz Acevedo y María Magdalena Ortiz Acevedo, manifestó que las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge y que la misma lógica debe ser aplicada respecto de

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

las indemnizaciones de fuente judicial, por lo que debe ser rechazada la demanda intentada.

Respecto a la improcedencia de la demanda intentada por Carmen Delia Ortiz Acevedo, Luis Humberto Ortiz Acevedo y María Magdalena Ortiz Acevedo por haber sido reparados con anterioridad, esgrimió que si bien éstos no han tenido derecho a pago en dinero, obtuvieron reparación por el daño sufrido a través de gestos simbólicos u otras medidas análogas.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, manifestó que la detención de la víctima se produjo el día 13 de octubre de 1973 y aun cuando se entienda suspendida la prescripción, entre la fecha en que se inició el período de dictadura militar y la fecha en que se restauró la democracia o se entregó públicamente el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, señaló que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, respecto a la naturaleza de la indemnización solicitada, refirió que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por los actores, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, sin costas.

**CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO CUARTO:** Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con los **certificados**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 4.351, 4.352, 4.353, 4.354 y 4.355, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados, de los que aparece que María del Tránsito Acevedo Manzor, Carmen Delia Ortiz Acevedo, María Magdalena Ortiz Acevedo y Luis Humberto Ortiz Acevedo tienen la calidad de cónyuge e hijos de Juan Manuel Ortiz Acevedo.

**CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO QUINTO:** Que, asimismo, se contó con el **OF. ORD. N° 60.846/2019**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 6.503, mediante el cual se informa que María del Tránsito Acevedo Manzor, Carmen Delia Ortiz Acevedo, María Magdalena Ortiz Acevedo y Luis Humberto Ortiz Acevedo, en calidad de cónyuge e hijos de Juan Manuel Ortiz Acevedo, han recibido beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980.

**CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEXTO:** Que, además, se contó con las declaraciones de **Angélica Clementina del Rosario Leighton Méndez, Adelaida del Pilar Salinas Matta, Patricia Águeda Toro Rodríguez y José Miguel Guzmán Rojas**, de fs. 6.091, 6.096, 6.100 y 6.102, respectivamente, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por María del Tránsito Acevedo Manzor, Carmen Delia Ortiz Acevedo, María Magdalena Ortiz Acevedo y Luis Humberto Ortiz



CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Acevedo, a raíz de la detención y ejecución de su cónyuge y padre Juan Manuel Ortiz Acevedo.

**CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, adicionalmente, se contó con la prueba pericial que se indica a continuación:

- a) **Informe médico de María del Tránsito Acevedo Manzor**, emanado de la médica psiquiatra Angélica Leighton Méndez, de fs. 6.166, del que aparece que la examinada presenta un trastorno depresivo mayor por estrés post traumático, reagudizado por conflicto familiar actual (secuela de trauma vivido a causa del golpe militar).
- b) **Informe médico de Carmen Delia Ortiz Acevedo**, emanado de la médica psiquiatra Angélica Leighton Méndez, de fs. 6.169, del que aparece que la examinada presenta episodios recurrentes de depresión, moderada a severa, asociados a la pérdida precoz de su padre, cuya secuela se muestra claramente en sus rasgos de carácter. El trauma vivenciado por Carmen, al ser detenido y ejecutado su padre, determina una interrupción en su proceso de apego y de socialización con la figura masculina, además de quebrar su evolución sana desde la niñez hacia la vida adulta.
- c) **Informe psicológico de evaluación de daño asociado a violencia política de María del Tránsito Acevedo Manzor**, emanado del psicólogo Cristian Vilches Guerra, de fs. 6.573, del que aparece que el relato de la examinada es concordante con las secuelas esperables en víctimas de violaciones graves a los derechos humanos.
- d) **Informe psicológico de evaluación de daño asociado a violencia política de Luis Humberto Ortiz Acevedo**, emanado del psicólogo Cristian Vilches Guerra, de fs. 6.578, del que aparece que el relato del examinado es concordante con las secuelas esperables en víctimas de violaciones graves a los derechos humanos.
- e) **Informe psicológico de evaluación de daño asociado a violencia política de María Magdalena Ortiz Acevedo**, emanado del psicólogo Cristian Vilches Guerra, de fs. 6.583, del que aparece que el relato de

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

la examinada es concordante con las secuelas esperables en víctimas de violaciones graves a los derechos humanos.

- f) Informe psicológico de evaluación de daño asociado a violencia política de Carmen Delia Ortiz Acevedo**, emanado del psicólogo Cristian Vilches Guerra, de fs. 6.589, del que aparece que el relato de la examinada es concordante con las secuelas esperables en víctimas de violaciones graves a los derechos humanos.

**CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO:** Que, finalmente, se contó con la prueba documental que se indica a continuación:

- a) Informe sobre daños y consecuencias sociales, morales y en la salud mental sufridos por María del Tránsito Acevedo Manzor, Carmen Delia Ortiz Acevedo, María Magdalena Ortiz Acevedo y Luis Humberto Ortiz Acevedo**, emanado del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS), de fs. 6.195
- b) Informe sobre las secuelas en el plano de la salud mental en los familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos durante el régimen militar en Chile, 1973-1990**, emanado del Instituto de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), de fs. 6.453
- c) Informe acerca de las consecuencias de la desaparición forzada sobre la salud en familiares de detenidos desaparecidos**, emanado de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), de fs. 6.465
- d) Norma técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973-1990**, emanada del Ministerio de Salud, de fs. 6.700
- e) Informe “La desaparición forzada de personas: una forma de tortura en sus familiares”**, emanado de la médica neuro-psiquiatra Paz Rojas Baeza de la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), de fs. 6.867

***En cuanto a la improcedencia de la acción por preterición***

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

**CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO NOVENO:** Que se discrepa del parecer del demandado en cuanto a la improcedencia de la acción intentada por Carmen Delia Ortiz Acevedo, María Magdalena Ortiz Acevedo y Luis Humberto Ortiz Acevedo, quienes, a diferencia de lo que plantea el demandado, tienen la calidad de hijos de Juan Manuel Ortiz Acevedo y María del Tránsito Acevedo Manzor, tal como se desprende de los certificados de nacimiento mencionados en el considerando centésimo septuagésimo cuarto.

***En cuanto a la excepción de pago***

**CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO:** Que atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por los demandantes, cónyuge e hijos de Juan Manuel Ortiz Acevedo, tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado.

Por lo anterior, la obligación que pesa sobre el Estado, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones, bonos y otros beneficios establecidos con carácter general por el legislador, con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva y, en razón de ello, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile.

***En cuanto a la excepción de prescripción***

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

**CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO PRIMERO:** Que la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

En el ámbito penal, el instituto de la prescripción se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

En el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

**CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO SEGUNDO:** Que en el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección y por ello se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y que, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En nuestro derecho interno existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

**CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO TERCERO:** Que, en concepto del tribunal, la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

***En cuanto al monto de la indemnización***

**CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO CUARTO:** Que, en relación a la indemnización demandada por María del Tránsito Acevedo Manzor, Carmen

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Delia Ortiz Acevedo, María Magdalena Ortiz Acevedo y Luis Humberto Ortiz Acevedo, en calidad de cónyuge e hijos de Juan Manuel Ortiz Acevedo, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, María del Tránsito Acevedo Manzor, Carmen Delia Ortiz Acevedo, María Magdalena Ortiz Acevedo y Luis Humberto Ortiz Acevedo sufrieron un trauma por la injusta detención y muerte de su cónyuge y padre. La cónyuge, además, vio truncado su proyecto de vida en pareja y tuvo que hacerse cargo del cuidado de sus hijos pequeños sin la colaboración de su marido y, adicionalmente, los hijos debieron crecer sin el apoyo emocional y económico de su padre.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que la cónyuge puede ser indemnizada con la suma de \$100.000.000 y los hijos con la suma de \$80.000.000 cada uno, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo.

### **En cuanto a la víctima Luis Celerino Ortiz Acevedo**

---

**CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO QUINTO:** Que, a fs. 4.644, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Hilda Inés Cerda Cerda, José Guillermo Ortiz Cerda, Beatriz del Rosario Ortiz Cerda, Luzmenia del Carmen Ortiz Cerda, Jaime Alfonso Ortiz Cerda, Miguel Ángel Ortiz Cerda, Luis Eduardo Ortiz Cerda y María Inés Ortiz Cerda, cónyuge e hijos de Luis Celerino Ortiz Acevedo, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$1.600.000.000, \$200.000.000 para cada uno o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

**CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO SEXTO:** Que, a fs. 5.164, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Hilda Inés Cerda Cerda, José Guillermo Ortiz Cerda, Beatriz del Rosario Ortiz Cerda, Luzmenia del Carmen Ortiz Cerda, Jaime Alfonso Ortiz Cerda, Miguel Ángel Ortiz Cerda, Luis Eduardo Ortiz Cerda y María Inés Ortiz Cerda, cónyuge e hijos de Luis Celerino Ortiz Acevedo, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

En síntesis, opuso la excepción de pago y, en subsidio, la prescripción extintiva de la acción civil y, para el evento de que ésta sea rechazada, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización demandada y el monto pretendido.

En cuanto a la excepción de pago, indicó que los actores han recibido beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, manifestó que la detención de la víctima se produjo el día 13 de octubre de 1973 y aun cuando se entienda suspendida la prescripción, entre la fecha en que se inició el período de dictadura militar y la fecha en que se restauró la democracia o se entregó públicamente el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, señaló que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, respecto a la naturaleza de la indemnización solicitada, refirió que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por los actores, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, sin costas.

**CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con los **certificados**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 4.636 a 4.643, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados, de los que aparece que Hilda Inés Cerda Cerda, José Guillermo Ortiz Cerda, Beatriz del Rosario Ortiz Cerda, Luzmenia del Carmen Ortiz Cerda, Jaime Alfonso Ortiz Cerda, Miguel Ángel Ortiz Cerda, Luis Eduardo Ortiz Cerda y María Inés Ortiz Cerda tienen la calidad de cónyuge e hijos de Luis Celerino Ortiz Acevedo.



CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

**CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO OCTAVO:** Que, asimismo, se contó con el **OF. ORD. N° 60.846/2019**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 6.503, mediante el cual se informa que Hilda Inés Cerda Cerda, José Guillermo Ortiz Cerda, Beatriz del Rosario Ortiz Cerda, Luzmenia del Carmen Ortiz Cerda, Jaime Alfonso Ortiz Cerda, Miguel Ángel Ortiz Cerda, Luis Eduardo Ortiz Cerda y María Inés Ortiz Cerda, en calidad de cónyuge e hijos de Luis Celerino Ortiz Acevedo, han recibido beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980.

**CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO NOVENO:** Que, además, se contó con las declaraciones de **María Eugenia Pino Reyes, Miriam Araneda Pedrero y Pedro Antonio Contreras Bello**, de fs. 6.038, 6.044 y 6.046, respectivamente, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Hilda Inés Cerda Cerda, José Guillermo Ortiz Cerda, Beatriz del Rosario Ortiz Cerda, Luzmenia del Carmen Ortiz Cerda, Jaime Alfonso Ortiz Cerda, Miguel Ángel Ortiz Cerda, Luis Eduardo Ortiz Cerda y María Inés Ortiz Cerda, a raíz de la detención y ejecución de su cónyuge y padre Luis Celerino Ortiz Acevedo.

**CENTÉSIMO NONAGÉSIMO:** Que, adicionalmente, se contó con la prueba pericial que se indica a continuación:

- a) **Informe de afección psicológica asociado a violencia política de Hilda Inés Cerda Cerda**, emanado de los psicólogos Joel Espina Sandoval y Sebastián de la Fuente Espinoza, de fs. 5.982, ratificado a fs. 7.132, del que aparece que ésta tuvo que vivir con un agotamiento habitual producto de la desaparición del sostén económico del hogar.
- b) **Informe de afección psicológica asociado a violencia política de Miguel Ángel Ortiz Cerda**, emanado de los psicólogos Joel Espina Sandoval y Tomás Vargas Gutiérrez, de fs. 5.985, ratificado a fs. 7.132, del que aparece que éste presenta daño psicológico generado por el Estado.

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

- c) Informe de afección psicológica asociado a violencia política de Luis Eduardo Ortiz Cerda**, emanado de los psicólogos Joel Espina Sandoval y Tomás Vargas Gutiérrez, de fs. 5.989, ratificado a fs. 7.132, del que aparece que éste presenta daño psicológico generado por el Estado.
- d) Informe de afección psicológica asociado a violencia política de José Guillermo Ortiz Cerda**, emanado de los psicólogos Joel Espina Sandoval y Eduardo Riveros Pino, de fs. 5.992, ratificado a fs. 7.132, del que aparece que éste ha sido afectado por los efectos de la violencia política ejercida sobre su padre, viendo interferidos su proceso de desarrollo afectivo, social y relativo a la realización personal.
- e) Informe de afección psicológica asociado a violencia política de María Inés Ortiz Cerda**, emanado de los psicólogos Joel Espina Sandoval y Sebastián de la Fuente Espinoza, de fs. 5.995, ratificado a fs. 7.132, del que aparece que ésta presenta daño a la salud generado por el Estado.
- f) Informe de afección psicológica asociado a violencia política de Luzmenia del Carmen Ortiz Cerda**, emanado del psicólogo Joel Espina Sandoval, de fs. 5.997, ratificado a fs. 7.132, del que aparece que la vivencia de la experiencia de violencia ha intervenido la trayectoria de vida de la entrevistada, inhibiendo y coartando su desarrollo personal y social.
- g) Informe de afección psicológica asociado a violencia política de Jaime Alfonso Ortiz Cerda**, emanado del psicólogo Joel Espina Sandoval, de fs. 6.001, ratificado a fs. 7.132, del que aparece que éste ha sido afectado por la violencia política ejercida sobre su padre, viendo interferidos sus procesos de realización personal y laboral, proyecto de vida familiar y salud, entre otros.
- h) Informe de afección psicológica asociado a violencia política de Beatriz del Rosario Ortiz Cerda**, emanado del

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

psicólogo Cristian Mauricio Vilches Guerra, de fs. 6.004, ratificado a fs. 7.136, del que aparece que la detención y ejecución política de su padre afectó de modo determinante la vida de la entrevistada, configurando un quiebre importante en su proyecto vital.

**CENTÉSIMO NONAGÉSIMO PRIMERO:** Que, finalmente, se contó con la prueba documental que se indica a continuación:

- a) **Informe sobre las secuelas en el plano de la salud mental en los familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos durante el régimen militar en Chile, 1973-1990**, emanado del Instituto de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), de fs. 6.453
- b) **Informe acerca de las consecuencias de la desaparición forzada sobre la salud en familiares de detenidos desaparecidos**, emanado de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), de fs. 6.465
- c) **Norma técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973-1990**, emanada del Ministerio de Salud, de fs. 6.700
- d) **Informe “La desaparición forzada de personas: una forma de tortura en sus familiares”**, emanado de la médica neuro-psiquiatra Paz Rojas Baeza de la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), de fs. 6.867

***En cuanto a la excepción de pago***

**CENTÉSIMO NONAGÉSIMO SEGUNDO:** Que atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por los demandantes, cónyuge e hijos de Luis Celerino Ortiz Acevedo, tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado.

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Por lo anterior, la obligación que pesa sobre el Estado, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones, bonos y otros beneficios establecidos con carácter general por el legislador, con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva y, en razón de ello, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile.

### ***En cuanto a la excepción de prescripción***

**CENTÉSIMO NONAGÉSIMO TERCERO:** Que la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

En el ámbito penal, el instituto de la prescripción se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

En el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

**CENTÉSIMO NONAGÉSIMO CUARTO:** Que en el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

es esencial para garantizar su respeto y protección y por ello se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y que, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En nuestro derecho interno existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

**CENTÉSIMO NONAGÉSIMO QUINTO:** Que, en concepto del tribunal, la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–,

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

### ***En cuanto al monto de la indemnización***

**CENTÉSIMO NONAGÉSIMO SEXTO:** Que, en relación a la indemnización demandada por Hilda Inés Cerda Cerda, José Guillermo Ortiz Cerda, Beatriz del Rosario Ortiz Cerda, Luzmenia del Carmen Ortiz Cerda, Jaime Alfonso Ortiz Cerda, Miguel Ángel Ortiz Cerda, Luis Eduardo Ortiz Cerda y María Inés Ortiz Cerda, cónyuge e hijos de Luis Celerino Ortiz Acevedo, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, Hilda Inés Cerda Cerda, José Guillermo Ortiz Cerda, Beatriz del Rosario Ortiz Cerda, Luzmenia del Carmen Ortiz Cerda, Jaime Alfonso Ortiz Cerda, Miguel Ángel Ortiz Cerda, Luis Eduardo Ortiz Cerda y María Inés Ortiz Cerda sufrieron un trauma por la injusta detención y muerte de su cónyuge y padre. La cónyuge, además, vio truncado su proyecto de vida en pareja y tuvo que hacerse cargo del cuidado de sus hijos pequeños sin la colaboración de su marido y,

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

adicionalmente, los hijos debieron crecer sin el apoyo emocional y económico de su padre.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que la cónyuge puede ser indemnizada con la suma de \$100.000.000 y los hijos con la suma de \$80.000.000 cada uno, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo.

### **En cuanto a la víctima Bautista Segundo Oyarzo Torres**

---

**CENTÉSIMO NONAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, a fs. 4.586, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de María Irma Solís Solís, Carolina del Carmen Oyarzo Solís, Lucía Adriana Oyarzo Solís, Arnoldo Oyarzo Solís, Oberlando de la Rosa Oyarzo Solís, Luis Alberto Oyarzo Solís, Rosa Elis Oyarzo Solís, Elizabeth del Carmen Oyarzo Solís, María Ana Oyarzo Solís y Víctor del Carmen Oyarzo Solís, cónyuge e hijos de Bautista Segundo Oyarzo Torres, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$2.000.000.000, \$200.000.000 para cada uno o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

**CENTÉSIMO NONAGÉSIMO OCTAVO:** Que, a fs. 5.093, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por María Irma Solís Solís, Carolina del Carmen Oyarzo Solís, Lucía Adriana Oyarzo Solís, Arnoldo Oyarzo Solís, Oberlando de la Rosa Oyarzo Solís, Luis Alberto Oyarzo Solís, Rosa Elis Oyarzo Solís, Elizabeth del Carmen Oyarzo Solís, María Ana Oyarzo Solís y Víctor del Carmen Oyarzo Solís, cónyuge e hijos de Bautista Segundo Oyarzo Torres, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

En síntesis, opuso la excepción de pago y, en subsidio, la prescripción extintiva de la acción civil y, para el evento de que ésta sea rechazada, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización demandada y el monto pretendido.

En cuanto a la excepción de pago, indicó que los actores han recibido beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, manifestó que la detención de la víctima se produjo el día 20 de octubre de 1973 y aun cuando se entienda suspendida la prescripción, entre la fecha en que se inició el período de dictadura militar y la fecha en que se restauró la democracia o se entregó públicamente el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, señaló que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, respecto a la naturaleza de la indemnización solicitada, refirió que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.



CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Por último, alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por los actores, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, sin costas.

**CENTÉSIMO NONAGÉSIMO NOVENO:** Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con los **certificados**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 4.576 a 4.585, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados, de los que aparece que María Irma Solís Solís, Carolina del Carmen Oyarzo Solís, Lucía Adriana Oyarzo Solís, Arnoldo Oyarzo Solís, Oberlando de la Rosa Oyarzo Solís, Luis Alberto Oyarzo Solís, Rosa Elis Oyarzo Solís, Elizabeth del Carmen Oyarzo Solís, María Ana Oyarzo Solís y Víctor del Carmen Oyarzo Solís tienen la calidad de cónyuge e hijos de Bautista Segundo Oyarzo Torres.

**DUCENTÉSIMO:** Que, asimismo, se contó con el **OF. ORD. N° 60.846/2019**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 6.503, mediante el cual se informa que María Irma Solís Solís, Carolina del Carmen Oyarzo Solís, Lucía Adriana Oyarzo Solís, Arnoldo Oyarzo Solís, Oberlando de la Rosa Oyarzo Solís, Luis Alberto Oyarzo Solís, Rosa Elis Oyarzo Solís, Elizabeth del Carmen Oyarzo Solís, María Ana Oyarzo Solís y Víctor del Carmen Oyarzo Solís, en calidad de cónyuge e hijos de Bautista Segundo Oyarzo Torres, han recibido beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980.

**DUCENTÉSIMO PRIMERO:** Que, además, se contó con las declaraciones de **Juan Antonio González Acevedo**, **Sergio Agustín León Moraga** y **Julio de la Cruz Riveros Palma**, de fs. 5.925, 5.927 y 5.929, respectivamente, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por María Irma Solís Solís, Carolina del Carmen Oyarzo Solís,

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Lucía Adriana Oyarzo Solís, Arnolando Oyarzo Solís, Oberlando de la Rosa Oyarzo Solís, Luis Alberto Oyarzo Solís, Rosa Elis Oyarzo Solís, Elizabeth del Carmen Oyarzo Solís, María Ana Oyarzo Solís y Víctor del Carmen Oyarzo Solís, a raíz de la detención y ejecución de su cónyuge y padre Bautista Segundo Oyarzo Torres.

**DUCENTÉSIMO SEGUNDO:** Que, finalmente, se contó con la prueba documental que se indica a continuación:

- a) **Informe sobre las secuelas en el plano de la salud mental en los familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos durante el régimen militar en Chile, 1973-1990**, emanado del Instituto de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), de fs. 6.453
- b) **Informe acerca de las consecuencias de la desaparición forzada sobre la salud en familiares de detenidos desaparecidos**, emanado de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), de fs. 6.465
- c) **Norma técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973-1990**, emanada del Ministerio de Salud, de fs. 6.700
- d) **Informe “La desaparición forzada de personas: una forma de tortura en sus familiares”**, emanado de la médica neuro-psiquiatra Paz Rojas Baeza de la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), de fs. 6.867

***En cuanto a la excepción de pago***

**DUCENTÉSIMO TERCERO:** Que atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por los demandantes, cónyuge e hijos de Bautista Segundo Oyarzo Torres, tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado.

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Por lo anterior, la obligación que pesa sobre el Estado, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones, bonos y otros beneficios establecidos con carácter general por el legislador, con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva y, en razón de ello, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile.

### ***En cuanto a la excepción de prescripción***

**DUCENTÉSIMO CUARTO:** Que la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

En el ámbito penal, el instituto de la prescripción se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

En el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

**DUCENTÉSIMO QUINTO:** Que en el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección y por ello se sustraen del instituto

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y que, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En nuestro derecho interno existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

**DUCENTÉSIMO SEXTO:** Que, en concepto del tribunal, la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

### ***En cuanto al monto de la indemnización***

**DUCENTÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en relación a la indemnización demandada por María Irma Solís Solís, Carolina del Carmen Oyarzo Solís, Lucía Adriana Oyarzo Solís, Arnoldo Oyarzo Solís, Oberlando de la Rosa Oyarzo Solís, Luis Alberto Oyarzo Solís, Rosa Elis Oyarzo Solís, Elizabeth del Carmen Oyarzo Solís, María Ana Oyarzo Solís y Víctor del Carmen Oyarzo Solís, cónyuge e hijos de Bautista Segundo Oyarzo Torres, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, María Irma Solís Solís, Carolina del Carmen Oyarzo Solís, Lucía Adriana Oyarzo Solís, Arnoldo Oyarzo Solís, Oberlando de la Rosa Oyarzo Solís, Luis Alberto Oyarzo Solís, Rosa Elis Oyarzo Solís, Elizabeth del Carmen Oyarzo Solís, María Ana Oyarzo Solís y Víctor del Carmen Oyarzo Solís sufrieron un trauma por la injusta detención y muerte de su cónyuge y padre. La cónyuge, además, vio truncado su proyecto de vida en pareja y tuvo que hacerse cargo del cuidado de sus hijos pequeños

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

sin la colaboración de su marido y, adicionalmente, los hijos debieron crecer sin el apoyo emocional y económico de su padre.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que la cónyuge puede ser indemnizada con la suma de \$100.000.000 y los hijos con la suma de \$80.000.000 cada uno, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo.

### **En cuanto a la víctima Jorge Manuel Pavez Henríquez**

---

**DUCENTÉSIMO OCTAVO:** Que, a fs. 4.426, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Vicente Enrique Pavez Vera, Alicia del Carmen Pavez Henríquez, María Magdalena Pavez Henríquez y Héctor Gabriel Pavez Henríquez, padre y hermanos de Jorge Manuel Pavez Henríquez, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$560.000.000, \$200.000.000 para el padre y \$120.000.000 para cada uno de los hermanos o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

**DUCENTÉSIMO NOVENO:** Que, a fs. 4.909, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Vicente Enrique Pavez Vera, Alicia del Carmen Pavez Henríquez, María Magdalena Pavez Henríquez y Héctor Gabriel Pavez Henríquez, padre y hermanos de Jorge Manuel Pavez Henríquez, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

En síntesis, en cuanto al padre, opuso la excepción de pago y en relación a los hermanos alegó la improcedencia de la demanda por preterición legal y haber obtenido los demandantes una reparación

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

satisfactiva. En subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil y, para el evento de que ésta sea rechazada, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización demandada y el monto pretendido.

En cuanto a la excepción de pago, indicó que Vicente Enrique Pavez Vera, padre de Jorge Manuel Pavez Henríquez, ha recibido beneficios de reparación de la ley 19.123.

Respecto de la improcedencia de la demanda interpuesta por Alicia del Carmen Pavez Henríquez, María Magdalena Pavez Henríquez y Héctor Gabriel Pavez Henríquez, hermanos de Jorge Manuel Pavez Henríquez, manifestó que las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge y que la misma lógica debe ser aplicada respecto de las indemnizaciones de fuente judicial, por lo que debe ser rechazada la demanda intentada.

En relación a la improcedencia de la demanda intentada por los hermanos Pavez Henríquez por haber sido reparados con anterioridad, esgrimió que si bien éstos no han tenido derecho a pago en dinero, obtuvieron reparación por el daño sufrido a través de gestos simbólicos u otras medidas análogas.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, señaló que la detención de la víctima se produjo el día 13 de octubre de 1973 y aun cuando se entienda suspendida la prescripción, entre la fecha en que se inició el período de dictadura militar y la fecha en que se restauró la democracia o se entregó públicamente el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda de autos había

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

Respecto a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, señaló que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en relación a la naturaleza de la indemnización solicitada, refirió que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por los actores, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, sin costas.

**DUCENTÉSIMO DÉCIMO:** Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con los **certificados de nacimiento**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 4.423, 4.423 bis, 4.424 y 4.425, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados, de los que aparece que Vicente Enrique Pavez Vera, Alicia del Carmen Pavez Henríquez, María Magdalena Pavez Henríquez y



**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Héctor Gabriel Pavez Henríquez tienen la calidad de padre y hermanos de Jorge Manuel Pavez Henríquez.

**DUCENTÉSIMO UNDÉCIMO:** Que, asimismo, se contó con el **OF. ORD. N° 60.846/2019**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 6.503, mediante el cual se informa que Vicente Enrique Pavez Vera, Alicia del Carmen Pavez Henríquez, María Magdalena Pavez Henríquez y Héctor Gabriel Pavez Henríquez, padre y hermanos de Jorge Manuel Pavez Henríquez, no han recibido beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980.

**DUCENTÉSIMO DUODÉCIMO:** Que, además, se contó con las declaraciones de **Juan Carlos Silva**, **Leonor del Rosario Romero Díaz** y **Silvia Magali Flores Méndez**, de fs. 5.933, 5.935 y 5.936, respectivamente, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Vicente Enrique Pavez Vera, Alicia del Carmen Pavez Henríquez, María Magdalena Pavez Henríquez y Héctor Gabriel Pavez Henríquez, a raíz de la detención y ejecución de su hijo y hermano Jorge Manuel Pavez Henríquez.

**DUCENTÉSIMO DÉCIMO TERCERO:** Que, adicionalmente, se contó con la prueba pericial que se indica a continuación:

- a) **Informe psicológico de Alicia del Carmen Pavez Henríquez**, emanado de la psicóloga Paola Concha, de fs. 5.953, del que aparece que ésta presenta un menoscabo psicológico generado por la experiencia de estrés crónico y sistémico vivido desde la adolescencia.
- b) **Informe psicológico de María Magdalena Pavez Henríquez**, emanado de la psicóloga Paola Concha, de fs. 5.958, del que aparece que ésta presenta un deterioro en su desarrollo psíquico y social. Que la desestructuración social y desintegración familiar, así como la desaparición de su familiar, afectaron directamente el desarrollo normal posterior, generando secuelas psicológicas intensivas y extensivas que produjeron un estado de aislamiento en etapas vitales importantes para la configuración de una personalidad sana.

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

**c) Informe psicológico de Héctor Gabriel Pavez Henríquez**, emanado de la psicóloga Paola Concha, de fs. 5.948, del que aparece que éste presenta trastorno depresivo mayor y múltiples factores predisponentes multitraumáticos y estresantes que posibilitaron la aparición del trastorno

**DUCENTÉSIMO DÉCIMO CUARTO:** Que, finalmente, se contó con la prueba documental que se indica a continuación:

**a) Informe sobre las secuelas en el plano de la salud mental en los familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos durante el régimen militar en Chile, 1973-1990**, emanado del Instituto de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), de fs. 6.453

**b) Informe acerca de las consecuencias de la desaparición forzada sobre la salud en familiares de detenidos desaparecidos**, emanado de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), de fs. 6.465

**c) Norma técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973-1990**, emanada del Ministerio de Salud, de fs. 6.700

**d) Informe “La desaparición forzada de personas: una forma de tortura en sus familiares”**, emanado de la médica neuro-psiquiatra Paz Rojas Baeza de la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), de fs. 6.867

***En cuanto a la improcedencia de la acción por preterición***

**DUCENTÉSIMO DÉCIMO QUINTO:** Que se discrepa del parecer del demandado en cuanto a la improcedencia de la acción intentada por Alicia del Carmen Pavez Henríquez, María Magdalena Pavez Henríquez y Héctor Gabriel Pavez Henríquez, hermanos de Jorge Manuel Pavez Henríquez, fundada en el grado de parentesco invocado respecto de la víctima.

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

En efecto, si bien las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge, aquello no es impedimento para que hermanos, en calidad de víctimas indirectas de tales crímenes, por vía judicial, soliciten la reparación de los perjuicios causados por agentes del Estado, por lo que, desestimando la solicitud de la parte demandada, más adelante se evaluará el daño sufrido por los demandantes y se determinará la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

#### ***En cuanto a la excepción de pago***

**DUCENTÉSIMO DÉCIMO SEXTO:** Que atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por los demandantes, padre y hermanos de Jorge Manuel Pavez Henríquez, tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado.

Por lo anterior, la obligación que pesa sobre el Estado, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones, bonos y otros beneficios establecidos con carácter general por el legislador, con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva y, en razón de ello, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile.

#### ***En cuanto a la excepción de prescripción***

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

**DUCENTÉSIMO DÉCIMO SÉPTIMO:** Que la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

En el ámbito penal, el instituto de la prescripción se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

En el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

**DUCENTÉSIMO DÉCIMO OCTAVO:** Que en el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección y por ello se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y que, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En nuestro derecho interno existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

**DUCENTÉSIMO DÉCIMO NOVENO:** Que, en concepto del tribunal, la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

***En cuanto al monto de la indemnización***

**DUCENTÉSIMO VIGÉSIMO:** Que, en relación a la indemnización demandada por Vicente Enrique Pavez Vera, Alicia del Carmen Pavez Henríquez, María Magdalena Pavez Henríquez y Héctor Gabriel Pavez Henríquez, padre y hermanos de Jorge Manuel Pavez

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Henríquez, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, Vicente Enrique Pavez Vera, Alicia del Carmen Pavez Henríquez, María Magdalena Pavez Henríquez y Héctor Gabriel Pavez Henríquez sufrieron un trauma por la injusta detención y muerte de su hijo y hermano y, además, el dolor de una identificación errónea de sus restos.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que el padre puede ser indemnizado con la suma de \$100.000.000 y los hermanos con la suma de \$50.000.000 cada uno, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 3, 18, 21, 24, 26, 28, 50, 68, 69 y 141 inciso final del Código Penal; 10, 50, 108 a 114, 121 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 460, 471 y siguientes, 477 y siguientes, 488 bis y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 509, 509 bis, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal y 2314 y 2329 del Código Civil, se declara:

## **EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL**

---

**I.-** Que se condena a **IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ**, ya individualizado, en calidad de **autor** de los delitos de **secuestro calificado**, en grado consumado, en contra de José Manuel Díaz Inostroza, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo y Jorge Manuel Pavez Henríquez, cometidos a contar del 13 de octubre de 1973 y de los delitos de **secuestro calificado**, en grado consumado, en contra de Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Adolfo Camus Silva, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Pedro Juan Meneses Brito y Bautista Segundo Oyarzo Torres, cometidos a contar del 20 de octubre de 1973, a la pena única de **DIECIOCHO AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

El sentenciado cumplirá la pena de manera real y efectiva, debiendo servirle de abono los días que estuvo privado de libertad, desde el 5 al 7 de marzo de 2018, según consta del informe policial de fs. 3.562 y el certificado de fs. 3.659, respectivamente.

**II.-**Que se **ABSUELVE** a **JULIO CERDA CARRASCO**, ya individualizado, de la acusación formulada en su contra en calidad de **autor** de los delitos de **secuestro calificado**, en grado consumado, en contra de Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Pedro Juan Meneses Brito y Bautista Segundo Oyarzo Torres, cometidos a contar del 20 de octubre de 1973.

**III.-**Que se condena a **JULIO CERDA CARRASCO** en calidad de **autor** de los delitos de **secuestro calificado**, en grado consumado, en contra de José Manuel Díaz Inostroza, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo y Jorge Manuel Pavez Henríquez, cometidos a contar del 13 de octubre de 1973, a la pena única de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

El sentenciado cumplirá la pena de manera real y efectiva, debiendo servirle de abono los días que estuvo privado de libertad, desde el 5 de marzo de 2018 al 17 de marzo de 2020, según consta del certificado de fs. 3.609 y el oficio de fs. 6.952, respectivamente.

CAUSA ROL N° 4-2002 N "EPISODIO PAINE-ACULEO"

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTROS CALIFICADOS (11)

ACUSADOS: IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

**IV.-**Que se condena a **ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER**, ya individualizado, en calidad de **autor** de los delitos de **secuestro calificado**, en grado consumado, en contra de José Manuel Díaz Inostroza, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo y Jorge Manuel Pavez Henríquez, cometidos a contar del 13 de octubre de 1973 y de los delitos de **secuestro calificado**, en grado consumado, en contra de Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Pedro Juan Meneses Brito y Bautista Segundo Oyarzo Torres, cometidos a contar del 20 de octubre de 1973, a la pena única de **DIECIOCHO AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

El sentenciado cumplirá la pena de manera real y efectiva, debiendo servirle de abono los días que estuvo privado de libertad, desde el 5 al 7 de marzo de 2018, según consta del informe policial de fs. 3.530 y del certificado de fs. 3.659, respectivamente.

**V.-**Que se condena a **ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA**, ya individualizado, en calidad de **autor** de los delitos de **secuestro calificado**, en grado consumado, en contra de José Manuel Díaz Inostroza, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo y Jorge Manuel Pavez Henríquez, cometidos a contar del 13 de octubre de 1973 y de los delitos de **secuestro calificado**, en grado consumado, en contra de Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Pedro Juan Meneses Brito y Bautista Segundo Oyarzo Torres, cometidos a contar del 20 de octubre de 1973, a la pena única de **DIECIOCHO AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.



**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

El sentenciado cumplirá la pena de manera real y efectiva, debiendo servirle de abono los días que estuvo privado de libertad, entre el 5 de marzo de 2018 y el 26 de julio de 2019, según consta del informe policial de fs. 3.524 y el oficio de fs. 6.252, respectivamente.

**VI.-**Que se condena a **OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU**, ya individualizado, en calidad de **autor** de los delitos de **secuestro calificado**, en grado consumado, en contra de José Manuel Díaz Inostroza, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo y Jorge Manuel Pavez Henríquez, cometidos a contar del 13 de octubre de 1973 y de los delitos de **secuestro calificado**, en grado consumado, en contra de Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Pedro Juan Meneses Brito y Bautista Segundo Oyarzo Torres, cometidos a contar del 20 de octubre de 1973, a la pena única de **DIECIOCHO AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

El sentenciado cumplirá la pena de manera real y efectiva, debiendo servirle de abono los días que estuvo privado de libertad, entre el 5 de marzo de 2018 y el 29 de marzo de 2019, según consta del informe policial de fs. 3.542 y el oficio de fs. 5.721.

**VII.-**Que se condena a **SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA**, ya individualizado, en calidad de **autor** de los delitos de **secuestro calificado**, en grado consumado, en contra de José Manuel Díaz Inostroza, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo y Jorge Manuel Pavez Henríquez, cometidos a contar del 13 de octubre de 1973 y de los delitos de **secuestro calificado**, en grado consumado, en contra de Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Pedro Juan Meneses Brito y Bautista Segundo Oyarzo

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

Torres, cometidos a contar del 20 de octubre de 1973, a la pena única de **DIECIOCHO AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

El sentenciado cumplirá la pena de manera real y efectiva, debiendo servirle de abono los días que ha estado privado de libertad, desde el 5 de marzo de 2018, según consta del informe de fs. 3.568.

**VIII.-**Que se condena a **ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA**, ya individualizado, en calidad de **autor** de los delitos de **secuestro calificado**, en grado consumado, en contra de José Manuel Díaz Inostroza, Francisco Javier Lizama Irarrázaval, Juan Manuel Ortiz Acevedo, Luis Celerino Ortiz Acevedo y Jorge Manuel Pavez Henríquez, cometidos a contar del 13 de octubre de 1973 y de los delitos de **secuestro calificado**, en grado consumado, en contra de Santos Pascual Calderón Saldaño, Benjamín Adolfo Camus Silva, Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, Luis Osvaldo González Mondaca, Pedro Juan Meneses Brito y Bautista Segundo Oyarzo Torres, cometidos a contar del 20 de octubre de 1973, a la pena única de **DIECIOCHO AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

El sentenciado cumplirá la pena de manera real y efectiva, debiendo servirle de abono los días que estuvo privado de libertad, esto es, desde el 5 de marzo de 2018 al 15 de mayo del mismo año, según consta del informe policial de fs. 3.550 y el oficio de fs. 4.007.

## **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL**

---

### **En cuanto a la víctima Santos Pascual Calderón Saldaño**

---

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINÉ-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTROS CALIFICADOS (11)

ACUSADOS: IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

I.-Que se **rechazan** las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile a fs. 5.204.

II.-Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Rosa del Carmen León Moraga, José Francisco Calderón León y Cristian Alejandro Calderón León, cónyuge e hijos de Santos Pascual Calderón Saldaño, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$260.000.000**, \$100.000.000 a la cónyuge y \$80.000.000 a cada uno de los hijos, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

III.-Que se exime al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa, por haber tenido motivo plausible para litigar.

### **En cuanto a la víctima Benjamín Adolfo Camus Silva**

---

I.-Que se **rechazan** las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile a fs. 4.956.

II.-Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Irma Ingrid Camus Rodríguez y Adolfo Sebastián Camus Rodríguez, hijos de Benjamín Adolfo Camus Silva, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$160.000.000**, \$80.000.000 a cada uno de los hijos, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

III.-Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

representación de Purísima Leontina Camus Silva, Juan Eleodoro Camus Silva, Manuel Jesús Camus Silva, Daniel Francisco Camus Silva, Carmen Luisa Camus Silva, Javier Ascanio Camus Silva, Elba Jovina Camus Silva, Margarita Elizabeth Camus Silva y Cecilia Trinidad Camus Silva, hermanos de Benjamín Adolfo Camus Silva, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$450.000.000**, \$50.000.000 a cada uno de los hermanos, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

**IV.-**Que se exime al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa, por haber tenido motivo plausible para litigar.

#### **En cuanto a la víctima Juan Manuel Díaz Inostroza**

---

**I.-**Que se **rechazan** las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile a fs. 5.130.

**II.-**Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Georgina Rubí Salas Farías, Aida del Carmen Díaz Salas y José Marcelo Díaz Salas, cónyuge e hijos de José Manuel Díaz Inostroza, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$260.000.000**, \$100.000.000 a la cónyuge y \$80.000.000 a cada uno de los hijos, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

**III.-**Que se exime al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa, por haber tenido motivo plausible para litigar.

#### **En cuanto a la víctima Rolando Anastasio Donaire Rodríguez**

---

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTROS CALIFICADOS (11)

ACUSADOS: IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

I.-Que se **rechazan** las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile a fs. 4.867.

II.-Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Raquel de las Mercedes Rodríguez Henríquez, Ana Olivia Donaire Rodríguez, Fernando del Carmen Donaire Rodríguez, Humberto Anastasio Donaire Rodríguez, Raquel Margarita Donaire Rodríguez, Amanda Luzmenia Donaire Rodríguez y Luis Alfonso Donaire Rodríguez, cónyuge e hijos de Rolando Anastasio Donaire Rodríguez, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$580.000.000**, \$100.000.000 a la cónyuge y \$80.000.000 a cada uno de los hijos, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

III.-Que se exime al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa, por haber tenido motivo plausible para litigar.

### **En cuanto a la víctima Luis Osvaldo González Mondaca**

---

I.-Que se **rechazan** las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile a fs. 5.004.

II.-Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Guacolda Margarita Araya Mondaca, Patricia Liliana González Araya, Marisol del Rosario González Araya, Teresa Guacolda González Araya, Osvaldo Antonio González Araya, Francisco Gil González Mondaca, Humberto Antonio González Mondaca, Luis Germán González Mondaca, José Manuel González Mondaca y Lidia del Carmen González Mondaca, cónyuge, hijos y hermanos de Luis Osvaldo González Mondaca, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTROS CALIFICADOS (11)

ACUSADOS: IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$670.000.000**, \$100.000.000 a la cónyuge, \$80.000.000 a cada uno de los hijos y \$50.000.000 a cada uno de los hermanos, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

III.-Que se exime al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa, por haber tenido motivo plausible para litigar.

### **En cuanto a la víctima Francisco Javier Lizama Irarrázaval**

---

I.-Que se **rechazan** las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile a fs. 5.052.

II.-Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Fresia Irene Acevedo Rodríguez, Francisco Armando Lizama Acevedo, Pedro Gastón Lizama Acevedo, Mónica del Rosario Lizama Acevedo, Gloria Irene Lizama Acevedo y Elena del Carmen Lizama Acevedo, cónyuge e hijos de Francisco Javier Lizama Irarrázaval, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$500.000.000**, \$100.000.000 a la cónyuge y \$80.000.000 a cada uno de los hijos, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

III.-Que se exime al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa, por haber tenido motivo plausible para litigar.

### **En cuanto a la víctima Pedro Juan Meneses Brito**

---

I.-Que se **rechazan** las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile a fs. 5.244.

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

**II.-**Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de María Teresa Meneses Brito, Patricia Meneses Brito, Luis Adán Meneses Brito y Aníbal Octavio Meneses Brito, hermanos de Pedro Juan Meneses Brito, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$200.000.000**, \$50.000.000 a cada uno de los hermanos, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

**III.-**Que se exime al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa, por haber tenido motivo plausible para litigar.

#### **En cuanto a la víctima Juan Manuel Ortiz Acevedo**

---

**I.-**Que se **rechazan** las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile a fs. 5.263.

**II.-**Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por María del Tránsito Acevedo Manzor, Carmen Delia Ortiz Acevedo, Luis Humberto Ortiz Acevedo y María Magdalena Ortiz Acevedo, cónyuge e hijos de Juan Manuel Ortiz Acevedo, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$340.000.000**, \$100.000.000 a la cónyuge y \$80.000.000 a cada uno de los hijos, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

**III.-**Que se exime al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa, por haber tenido motivo plausible para litigar.

#### **En cuanto a la víctima Luis Celerino Ortiz Acevedo**

---

CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINÉ-ACULEO”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTROS CALIFICADOS (11)

ACUSADOS: IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

I.-Que se **rechazan** las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile a fs. 5.164.

II.-Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Hilda Inés Cerda Cerda, José Guillermo Ortiz Cerda, Beatriz del Rosario Ortiz Cerda, Luzmenia del Carmen Ortiz Cerda, Jaime Alfonso Ortiz Cerda, Miguel Ángel Ortiz Cerda, Luis Eduardo Ortiz Cerda y María Inés Ortiz Cerda, cónyuge e hijos de Luis Celerino Ortiz Acevedo, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$660.000.000**, \$100.000.000 a la cónyuge y \$80.000.000 a cada uno de los hijos, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

III.-Que se exime al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa, por haber tenido motivo plausible para litigar.

### **En cuanto a la víctima Bautista Segundo Oyarzo Torres**

---

I.-Que se **rechazan** las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile a fs. 5.093.

II.-Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de María Irma Solís Solís, Carolina del Carmen Oyarzo Solís, Lucía Adriana Oyarzo Solís, Arnoldo Oyarzo Solís, Oberlando de la Rosa Oyarzo Solís, Luis Alberto Oyarzo Solís, Rosa Elis Oyarzo Solís, Elizabeth del Carmen Oyarzo Solís, María Ana Oyarzo Solís y Víctor del Carmen Oyarzo Solís, cónyuge e hijos de Bautista Segundo Oyarzo Torres, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$820.000.000**, \$100.000.000 a la cónyuge y \$80.000.000 a cada uno de



**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

los hijos, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

**III.-**Que se exime al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa, por haber tenido motivo plausible para litigar.

**En cuanto a la víctima Jorge Manuel Pavez Henríquez**

---

**I.-**Que se **rechazan** las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile a fs. 4.909.

**II.-**Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Vicente Enrique Pavez Vera, Alicia del Carmen Pavez Henríquez, María Magdalena Pavez Henríquez y Héctor Gabriel Pavez Henríquez, padre y hermanos de Jorge Manuel Pavez Henríquez, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$250.000.000**, \$100.000.000 al padre y \$50.000.000 a cada uno de los hermanos, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

**III.-**Que se exime al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Notifíquese a los acusadores, a los demandantes civiles y al Fisco de Chile.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

**ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINE-ACULEO”**

**CAUSA ROL N° 4-2002 N “EPISODIO PAINÉ-ACULEO”  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITOS:** SECUESTROS CALIFICADOS (11)

**ACUSADOS:** IVÁN DE LA FUENTE SÁEZ, JULIO CERDA CARRASCO, ALEJANDRO EMILIO VALDÉS VISINTAINER, ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

**VÍCTIMAS:** SANTOS PASCUAL CALDERÓN SALDAÑO, BENJAMÍN ADOLFO CAMUS SILVA, JOSÉ MANUEL DÍAZ INOSTROZA, ROLANDO ANASTASIO DONAIRE RODRÍGUEZ, LUIS OSVALDO GONZÁLEZ MONDACA, FRANCISCO JAVIER LIZAMA IRARRÁZAVAL, PEDRO JUAN MENESES BRITO, JUAN MANUEL ORTIZ ACEVEDO, LUIS CELERINO ORTIZ ACEVEDO, BAUTISTA SEGUNDO OYARZO TORRES Y JORGE MANUEL PAVEZ HENRÍQUEZ

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN,  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA DE LA I. CORTE DE  
APELACIONES DE SAN MIGUEL**

FRANCY  
ANGELICA  
WALTEMATH  
URZUA

Firmado  
digitalmente por  
FRANCY ANGELICA  
WALTEMATH URZUA  
Fecha: 2021.06.22  
08:50:28 -04'00'